# TRAVESÍAS 3

TEMAS DEL DEBATE FEMINISTA CONTEMPORÁNEO

# VIOLENCIA SEXISTA
# Control social y resistencia de las mujeres

CeDInCI

DOCUMENTOS DEL CECYM

CeDInCI

cecym
centro de encuentros
CULTURA
Y MUJER

# VIOLENCIA SEXISTA. CONTROL SOCIAL Y RESISTENCIA DE LAS MUJERES.

---

Edición dedicada
a la experiencia canadiense.

CeDInCI

© Documentos del
Centro de Encuentros Cultura y Mujer
CECyM

*A Marlène Cano*

*Marlène Cano, abogada feminista, autora de numerosos trabajos sobre feminismo y derecho, integrante del comité de redacción de la Revista* Les Femmes et le Droit, *fue en los últimos años vicedecana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa. Visitó la Argentina en 1990 por primera vez como parte de un programa de intercambio de la Facultad de Derecho de la Plata y la Universidad de Ottawa. A lo largo de estos años tuvimos nuevos encuentros, y compartimos actividades: un seminario de mediación en casos de violencia; jornadas sobre diversos aspectos de la relación entre la mujer y el derecho y dimos los primeros pasos para un trabajo de carácter comparativo entre nuestros respectivos países, Marlène fue una entusiasta impulsora de este trabajo. Marlène tenía previsto presentar personalmente este trabajo en el Coloquio Argentino-Canadiense "Violencia Sexista, Resistencia de las Mujeres y Control Social", realizado en noviembre de 1994, en Buenos Aires. Falleció poco antes de poder concretar su visita. Dedicamos este número de Travesías a su memoria, como una manera de rendirle homenaje y también compartir con un público más amplio sus ideas.*

# ÍNDICE


Prólogo, *Silvia Chejter* ..... 5

La descalificación de la protesta de las mujeres a través del discurso de la locura, *Sylvie Frigon* ..... 9

Intervención estatal y política antiviolencia, *Silvia Chejter* ..... 37

El gobierno municipal y el movimiento de mujeres en Canadá, *Caroline Andrew* ..... 53

La igualdad formal contra la igualdad verdadera: Ejemplos legislativos y jurisprudenciales en Derecho de la familia en Québec, *Marlène Cano* ..... 75

La guerra de los sexos no ha terminado, *Andrée Côté* ..... 93

Enfoques feministas del Derecho: la experiencia canadiense y la diversidad, *Susan Boyd* y *Elizabeth Sheehy* ..... 109

Políticas feministas antiviolencia y estrategias legales, *Magui Bellotti* y *Marta Fontenla* ..... 137

Feminismo, pedagogía crítica y definición de la profesión, *Jennie Abell* ..... 147

Sexualidad y Derecho. Entre la represiónCultural y la represión penal, *Carmen Argibay* ..... 163

La ley 24.417. Protección contra la violencia familiar. Texto de la ley. Opinan: *Adriana Schiffrin, Liliana Pluis, Carmen González* y *Leonor Vain* ..... 169

Autoras ..... 176

CeDInCI

**Revista Travesías**
*Temas del debate feminista contemporáneo*
Año 3 • Nº 3
Junio de 1995

VIOLENCIA SEXISTA.
CONTROL SOCIAL Y RESISTENCIA DE LAS MUJERES

*Editora responsable:* Silvia Chejter
*Dirección:* Av. Callao 875 - 3º E
1023 Buenos Aires, República Argentina

ISBN: 987-99590-2-7

# PRÓLOGO

Las políticas estatales, en temas que afectan a las mujeres, y las acciones con las que éstas responden a esas políticas, conforman una dinámica compleja, caracterizada por conflictos, contradicciones y ambigüedades. Sobre esta relación dialéctica ha comenzado a dar cuenta la literatura crítica feminista. El tema más frecuentemente encarado ha sido el del rol del Estado para evitar la reproducción de las desigualdades sociales basadas en el sexo y los todavía escasos estudios comparativos, en gran medida estuvieron centrados en la desigualdad económica o en aspectos de la actividad política. Recientemente se ha encarado el estudio de las modalidades y características de la intervención estatal en relación con la violencia sexista.

Canadá ocupa un lugar de vanguardia en relación a políticas para mejorar la condición de las mujeres. A través de medidas de discriminación positiva, reformas legislativas, creación de estructuras políticas y burocráticas específicas, u otras acciones visibles, el Estado canadiense ha tenido un rol activo en contrabalancear el desequilibrio de poder entre mujeres y varones. Es evidente que estas políticas no fueron generadas espontáneamente y fueron la consecuencia de las acciones colectivas iniciales de las mujeres para la defensa de sus intereses y derechos específicos.

Las primeras acciones en torno a la violencia sexista en Canadá datan de los inicios de la década del 70, momento en el que comienza un extenso y complejo proceso en el que convergieron principalmente grupos feministas, organizaciones comunitarias de mujeres, investigadoras y académicas y en el que se desplegaron muy diversas estrategias.

En la actualidad y como resultado de este proceso, la violencia contra las mujeres es un tema de la agenda de las políticas estatales. La importancia de ese reconocimiento estatal se manifiesta en la creación en 1991 de un Comité

Nacional, que realizó en estos dos últimos años, una investigación de alcance nacional que culminó con la formulación de un Plan de Acción —el Plan de Tolerancia Cero de la Violencia[1]—, que se fundamenta en que la violencia puede ser prevenida y evitada ya que subsistiría en gran medida gracias al alto grado de tolerancia social.

Algunas implicaciones de este proceso, son analizadas en el artículo de Andrée Côté, "La guerra de los sexos no ha terminado", publicado en esta edición, en el que se describe el pasaje de un Estado patriarcal a un Estado más comprometido en una política antisexista. Proceso que presenta marchas y contramarchas y plantea la duda —que expresamos con palabras del informe del Comité Nacional Contra la Violencia Hacia las Mujeres de Canadá—: "¿Es posible vivir un proceso feminista dentro de una estructura gubernamental?" En el mismo informe se dice: "Las estructuras tienen sus ventajas y sus limitaciones [...] la cuestión es saber qué es posible y qué no, en las condiciones que se nos imponen".

Si bien es obvio que las condiciones sociales, políticas, económicas son muy diferentes entre la Argentina y Canadá, las experiencias y la teorización de los artículos presentados en esta edición, son particularmente importantes para los grupos que trabajan en violencia en la Argentina.

*Travesías 3* reúne mayoritariamente textos de autoras canadienses con el propósito de difundir algunos temas centrales en el debate social y político de ese país. También reúne textos de autoras argentinas, con el objetivo de dar también a conocer los términos de este debate en la Argentina. Es imposible abarcar en una sola publicación la diversidad de enfoques, pero el conjunto de textos reunidos cubre una variedad de aspectos y perspectivas que pueden resultar de interés para un público amplio y pueden ser estimulantes y sugestivos para quienes tienen responsabilidades comunitarias, políticas y académicas.

Nos proponemos dar a conocer en próximas ediciones, textos provenientes de otros países.

Esta edición especial es posible gracias al amplio e intenso intercambio a nivel académico y de las instituciones comunitarias entre Canadá y la Argentina, que han posibilitado confrontar las experiencias, modalidades y teorizaciones, relacionados con la discriminación y la violencia dirigida a las mujeres. Este intercambio puede apreciarse en el número de actividades desarrolladas con el auspicio de instituciones canadienses, así como mediante la promoción por parte del gobierno canadiense de becas y cursos de capacitación para graduados y estudiantes. Merece especial mención en relación a la problemática de la violencia sexista, el Coloquio realizado en Buenos Aires en noviembre de 1994, "Violencia Sexista-Resistencia de las Mujeres y Control Social", organizado por el Área de Género del Instituto de Investigaciones de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y el Centro de Encuentros "Cultura y Mujer", algunas de cuyas ponencias se presentan en este número, el que se pudo realizar gracias al apoyo de la Embajada de Canadá, a quien debe agradecerse igualmente el apoyo a esta publicación.



CeDInCI

*NOTA:*

1. Comité Canadien sur la Violence Faite aux Femmes, Rapport Final, *Un nouvel horizon: Eliminer la violence-Atteindre l'égalité*, 1993.

El **CECyM** —Centro de Encuentros Cultura y Mujer— es una asociación civil sin fines de lucro. Espacio de intercambio, reflexión crítica y producción colectiva en torno a ideas y prácticas —profesionales, sociales, políticas, académicas—, relacionadas con la discriminación, y la violencia que se ejerce sobre las «mujeres como mujeres».

Los programas que desarrolla tienen por objetivos:

1] que la sociedad reconozca la violencia contra las mujeres no como manifestación de excepción sino como producto de situaciones de discriminación instituidas y rutinarias. Éstas hacen posible y determinan formas más extremas, habitualmente las únicas reconocidas y divulgadas por los medios masivos de comunicación social.

2] lograr que se visualice el carácter sexista del imaginario y los mitos que circulan socialmente acerca de la violencia, la sexualidad y las relaciones intergenéricas.

3] hacer conocer cómo las mujeres ejercen resistencia ante la discriminación y violencia que padecen, rechazando las perspectivas en las que aparecen como víctimas totalmente pasivas.

4] contribuir al desarrollo de redes solidarias, potenciando los recursos comunitarios existentes, para evitar la producción y reproducción de la violencia sexista así como mitigar sus efectos en los casos consumados.

PARTE I

*PARA UNA GENEALOGÍA DE LA PROTESTA DE LAS MUJERES*

# LA DESCALIFICACIÓN DE LA PROTESTA DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL DISCURSO DE LA LOCURA[1]

*Sylvie Frigon*

Las mujeres corporizan la locura. Ser mujer, es de algún modo, ser loca. La locura sirve para categorizar, censurar y descalificar.

La locura sirve también como significante. Ubica a la mujer como el "otro", como la intrusa, como el segundo sexo. Dentro de los sistemas dualistas de lenguaje y representación, las mujeres están del lado de la irracionalidad, el silencio, la naturaleza, y el cuerpo, mientras que los varones, están del lado de la razón, el discurso, la cultura y el pensamiento.(Ver Lloyd, 1984). De ahí que las imágenes de la mente y cuerpo femeninos representan a la "Mujer" como la encarnación de la locura. Una deconstrucción de esta imagen no toma los discursos en forma aislada, sino más bien como prácticas organizadas y reguladas. Es necesaria una deconstrucción de éstas prácticas discursivas, a través de una genealogía, a fin de tratar los presupuestos subyacentes acerca de la así llamada locura de las mujeres. El encasillamiento de las mujeres como locas, y trastornadas, es una estrategia apta para des-

calificar las protestas, la resistencia y la rebeldía de las mujeres. Este texto trata también acerca de la resistencia de las mujeres.

Comencé a preguntarme qué estaba detrás de las imágenes icónicas de una mujer loca y qué revelan éstas sobre algunas de las maneras en las cuales las mujeres son representadas. Examiné las representaciones de algunas mujeres *trastornadas*. Primero, trastornadas por su maldad, como las brujas, trastornadas por sus acciones criminales, en tanto se desvían de las normas apropiadas del género, *trastornadas* al cometer hechos horrendos, como en el caso del infanticidio; *trastornadas* por sus protestas políticas tales como el caso de las Sufragistas o las mujeres del "Greenham Common" en Inglaterra. Este registro sobre las mujeres *trastornadas* define además cual es la condición de una mujer buena. Sin embargo, la mujer buena, no es jamás completamente 'común' o 'normal'. Ser una mujer significa siempre ser anormal, desviada. (Hutter y Williams, 1981; Schur, 1984).

Etiquetar a las mujeres como 'locas' no es un procedimiento novedoso. Mediante la prisión, la psiquiatría, las instituciones del matrimonio, la medicina, la terapia electroconvulsiva, los tranquilizantes, el síndrome premenstrual, la cirugía ginecológica y las leyes (sobre aborto y las nuevas tecnologías reproductivas) la sociedad patologiza y criminaliza los cuerpos y las mentes de las mujeres. Además las relaciones sociales de las mujeres han estado también conformadas por la raza, la cultura, la clase social, la sexualidad y la asignación de aptitudes. Estas variadas 'tecnologías del género'[2] (usando un concepto de Teresa de Lauretis) reflejan otras manifestaciones históricas y prácticas de control de las mujeres en diferentes tiempos y espacios: los juicios a las brujas, el vendaje de los pies en China, las mutilaciones de genitales, la incineración de las viudas en la India —al morir el marido—, el cinturón de castidad, sólo por nombrar algunos ejemplos. En efecto estas prácticas son análogas a formas más modernas de regulación y control.

Para comprender y situar los debates contemporáneos sobre las representaciones de la locura de las mujeres, los análisis históricos deben ser encarados a través del prisma de una mirada genealógica. Esta mirada permitiría rastrear las continuidades y discontinuidades y los significados modernos de la femineidad y su transgresión en diversos espacios culturales y sociopolíticos.

En esta exposición voy a examinar diferentes regímenes de significado e imágenes de mujeres que son consideradas transgresoras de demarcaciones morales, culturales y legales. Por *régimen* de significados entiendo un patrón regular de uso de significados o de un modo o norma, o una manera de reglamentar distintos significados. Voy a focalizar este análisis en los regímenes discursivos de los significados de las brujas, asesinas, terroristas, activistas políticas, de manera tal de mostrar, al final, la vinculación entre los significados de lo normal y lo patológico de la categoría 'mujer'. Voy a tratar de demostrar que estos regímenes de significados pivotean alrededor del concepto de 'femineidad', que están en el centro de varias de estas tipificaciones.



Para comenzar con esta genealogía, voy a problematizar y analizar la imagen, el significado y las consecuencias del concepto de 'bruja', una representación muy poderosa que caracteriza a ciertas mujeres desviadas en el siglo XX. Por cierto sus historias han sido escritas por sus fiscales y por lo tanto no es su historia. Sin embargo esta representación es fundamental para nuestro análisis. Como Heidenshon dice:

> A las mujeres ya no se las persigue como a las brujas, en Escocia, y en ninguna parte de Gran Bretaña. La imagen de bruja, sin embargo, aún está presente, al menos, está integrada a la memoria popular. Está en la cima de una pirámide de imágenes relacionadas que muestran a mujeres descarriadas con rasgos especialmente malos, depravados y hasta monstruosos. (1985:92).

CeDInCI

## 1. La representación de las mujeres como Brujas

Según mi hipótesis principal la imagen de "bruja" es una de las más interesantes, al menos por siete razones relacionadas. En primer lugar en la Edad Media, más del 85% de las personas acusadas de brujería fueron mujeres (MacFarlane, 1970; Ben-Yehuda, 1985; Sallman, 1991). En segundo lugar siendo la brujería predominantemente un dominio de las mujeres, fue uno de los principales crímenes por los cuales las mujeres fueron acusadas durante este período (Larner, 1981: 91). En tercer lugar, las imágenes de bruja y algunas otras relacionadas con ellas proveyeron una base para las teorías criminológicas como aquellas desarrolladas por Lombroso, Ferrero, Pollack y Thomas (Heidenshon, 1985: 95) y representaciones de algunas mujeres criminalizadas como el caso de Lindy Chamberlain en 1980 en Australia (una mujer que mató a su hijo). En cuarto lugar, el control social se desplazó del campo religioso —la brujería— hacia el campo médico —la enfermedad mental— (Szasz, 1961, 1971; Ussher, 1991) y esto es evidente en el caso de las mujeres. En quinto lugar la reacción social hacia la brujería y la enferme-

dad mental está orientada hacia personas que están en situaciones de pobreza, de impotencia y excluidas de los beneficios de la educación, situaciones que son más frecuentes entre las mujeres que entre los hombres. También la caza de brujas es una manifestación histórica de la violencia contra las mujeres. Finalmente la imagen de la bruja aparece, reiteradamente, en el juego discursivo que construye la representación de las mujeres *descarriadas*.[3]

De acuerdo con estimaciones conservadoras, desde las primeras décadas del siglo XV hasta 1650 fueron ejecutadas entre 200.000 y 500.000 personas por brujería en el continente europeo. Más del 85% de esas personas eran mujeres. Esto tiene las características de un genocidio. La caza de brujas empezó en el siglo XV, con el debilitamiento de la sociedad medieval y los profundos cambios sociales, políticos, económicos, científicos y religiosos. Si bien hubo reacciones muy positivas frente a los cambios, también hubo reacciones muy negativas y violentas, y la caza de brujas intentaba restablecer el orden social antiguo y se fundaba en la recuperación de una identidad colectiva.

Pero ¿por qué eran las mujeres las víctimas de la manía de las brujas? ¿Estaba la cacería de brujas relacionada con el sexo o era sexualmente específica? (Hester, 1992). Hay teorías que afirman lo primero y otras que afirman lo segundo. Desde mi punto de vista no sólo están relacionadas con el sexo sino que son específicas del sexo femenino. Hay una particular razón por la cual las brujas eran mujeres. Se ha argumentado que cierto tipo de mujeres eran el objetivo de la caza de brujas. Sin embargo como Ben Yehuda señala, el factor más importante en la persecución era el hecho que fueran mujeres. De hecho, este autor dice:

> Al principio de la caza de brujas se puede encontrar que la mayoría eran mujeres viudas, solteronas, mujeres 'raras'; más tarde las mujeres casadas y jóvenes fueron perseguidas también. Varias fuentes históricas revelan que no había diferencia en cuanto al status social ni la edad. La variable más crucial era que la mayoría de las víctimas eran mujeres (1985: 38-39).

Sin embargo, cientos de miles de lesbianas y homosexuales fueron ejecutados por herejía[4] durante el período de la Inquisición de la Iglesia Católica durante los siglos XV y XVI en Francia (Pickard y Goldman, 1992). De esta manera la ejecución de las lesbianas y de los varones homosexuales puede ser pensado como un antecedente de la violencia heterosexista. Por lo tanto se sostiene que el maltrato a los homosexuales es una manifestación moderna de esta violencia, en la medida que tiene como objetivo obligar a las lesbianas y homosexuales a llevar una vida heterocéntrica y conformista. Y eliminar a los que se resisten (Pickard y Goldman, 1992: 35).



## 1.1. Teorías de la brujería

Hay cuatro teorías relevantes para comprender qué significó la caza de brujas: las brujas como pacientes mentales, como curanderas, como chivos expiatorios o como desviadas sexualmente.[5] Pero además estas teorías están entreveradas. En este texto voy a examinar la primer teoría. En *The manufacture of madness* (*La Fabricación de la Locura*), Szasz establece un paralelo entre las prácticas de la Inquisición y las de la psiquiatría institucional moderna.[6] Se propone demostrar que los controles sociales de la psiquiatría institucional y los conceptos subyacentes y los recursos retóricos y las aplicaciones son semejantes a los de la Inquisición. Al igual que la Inquisición, la Psiquiatría es un método moderno de producir la locura "que satisface una necesidad humana básica, la de validar el yo como bueno-normal, invalidando a su vez al otro, como malo —mentalmente enfermo—"[7]. Un ejemplo, el *Malleus Maleficarum*, el texto clave que los Inquisidores usaban, se asemeja a los que se usan en la psiquiatría moderna.

Szasz escribe que en ese texto se encuentra una representación de la mujer bruja como la malvada, comparable con la mujer paciente que aparece en los textos psiquiátricos de nuestro siglo. *Malleus Maleficarum* no fue el único texto utilizado pero fue sin duda uno de los más influyentes, porque hubo hasta 18 ediciones del mismo.

Philippe Pinel creía que las brujas eran enfermas mentales y Jean Dominique Esquirol, un alumno de Pinel también creía esto y que la mayoría de los criminales también estaban afectados de un modo similar. Los puntos de vista de Esquirol fueron dominantes en el siglo XIX. Para Charcot el problema de la brujería devino en un problema de la neuropatología y en las manos de Freud la brujería devino en un problema de la psicopatología. Zilboorg fue uno de los más importantes voceros que popularizaron la interpretación psiquiátrica de la brujería. Los resultados de esta interpretación parecen ser dobles. En primer lugar las brujas fueron objeto de interés psicológico y su conducta fue percibida como una prueba de la realidad transhistórica y transcultural de la enfermedad mental, según Szasz. En segunda instancia la conducta de los Fiscales, Inquisidores y Jueces fue ignorada. En los análisis de Szasz las políticas respecto a la brujería son eviden-

tes en la llamada enfermedad mental que emerge como el nombre o el producto de una particular relación entre opresor y oprimido.

De tal manera el ocaso de una ideología se convierte en el comienzo de otra. Donde concluye la herejía religiosa empieza la herejía psiquiátrica. Cuando termina la persecución de las brujas empieza la persecución de la mujer loca o el hombre loco. De todas maneras antes de entrar en la herejía psiquiátrica vamos a ver como operaba la ideología de la caza de brujas.

La posición social de las mujeres en el medioevo era objeto de constante debate entre la Iglesia y la aristocracia; sin embargo, su subordinación parecía estar fuera de discusión. Las mujeres eran consideradas, por un lado, como seres superiores (como en el culto de la Virgen María); pero por otro lado eran juzgadas peligrosas y seductoras. Las mujeres de diferentes posiciones sociales eran percibidas de diferentes maneras. Lemay argumenta que en el siglo XIII y XIV las mujeres eran presentadas, en las universidades, como inferiores y peligrosas. Ben Yehuda continúa diciendo que los profesores decían que "las mujeres menstruantes mataban a los niños; que insertaban productos químicos en su vagina para herir al pene de su partenaire sexual, que simulaban virginidad y que ocultaban el embarazo (1985:61).[8] Como se puede ver, los discursos médicos y científicos proveían una base ideológica para la persecución de ciertas mujeres.

Hay un nexo entre el infanticidio y la imagen de bruja. En el siglo XIV la prevención del embarazo y el infanticidio provocaron serios cambios demográficos. Esta situación fue denunciada por la Iglesia y relacionada con la brujería. Trexler señala que "el infanticidio ha sido percibido como un crimen exclusivamente femenino, como un producto de la tendencia inherente a las mujeres, a la lascivia, la pasión y la carencia de responsabilidad. El infanticidio era el crimen generalmente más imputado a las brujas por los demonólogos. Las parteras fueron las principales sospechosas de brujería porque ellas tenían conocimiento y experiencia sobre el control de la natalidad y por lo tanto se suponía que cooperaban con el infanticidio[9].

## 1.2 Las brujas: un régimen de significados

De esta manera las imágenes de mujeres como malvadas se reflejaban en diferentes espejos. Por ejemplo Lady Macbeth, de Shakespeare ilustra que tanto el pueblo como la élite estaban muy interesados en las brujas. Lady Macbeth como mujer criminal estaba impregnada de maldad y Heidensohn



hace notar que su imagen "estaba ligada a imágenes de brujería: imágenes oscuras, con cuervos, sangre, humos e infanticidio". Heidensohn hace notar también que Lady Macbeth reconocía sus acciones como transgrediendo la femineidad aceptada.

Dice Lady Macbeth:

> "Desexuadme aquí y llenadme desde la corona hasta los pies, enteramente con la más severa crueldad" (Macbeth Act. 1, Sec. V)

La caída y el final de Lady Macbeth fueron terribles puesto que enloqueció y murió. Este mensaje dice por lo tanto, que cuando las mujeres transgreden los límites tolerados su ruina es inminente. En efecto la mujer caída, la mujer arruinada, que no supo permanecer en su propio lugar está determinada a caer[10]. Esta idea está ligada a la desviación de las mujeres, aún si las mujeres no son objeto de persecución como en la caza de brujas. Voy a mostrar ahora como las mujeres criminales, caídas, muestran la continuidad de significados entre la definición histórica de las mujeres como brujas y los ejemplos contemporáneos de mujeres desviadas.

CeDInCI

## 2. Las mujeres criminales como mujeres caídas

La imagen de la bruja sigue siendo vigente. Voy a referirme a algunos casos aparecidos en la prensa. En Australia, la demonización de Lindy Chamberlain y su tipificación como bruja se nota claramente en esta cita. Es la declaración de una testigo: "Todo el tiempo estaba detrás de mí mirándome fijamente. Sólo miraba fijamente. Ella es como ustedes saben una bruja. Podía sentir sus ojos quemando a través de mi espalda" (Koy Kuhl citada por Bryson, 1985). Otro ejemplo es el de Carole Compton en Italia, que fue sentenciada por incendio y absuelta por intento de homicidio. La prensa se refirió a ella como una *strega* —una bruja— por ciertos aspectos extraños y sobrenaturales del caso. Un titular de un diario de Irlanda que informaba sobre dos mujeres acusadas de conspiración y de producir atentados para provocar incendios dice: "Están libres las malvadas hermanas del IRA" (*Evening Standard*, 30 de agosto de 1983) (Heidenshon, 1985:93).

Como fue el caso en la representación de las brujas las representaciones psiquiátricas y psicobiológicas también sirvieron y aún sirven para explicar la desviación y la criminalidad de las mujeres. Según Dobash, Dobash y Gutteridge (1986), las ideas que dominaron durante la segunda mitad del si-

glo XIX y ya entrado el siglo XX se concentraron en el medio ambiente, la fisiología, la psicología y la psiquiatría (:101). Los discursos sobre las mujeres criminales y las representaciones psicobiológicas a fines del siglo XIX y a principios del siglo XX afectaron el desarrollo de las instituciones y las filosofías penales para las mujeres. Aunque historiadores como Foucault e Ignatieff demostraron que la cárcel no era una respuesta al delito, sino parte de una estrategia de reforma con el fin de reestablecer el orden, las dimensiones de género en la historia del castigo, sólo fueron tenidas en cuenta recientemente.

En los siglos XVIII y XIX una gran cantidad de mujeres fueron condenadas por delitos comparables a los de hoy (Zedner, 1991). Esos delitos fueron determinados más por factores socio-económicos que por diferencias innatas. A pesar de esto, esos delitos fueron traducidos por el discurso de la degeneración moral, de los defectos de orden biológico y de los trastornos mentales. En el siglo XIX se abordó el delito femenino dentro de un marco general de moralidad típica de la época victoriana (Dobash, Dobash y Gutteridge, 1986; Zedner, 1991). Como sostiene la representación idealizada de la femineidad (1991). Como dice Zedner:

> [...] las respuestas al delito femenino, estuvieron fuertemente imbuidas de una estructura de valores muy compleja, en cuyo centro estaba el modelo artificial del ideal de la femineidad. (1991:320)

Por lo tanto, las mujeres pecaminosas violaban la ley pero también estaban en contradicción con los roles y los valores morales y sociales establecidos. A mediados del siglo XIX Gran Bretaña vivía una obsesión con los delitos morales (ataque sexual, prostitución, ebriedad, vagancia y juegos de azar ilegales). De ahí que la criminalidad de la mujer fuera percibida como desviación sexual. Porque las transgresiones indicaban una "creciente amoralidad" de la sociedad en su conjunto (Symons, 1849:25, en Zedner 1991: 328). La sexualidad de las mujeres era regulada según normas y el comportamiento de las prostitutas era objeto de un control muy severo (ver legislación sobre enfermedades contagiosas, 1883). La prostitución y el alcoholismo de las mujeres fueron las principales preocupaciones durante este período debido a las serias consecuencias que el alcoholismo producía en las mujeres al afectar su desempeño en la familia. A fines del siglo XIX estos eran temas preocupantes. Las interpretaciones morales eran transformadas en nuevas explicaciones científicas. Estos enfoques del delito, sin embargo, procedían de la moralidad victoriana (Zedner, 1991:336).



La constitución biológica de las mujeres criminales era percibida como patológica, lo cual contribuyó a desarrollar tipologías de delincuentes (para hombres y mujeres) así como también instituciones penales para las mujeres. De acuerdo a Dobash y otros, 1986, Maudley aparece como el primer médico británico que identifica el "funcionamiento normal del organismo de las mujeres como causa de desviación e insania y sostiene que la menstruación normal, el embarazo y la lactancia podrían formar parte de una condición patológica (:113-114). Luego concluye que las desviaciones sexuales en las mujeres fueron el producto de la "...irritación de los ovarios o el útero —enfermedad por la cual hasta la mujer casta y pura se transforma en un estallido de lujuria", citado en *ibid:* 114). Por su parte, Havelock Ellis (1890) sostenía que, "en comparación con las mujeres comunes, las mujeres culpables de infanticidio estaban dotadas de vello excesivo en el rostro, y que a las ladronas se les volvía el pelo cano más rápido, eran más feas y mostraban mayores signos de degeneración (especialmente en los órganos sexuales)", citado en Zedner, 1991:337). Las mujeres delincuentes eran por supuesto la antítesis del ideal de femineidad. A principios del siglo XX se consideraba al delito femenino en base a las ideas del movimiento "eugenista" (Dobash y otros, 1986:111). Había surgido el concepto de "mujer degenerada". Y esta búsqueda de fundamentos científicos le dio a la criminología un "status casi-médico" (Zedner, 1991:344). Consecuentemente, parece que "el fundamento del delito ya no reside en el pecado o en una discapacidad racional sino en la aberración o anormalidad de la constitución del individuo" (Garland 1985:111). Sin embargo, en el caso de criminalidad femenina, esta nueva interpretación médico-psiquiátrica estuvo más intrincadamente ligada a un razonamiento moral (Zedner 1991).

La imagen de las mujeres criminales tiende a estar polarizada entre dos extremos, la loca y la mala (Heidensohn 1985, Edwards 1984, 1986, Patullo 1983).

De hecho, la presencia ante la justicia penal, de una mujer considerada buena, es vista como una situación "incongruente" (Worrall 1981:90-91). Worrall advierte que esta incongruencia fundamental puede ser percibida como una ventaja para las mujeres, "aunque en realidad sirve para definir aquellos parámetros que establecen delitos severamente penalizados" (91). Heidensohn reitera este punto y sostiene que "parece haber más de un factor de disonancia cuando se colocan a las mujeres en el banquillo de los acusados...". (1985:88). Para Worrall, estas mujeres son "indescriptibles". El término se refiere al:

> [...] producto de los procesos que someten a ciertas transgresoras de la ley a necesidades inapropiadas y fallidas de orden judicial y de bienestar para categorizarlas dentro de los discursos de la femineidad —procesos en los que las mujeres juegan, si bien en forma limitada, una parte activa. (1990:178).

Más aún, existe una dicotomía en las mujeres que cometen crímenes: son "buenas" o "malas", "vírgenes" o "putas" (Heidensohn 1985, Edwards 1984). Tal como posteriormente sostiene Heidensohn, a la luz de casos tales como el de Florence Bravo, Constance Kent, Adelaide Bartlett y Lizzie Borden, lo que persiste a través de muchas décadas es "el modo en que las vidas de esas mujeres se han convertido en fábulas morales" (1985:88-89). De ese modo, se alcanzan dos propósitos morales: 1) la exaltación de los roles apropiados del género y 2) en forma más general estos casos que presentan un matiz moral sirven como advertencias a "mujeres jóvenes contra los peligros que traen la lectura o el flirteo, o bien a mujeres más adultas, en contra del adulterio o las nuevas ideas" (*ibid:* 89).[11]

En lo que sigue voy a explorar algunas representaciones de mujeres que matan a sus niños de modo de yuxtaponer representaciones históricas y contemporáneas sobre la categoría mujer. De hecho, el interés en las mujeres que matan o en el caso de mujeres violentas en general no es un fenómeno reciente. El caso de las hermanas Papin en Le Mans, Francia, ilustra en mi opinión dicho interés. No sólo de parte de la opinión pública o la prensa sino también de los grandes intelectuales franceses. Simone de Beauvoir, Jean Paul Sartre, Lacan, los surrealistas y Genet en su obra *Las Criadas*, 1946, analizaron el asesinato de la dueña de casa y su hija a manos de las jóvenes criadas.

## 2.1. Mujeres que matan a sus niños

Vamos a considerar ahora las significaciones discursivas del infanticidio, un caso donde las virtudes de la femineidad y la maternidad están en clara contradicción con este asesinato. En los casos de infanticidio las mujeres son descriptas como "malas" o "locas". Allen (1987) una teórica feminista inglesa sugiere que la *Ley de Infanticidio* (1938) en Inglaterra es un ejemplo por excelencia de la psiquiatrización del asesinato del hijo por la madre.

Considera que:



> [...] cuando una mujer por acto voluntario u omisión causa la muerte de su hijo, cuyo tiempo de vida es inferior a los 12 meses, pero que en el momento del acto u omisión se encuentra en estado de desequilibrio por no haberse recuperado del efecto de dar a luz, entonces, no obstante que esas fueren las circunstancias, para esta Ley, el delito será sido considerado como asesinato (*Ley de Infanticidio:* 1938, citado en Allen, 1987:27).

Es importante rastrear como se creó la Ley de Infanticidio, y lo que es aún más importante, cuales fueron sus consecuencias. Aunque el Estado no reglamentó el matrimonio, en 1623, las madres solteras fueron sujetas a rígidos controles sociales y penales. Smart sostiene que esta mujer en calidad de madre soltera fue la primera en aparecer en la ley como Mujer en sentido específico:

> Su inclusión en la ley marca una serie de asociaciones que aunque son implícitas deben ser comprendidas a través de la legislación para tener algún sentido. No solamente es soltera y por lo tanto carece de protección, sino que ocupa una posición social específica (es decir, pobre), no posee los medios materiales para mantener y educar al hijo, sin embargo es condenada a muerte por tratar de escapar a su culpa, aún cuando el niño haya muerto de muerte natural (o debido a los efectos de la pobreza en el embarazo o nacimiento) (1992:37).

Esta legislación fue demasiado severa y difícultó la sanción de condenas. De esa manera, esta estrategia de fijar castigos severos sólo a algunas mujeres, dio lugar a una nueva legislación que apuntó a disciplinar y controlar al resto (:38). Como resultado, los penas fueron menos duras y una menor cantidad de mujeres pudieron evadir esta nueva categorización legal que convirtió a las mujeres en más culpables y más responsables por su maternidad y por sus estrategias para la prevención del embarazo y/o la maternidad. De ese modo, estuvieron sujetas a nuevas formas de disciplina disfrazadas de filantropía y a través de la legislación sobre salud mental (:38) y mediante la introducción de visitadores de la salud y asistente sociales (Donzelot 1980). La maternidad fue por lo tanto interpretada como algo 'natural' y una consecuencia de la heterosexualidad. Cuando se introdujo la 'maternidad compulsiva', significó algo más que la imposición del embarazo y el nacimiento: significó también establecer "una articulación de significados y comportamientos que se convirtieron en constitutivos de la «verdadera maternidad»" (Smart 1992:38). Más aún, según lo que sugieren Oakley

(1981) y Greer (1984), los conceptos vertidos en la *Ley de Infanticidio* parecen estar en congruencia con la idea de que el embarazo y el nacimiento del hijo fueran considerados ejemplos patológicos que requerían tratamiento y control.

Además, la Ley de Matrimonio de Lord Hardwick (1753) fue el comienzo de un proceso para regular el matrimonio y por lo tanto, las mujeres tenían que casarse o quedarse solteras, en contraste con versiones anteriores del matrimonio (Smart 1992:38). Además, la *Ley de Deficiencia Mental* (1913) facilitó la encarcelación de madres solteras, con el argumento de imbecibilidad y debilidad mental. Por consiguiente, la madre soltera era descalificada como madre puesto que no estaba con un hombre. Según Smart,

> La madre soltera obviamente servía y —todavía sirve— para reforzar nuestra comprensión cultural de lo que significa la "verdadera maternidad"... Ella es, en sí misma, el problema porque (supuestamente) ella no tiene un hombre. Por lo tanto, el hombre es la solución ya que significa la estabilidad, la legitimidad y el poderío que no sólo está ausente en estos casos, sino que está invertido. (1992:39)

Esto es relevante aún en la sociedad contemporánea porque aún hoy el mayor número de mujeres encaja en esta categoría. La madre 'sustituta' y las que realizan tratamiento de fertilidad son claros ejemplos. En 1991, la prensa británica dio a conocer la problemática de las 'madres vírgenes', es decir las mujeres que hacen tratamientos de fertilidad sin haber tenido previamente relaciones sexuales. Esto ha sido un problema potencial y enfatiza la idea de 'heterosexualidad compulsiva'. También éste es el caso de mujeres y madres lesbianas a quienes se les niega el acceso con sus hijos (Smart y Sevenhuijsen 1989). En 1990, el Parlamento Británico introdujo la *Ley de Embriología y Fertlización* en el ser humano.

El siguiente párrafo del Artículo 13 (5) dice:

> Ninguna mujer recibirá un tratamiento de fertilización a menos que se haya tenido en cuenta de antemano el bienestar del niño nacido por medio de dicho tratamiento (incluyendo la necesidad de un padre para ese niño) (citado en Smart 1992:39).

Esto tiene sentido sólo cuando sabemos a qué se refiere la categoría 'Mujer' y qué quiere decir ser madre soltera. Como lo sugiere Smart, estas medidas "no tienen sentido [...] a menos que ya sepamos que la madre sin marido es un «peligro»" (:39). Asimismo, sólo se puede entender a las mujeres que matan a sus hijos en relación a ciertas representaciones de la femineidad.



La raza y la cultura son temas que confluyen con los ideales de femineidad. Veamos el caso de Angelique Pilotte, una mujer autóctona acusada de infanticidio en Chippawa, al norte de Canadá en 1817.[12]

Este caso señala entre otras cosas, un ejemplo histórico de racismo relacionado con la femineidad y la maternidad. Backhouse dice:

> Transcurría un largo y caluroso día de agosto del año 1817 cuando se descubrió el cuerpo de un bebé en Chippawa, Norte de Canadá. El cadáver yacía casi sobre la superficie de una tumba muy poco profunda en las cercanías de la vivienda de Mary y John Ussher. Los Ussher eran pobladores blancos que vivían en una comunidad integrada por otras razas. En esos tiempos, los pueblos de las naciones de Algonquin, y Ojibwas que hablan el idioma algonquino tuvieron que enfrentar el ingreso de los refugiados leales que habían comenzado a asolar los territorios de caza a fines del siglo 18. A pesar del hecho de que el infanticidio era menos común dentro de las comunidades indígenas que en las europeas, se sospechó de Angelique Pilotte, una mujer indígena de 20 años probablemente de la tribu de los ojibas." (1991:112).

Backhouse informa que las que fueron capturadas y acusadas de infanticidio eran generalmente mujeres solteras de clase trabajadora. Como Angelique Pilotte, en general eran empleadas domésticas que querían ocultar el embarazo y el nacimiento de niño porque dar a luz un niño ilegítimo las dejaría sin empleo. De ahí que no tuvieran otras opciones.

> Además la justicia penal seguramente le hubiera resultado extraña no sólo a Angelique Pilotte, sino también lo era para los valores de justicia de las comunidades autóctonas. Angelique Pilotte fue encontrada culpable y sentenciada a la horca. (Citado por Baschouse, 1992:118). Aunque luego le fue otorgada una suspensión de la ejecución hasta el 13 de mayo de 1818 gracias al prejuicio etnocéntrico que excusaba o disculpaba su comportamiento basándose en el hecho que no había sido educada en la religión cristiana. Otro aspecto importante para recordar y entender este caso es que la experiencia del nacimiento en la cultura Ojibwa era diferente de la europea y se percibía como una problemática que necesitaba una cierta supervisión. Por supuesto esto nunca fue reconocido.[13]

El infanticidio convoca a la pregunta ¿son estas madres malas o locas? En 1226 se realizó una investigación para indagar "si Alice de la Lade había matado a su bebé por locura o maliciosa e intencionalmente. Si fuera por locura debería estar libre".

En mayo de 1989, en un caso de infanticidio, el Juez Owen de la Corte Criminal de Londres, dijo dirigiéndose a la señora Ricketts: "¿Deberíamos tratarla a usted como una persona malvada responsable por sus acciones o simplemente como alguien que está enferma?"

Las mujeres que matan a sus niños son percibidas como mentalmente enfermas y esto encaja muy bien con ciertas ideas sobre las mujeres y la maternidad. En primer lugar la relación de las mujeres con la razón no es muy directa, de manera que no se ven como sujetos tan racionales como los hombres.[14] En segunda instancia, la etiqueta de anormal mental encaja muy bien en la conducta de las mujeres criminales y especialmente cuando se las acusa de violencia, porque esto contradice el rol genérico de las mujeres (Nyalor, 1990; Patullo, 1983; Millman, 1982; Smart, 1976). En tercer lugar, la conducta de las mujeres tiende a ser valorada en términos de sus hormonas, tal y como lo indica el uso del síndrome premenstrual como argumento de la defensa (Benn, 1990). Este es un elemento importante en la construcción de la mujer escandalosa o indisciplinada. En cuarto lugar las mujeres que matan a sus niños contradicen el rol idealizado de una madre amorosa y cariñosa. No sucede lo mismo cuando se acusa a un hombre de haber matado a sus hijos.

En estos casos en que se ve a las mujeres como locas o mentalmente enfermas, si bien estas mujeres han matado a sus niños, todavía se las ve como amorosas o amantes de sus niños, pero se las define como mentalmente enfermas en el contexto de la *Ley de Infanticidio*, para conferir un sentido al acto. Es interesante que, si bien la enfermedad mental no se admite como causa que disminuye la responsabilidad, en la defensa de otras acciones de violencia, se la usa en los casos de infanticidio (D'Orban, 1979: 570).

De acuerdo con Wilczynsky, que es una teórica feminista inglesa, que hizo su tesis sobre infanticidio:

> "cualquier tipo de problema psiquiátrico, emocional, personal o mental puede ser interpretado por los psiquiatras, abogados y jueces como enfermedad mental para explicar el acto de infanticidio" (1991:76)

Un disturbio personal puede ser reinterpretado como enfermedad mental: pareciera entonces haber una muy buena razón para el asesinato; el acto es horrible pero a ella no se la percibe como responsable de su situación (Allen, 1987:95-96).



En el otro espectro de posibilidades, las mujeres pueden ser vistas como malas (Sparow, 1970). En contraste con la categoría de las locas, las malas son frías, egoístas, no son mujeres, son masculinas (Heidenshon, 1985; Worrall, 1981), o son monstruos (Edwards, 1986). Las mujeres malas son severamente castigadas en estos casos de infanticidio. El caso de Susan Poole, inglesa, ilustra esto: Susan Poole y su esposo fueron sentenciados por haber asesinado a su hijo de diez meses y haber abandonado a otro niño. Ambos recibieron siete años de prisión. Poole fue descripta por la prensa popular, como mala, fría, villana y se dijo que se refería a su hijo como "eso" (Roberts, 1989: 10-11, citado en Wilszenzky, 1991:78). Más aún, el jurado fue informado que ella había ido a un pub, con su marido, dejando a su niño sólo y que frecuentemente salía de su casa y que su hijo había muerto de hambre mientras ella tenía sobrepeso (Roberts, 1989:10-11 en Ibid:78). El juez Owen declaró: "cuando uno piensa en los sacrificios maternales que muestran los animales de las categorías más bajas, uno saca conclusiones sobre el egoísmo de esta mujer" (Roberts, 1989: 10, citado en Ibid 1991: 790). A pesar de la evidencia presentada por cuatro psiquiatras y un médico sobre trastornos personales o una depresión severa, el juez la tomó en cuenta para reconocer una responsabilidad menor, pero juzgó igualmente, plenamente culpable a la mujer. La sentencia de siete años fue un reflejo de la imagen negativa de Susan Poole, que el juez elaboró, más allá de la evidencia médica presentada en su favor (Roberts, 1989:11) (:79). En la prensa su marido no fue descripto de un modo tan negativo como ella: simplemente se lo presentaba como un "mal muchacho", pero no se atacó para nada su masculinidad.

Muchos tipos de comportamiento no conformista de las mujeres están ligados a la sexualidad y éste también es el caso de los infanticidios. Resnick (1970) da una clasificación de homicidios de recién nacidos en términos de sexualidad. En esa clasificación hay en primer lugar mujeres que son pasivas y que se someten a relaciones sexuales; y en segundo lugar están las que tienen "fuertes instintos sexuales y pocos escrúpulos..." (14-16). Más aún "sus delitos son usualmente premeditados y se los relaciona con su anterior estilo de vida" (:14-16).

Al reducir las explicaciones a esta dicotomía, la mala y la loca, se oculta la impotencia de estas mujeres y se focaliza el problema a un nivel individual, imposibilitando también ver el contexto social y económico (Smart, 1981; Edwards, 1984, 1986; Heidenshon, 1985).

Algunas de las ideas implicadas en los discursos sobre las mujeres que

matan a sus hijos (locura, irracionalidad, y acciones visualizables como estando en contradicción con los ideales de femineidad), son semejantes a los discursos sobre mujeres activistas políticas. Teniendo esto en consideración, me voy a referir a continuación a las representaciones de estas mujeres y voy a articular una genealogía de las representaciones y del control social de las mujeres.

## La protesta política. Instancias de comparación

Frecuentemente las mujeres que violan las normas penales son transgresoras o son vistas como transgresoras de las normas de género adecuadas o de las normas de la femineidad. Vemos que las mujeres definidas como "terroristas" han roto los códigos de femineidad. Se pueden identificar cuatro dimensiones en relación a las mujeres terroristas (Jaccoub 1988): 1) características físicas: son lindas o feas; 2) dimensiones de género que están relacionadas con la naturaleza y el rol femenino: con frecuencia son vistas como masculinas, crueles, antifemeninas, como si rechazaran el rol apropiado y hasta, a veces, se las ve como lesbianas; 3) Problemas sicológicos y 4) la dimensión socio-política. De tal modo, aún cuando el terrorismo es definido como una estrategia violenta de tipo institucional, colectiva o individual, destinada a cambiar las estructuras políticas, económicas y sociales, las actividades que realizan las mujeres son reinterpretadas por un análisis basado en el rol sexual. El significado de sus acciones es individualizado y patologizado y pierde su carácter político. Este es también el caso de las militantes políticas del Greenham Common Women y las Sufragistas. Hay muchos ejemplos de distintos lugares y tiempos que deberían ser analizados.[15]

Hay muchas maneras de neutralizar el aspecto político de la protesta de las mujeres. Tanto en el caso de las mujeres del Greenham Common, como en el de las sufragistas,[16] en Inglaterra, tres grandes procedimientos y técnicas pueden ser identificados en la descalificación de sus demandas: 1) la criminalización de las demandas de las mujeres; 2) la sexualización de su protesta; y 3) la psiquiatrización de sus voces, calificándolas de histéricas. La matriz disciplinaria criminalización/sexualización/psiquiatrización es el instrumento más importante para la descalificación de la resistencia de las mujeres y su desafío al orden masculino hegemónico. A continuación voy a analizar brevemente el significado discursivo del Greenham Women como "impropio" y como "irrepresentable".



### 3.1. Las mujeres del Greenham Common

Este es un grupo de mujeres que se estableció en un campo alrededor de una base militar de misiles —en Berkshire— protestando contra el armamento nuclear en el mundo. Comenzó en 1981, cuando cientos de mujeres se instalaron en ese campo con sus hijos y se mantuvieron durante 10 años.[17] El grupo sigue protestando pero ya no siguen allí. Hubo dudas al principio sobre si el grupo debía incorporar hombres, pero decidieron constituirse como un grupo feminista y no los admitían. Fueron muy criticadas por tal cosa.

Una de las tácticas discursivas y modos de representación en relación al grupo de mujeres del Greenham Common es el uso del lenguaje y la metáfora. Este estrategia discursiva es muy poderosa como una descripción de mujeres delincuentes.[18] Según Young en *Feminity in Dissent* (1990) los medios construyeron toda una mitología en torno a la femineidad de las activistas y la información que se proveía en los medios se estructuró en torno a las siguientes dicotomías:

> [...] criminales-no criminales; locas-sanas; malas o buenas; de esta manera era descripta la significación del Greenham Common...) (1990: 2-3).

Usando el concepto de censura[19] de Summer, Young sostiene que la censura de las mujeres del Greemham se arraiga en diferentes aspectos de la femineidad. La violencia discursiva faccciosa (Garland, 1985) puede ser ejemplificada en el mismo contexto. Blackwood (1984) atestigua esta violencia cuando escribió que las mujeres del Greenham eran representadas como sucias, comunistas, espías rusas, lesbianas, hambrientas de sexo, malas madres, para enumerar algunos términos. Una mujer, que leyó en los diarios sobre este grupo quiso conocerlo y se refirió así a su experiencia:

> "Tenía mucha curiosidad por conocer las mujeres del Greenham, porque la prensa las había descripto con adjetivos tan horribles que las había imaginado casi míticas en su horror. Las habían descripto como un grupo de mujeres estúpidas, incapaces de hacer cualquier otra cosa. Se las había acusado de ser sexualmente voraces, peligrosas. Se dijo que prestaban servicios a la Unión Soviética, que eran espías rusas, que vivían como perros y que estaban llenando el campo con sus excrementos, aunque esto no tenía ninguna connotación política. Se decían que olían como ostras en mal estado. Esto me daba vueltas en la cabeza porque tenía tantas connotaciones sexuales que era perturba-

> dor. Como habían sido descriptas con características tan terribles, me preguntaba que era lo que había producido tanto odio y quise descubrir cuan malolientes y odiosas eran las mujeres de Greenham" (Balkwood 1984: 1-2).

En el caso de las mujeres que delinquen, que eluden los conceptos criminólogos tradicionales y "que no encajan en ninguna descripción" la tarea es "rehabilitarlas dentro del discurso de la femineidad" (Worrall, 1989: 32).

En efecto, como objeto de análisis, las mujeres de Greenham Common, fueron tanto el producto de un momento histórico particular como a la vez el producto de una tendencia a caracterizar la actividad política de las mujeres como censurables (Young 1990:32). Las descripciones de la protesta de las mujeres muestra como la descalificación de las mujeres de Greenham era un prejuicio (Grimshaw 1986:27; Young 1990:151). Ya antes de que la prensa cubriera este evento, igual a lo que pasó con las sufragistas: hay un discurso que *'ya está escrito'*, porque hay una larga historia previa de representación. La censura opera disciplinando las narraciones dentro de la ley, la sexualidad y la medicina.

Al estudiar la cobertura que la prensa dio al Greenham Common Women, podemos ver que ésta tiene implicaciones para la historia de la imagen de las activistas políticas mujeres como insanas, comunistas y con anormalidades sexuales. Los efectos de estas asociaciones produjeron actitudes negativas para sus demandas (Dodggett 1991).

Además, los reclamos políticos del Greenham Common Women, así como otros reclamos de mujeres que están interrelacionados, podrían describirse por analogía con el símbolo de la telaraña (Cook y Kirk, 1983; Young, 1990). Cook y Kirk describen esta fuerza y solidaridad de la siguiente manera:

> Los hilos de la telaraña son frágiles, pero en la trama y la textura se convierten en un tejido fuerte y consistente. Una trama con pocos hilos es débil y se puede romper, pero cuantos más hilos tenga y más entretejida esté, más fuerte resultará... Mediante conexiones a través de diversos canales, ha crecido una extensa y amplia red de mujeres que han asumido el compromiso de trabajar para la paz (Cook y Kirk 1983:126).

Esta red de resistencia está también presente en el caso de protestas políticas de las sufragistas en otros períodos. Nuevamente, una pregunta sobre la genealogía de estas prácticas de control significa "escribir una historia del presente" (Foucault 1977a) ya que el pasado es una fuente de información



para el presente. Como Young (1988) lo expresa en el Sindicato Político y Social de Mujeres (Women´s Social and Political Union, WSPU):

> El análisis de las categorías y las prácticas discursivas específicas relacionadas con las actividades del WSPU implica una idealización de la femineidad, una normatividad que aún hoy continúa afectando nuestras relaciones de poder de género (:280).

## 3.2 Sufragistas y censura

Es evidente que la matriz disciplinaria de la psiquiatrización, la sexualización y la criminalización, está conformada para descalificar los reclamos políticos de las mujeres. Se verá en las páginas que siguen que el reclamo de voto no figura en las descripciones y representaciones de las mujeres. Su resistencia y desafío al orden hegemónico establecido por los hombres han sido reinterpretadas de modo que se las descalifica de modos muy diferentes.

La desacreditación de estas mujeres apunta a conceptualizaciones más amplias de la femineidad. Es un momento histórico específico en el que las prescripciones normativas precisas acerca de cuál es el rol y el lugar de la mujeres están cambiando. Las normas ideales acerca de las mujeres no fueron construidas en el momento particular de esta campaña sino que datan de la era victoriana, cuando fueron incluidas en la campaña 'vote por las mujeres'. Por lo tanto, se podría decir que la petición del voto por parte de las mujeres se hallaba imbuida de ciertos significados que obstaculizaban y a la vez encuadraban sus reclamos, lo que a su vez provocó que sus demandas fueran desatendidas y descartadas.

El reclamo de las mujeres alcanzó una fase importante cuando en 1910, la Cámara de los Comunes anunció que se iba a abandonar un proyecto de ley de derechos de sufragio. Ese día que se conoce como "Viernes Negro", las mujeres marcharon a la Cámara de los Comunes y fueron reprimidas por la policía. Hubo 135 casos de agresión grave. Lo que llama muchísimo la atención es que dichas agresiones eran de índole sexual. Una de las mujeres miembro del WSPU recordó:

> Uno de los policías me rodeó con su brazo y mientras me apretaba el pecho izquierdo, empezó a pellizcarme y a estrujarme el pezón a la vez que me decía : 'Hace mucho que tenías ganas de que te lo hiciera, ¿no?' (Brailsford y Murray 1911:9) (Citado en Young 1988:281).

El "viernes negro" fue calificado como un disturbio, provocado por las propias mujeres, además se establecieron comparaciones entre los reclamos de las mujeres y la situación bajo los regímenes comunistas. El *Daily Mail* dijo que era "peor que cualquier otro disturbio que se haya visto en San Petersburgo el Domingo Rojo" y atribuía a las mujeres valores contrarios a los ideales de "nuestra" democracia liberal. Los términos *nosotros y ellas* fueron creados de ese modo. Más aún, las imágenes y metáforas y creadas para describir las protestas de las mujeres, fueron articuladas de tal modo que dieran idea de un campo de batalla en el cual los contrincantes eran la razón, la democracia y el orden (la policía, el gobierno y "nosotros") y la irracionalidad, el comunismo y el desorden (las mujeres). Si las peticiones de las mujeres fueron presentadas como reclamos de personas dementes, esa descalificación fue legitimada ya que los dementes no constituyen personas con capacidad jurídica. Una persona loca no puede legitimar sus protestas y demandas. Esta irracionalidad fue epitomizada en *The Times*:

> La señora Pankhurst y sus frenéticas seguidoras provocaron esta respuesta [...] Nadie puede haber imaginado seguramente una destrucción de este tipo en Londres, como lo fue la acción de unas pocas mujeres desequilibradas, cuyo único enfado se basa en un punto insignificante de una medida parlamentaria [...] Cualquiera sea el pensamiento que surge de este disturbio, cualquier prueba inmediata es simplemente *infantil* [...] Un acto perverso e histérico de tipo publicitario. (3 de marzo de 1912) (:283)

Los discursos de la criminalidad, de la ley y del orden, constituyen el primer mecanismo de control de la protesta. Este fue un momento importante en el proceso de militancia criminalista. De ese modo las técnicas de neutralización emergieron para confrontar este desorden e incluyeron leyes más estrictas para las asambleas públicas, condenas a trabajos forzados y la sanción de la Ley "del gato y del ratón", que ampliaron las facultades legales para la detención (:285). Estas restricciones que afectaban a las reuniones públicas, llevaron a que las mujeres continuaran su campaña en forma clandestina e ilegal. Sin embargo estas facultades disciplinarias se cumplieron no sin resistencia.

En segundo lugar las sufragistas eran sexuadas. Su conductas no eran las más adecuada para las damas. La militancia era, en ese entonces, la degradación de la femineidad. Era una inversión del tipo ideal de mujer, de la buena madre. Se las describía como sobresexuadas, asexuadas, poco atractivas, y con necesidad de un hombre. Estas estrategias discursivas convergieron en el control social del Greenham Common Women.



La tercera explicación para la conducta de las mujeres tiene raíces en un modelo clínico psiquiátrico. Estas mujeres eran trastornadas, rebeldes e histéricas. *The Times* escribe:

> [...] la histérica, la neurótica, la haragana, la borracha, algunas de ellas salen con sus martillos y bolsas llenas de piedras, porque tienen vidas vacías, y son de naturaleza sobreexcitable e impulsivas: son los subproductos lamentables que fabricó nuestra civilización (marzo 16, 1913: 11) (citado en Young, 1988: 288).

Su militancia está mezclada con las consecuencias perversas del movimiento de las mujeres, y de los trastornos mentales. Es obvio que estas ideas fueron también usadas para controlar las mujeres victorianas. Se aplicaba a las mujeres una condena a la vez que se desoían sus demandas. Según Young:

> Que las mujeres tengan o no derecho al voto fue sólo uno de los temas: el punto crucial era qué iba a ocurrir con la femineidad (*ibid:* 292).

En oposición a la posición de Young creo que el voto fue el tema central porque definía a las mujeres. Las mujeres que no votan no son ciudadanas completas o personas con capacidad de raciocinio; con el voto se convertirían en ciudadanas completas y personas racionales. De ese modo, al conferirle a la mujer el derecho al voto estamos ante la construcción y la reconceptualización de las "mujeres". Esto desde mi punto de vista es fundamental.

Por lo tanto, al aplicar la criminalización, la sexualización y la psiquiatrización a las sufragistas, se las descalificaba, como personas y se descalificaba la categoría discursiva "Mujer". Cuando se articulan las protestas de las mujeres, como una genealogía del control social y de representaciones de mujeres es posible ver como funcionan las prácticas discursivas de disciplinamiento de las mujeres, la calificación de desviada, y la calificación de normal. Este va a ser el tema de mis conclusiones.

## Conclusión. Las mujeres y el control social. La desviada y la normal

Según lo sugiere Allen (1987) las mujeres que comparecen en los tribunales, a diferencia de los varones, son tratadas como deficientes mentales más que como sujetas condenadas por algún delito. Este tipo de información, plantea los siguientes interrogantes. ¿las mujeres tienen mayores deficiencias mentales que los varones? Si no es así, ¿cuál es la causa por la cual se las trata de ese modo? Una vez más la investigación de Allen muestra que la locura de los delincuentes varones parece ser más severa y esto es precisamente lo que los excluye de la atención psiquiátrica. Por otra parte las delincuentes mujeres, que fueron llevadas al tribunal, tienden a ser perseguidas como "mujeres relativamente normales" y esto es justamente lo que las hace encajar en el orden psiquiátrico.

Veamos un ejemplo concreto (Allen 1987:1): un varón y una mujer son acusados de delito; ambos son de edad media, no tienen trabajo, son negros, ambos cuentan con frondoso prontuario, y manifiestan no recordar los eventos del delito por lo cual se ordena una pericia psiquiátrica. En el caso de la mujer, en su historia había alcohol, drogas y algunos problemas físicos, aunque no se encontró ningún tipo de trastorno psiquiátrico. Por lo tanto el informe indica:

> En mi opinión —dice el médico— no hay evidencia de enfermedad psiquiátrica formal. (Informe psiquiátrico, caso 41, mujer acusada de robo) (citado en Allen 1987:1).

Por otra parte se informa que el hombre sufre una enfermedad mental, que data de 1968. El informe psiquiátrico dice,

> que el delincuente varón mostró evidencia de trastorno mental durante al menos quince años con evidencia inequívoca de enfermedad esquizofrénica [...] Es casi imposible establecer en forma categórica si fue o no responsable de sus actos. Tengo dudas al respecto (Informe psiquiátrico, caso 123, varón acusado de robo) (Citado en *ibid:* 1-2).

Ambos fueron condenados. El hombre fue sentenciado a dos años de prisión. A la mujer se le otorgó la libertad condicional, bajo la condición de que inicie un tratamiento psiquiátrico. De acuerdo a Allen (1987) esto ilustra un patrón general que demuestra que las mujeres son sujetos adecuados para la atención psiquiátrica. Más aún, yo diría que como mujeres son percibidas como agentes irracionales, hayan cometido o no algún delito (Frigon 1989). Para Hutter y Williams (1981) y Schur (1984) las mujeres son desviadas porque son mujeres.



La genealogía que yo he tratado de construir aquí apunta en esa dirección, es decir que las representaciones de la femineidad que disienten no están totalmente disociadas de las representaciones de las mujeres que conforman esa imagen. Por ejemplo, en el estudio de Broverman y sus colegas (1972), la diferencia entre femineidad sana y normal es evidente. En este estudio, las cualidades necesarias para un adulto sano son: capacidad para el pensamiento autónomo, claridad en la toma de decisiones, acción responsable —independiente, agresiva, competitiva y objetiva. Los atributos asociados a la masculinidad son considerados indeseables en las mujeres. De ese modo, la ecuación es clara: ser varón es ser un adulto normal y ser mujer es ser "enferma" (pasiva, menos agresiva, más emocional y dependiente, etc.) Aún las 'mujeres normales' son 'desviadas' y 'patológicas'. Y si por casualidad resulta ser una mujer Negra o Indígena, resulta doblemente desviada. Además, si es Nativa o Negra y además delincuente, es triplemente desviada: Negra o Indígena, mujer y 'criminal'.

Esta genealogía de las representaciones de las mujeres delincuentes/desviadas buscó mostrar algunas continuidades y discontinuidades de los rótulos que se adjudican a las mujeres desviadas (bruja, mujeres "caídas", mujeres delincuentes y mujeres que matan a sus hijos) reciben y que se traducen en un discurso de la locura. Esto también se extiende a las que reclaman en ámbitos políticos, tales como las mujeres del Greenham Common y las Sufragistas en Inglaterra. Más aún, en los temas que he analizado en este texto, parece ser que no es necesario transgredir fronteras legales para ser una transgresora: basta con ser mujer. En mi opinión, este argumento es fundamental para el análisis de las mujeres desviadas porque la categoría Mujer y sus características operan en el núcleo axial del pensamiento (Frigon 1992, 1993). De hecho, lo que se necesita es pivotear en torno al centro. El significado discursivo de 'Mujer' es esencial para una genealogía de las representaciones y el control social de las mujeres y es esencial para la naturaleza sexuada de la ley y el orden.

NOTAS:

1. Una versión preliminar de este texto fue presentada en British Criminology Conference (Congreso de Criminología de Gran Bretaña, Universidad de Gales, Inglaterra, julio de 1993).
2. Teresa de Lauretis (1987), "Technology of gender", se refiere a cómo el género es representado y autorepresentado en varias tecnologías sociales, incluyendo los discursos institucionales y las prácticas más importantes (De Lauretis, 1987).
3. Un ejemplo de esto es la película *Atracción fatal*, donde la mujer que tiene una imagen muy sexuada, loca y peligrosa vive cerca de una carnicería. La vemos caminar entre los desperdicios, entre el fuego y el humo. Su pelo ensortijado se agita por el viento, sube a su loft en un enorme ascensor de carga. Hay un aire de misterio y peligro (Faludi, 1991).
4. Si bien la mayoría de las víctimas mujeres eran consideradas brujas, las lesbianas y los homosexuales también eran ejecutados. Eran quemados en la hoguera. Se usababan ramas encender el fuego. Era muy común, mantener en prisión a los homosexuales convictos hasta que los inquisidores encontraban una "bruja" y utilizarlos junto con los leños para encender el fuego: eran atados junto con los leños alrededor de la bruja. Llamar 'fagot' a los homosexuales en la lengua inglesa, deriva de esta asociación establecida en la época de caza de brujas. (Pickard y Goldaman 1992: 34)
5. Las primeras tres teorías sobre la brujería, fueron desarrolladas por Szasz, (1971). Ver Frigon (1994) para el análisis de estas teorías sobre este tema y la representación de las brujas.
6. Szasz contrasta la Psiquiatría Institucional y la Psiquiatría Contractual. La primera, es impuesta al individuo a través de instituciones públicas y privadas, mientras que la segunda es un contrato negociado entre el paciente y el terapeuta.
7. Los conceptos de Thomas Szasz no fueron aceptados por el orden establecido de la psiquiatría y son considerados como enemigos de este orden. Frederick G. Glaser (1965) se pregunta si "las sanciones debieran ser tomadas en contra del Dr. Szasz, no sólo por el contenido de sus conceptos sino por la forma en que los presenta. Él no ha elegido limitar su análisis a los círculos profesionales..." (:1069-1074). Szasz dice que esta intolerancia es comprensible ya que la "duda acerca de la existencia y la peligrosidad de los pacientes mentales limitaría los métodos permitidos a los psiquiatras institucionales en su lucha contra las enfermedades mentales, así como también la duda acerca de la existencia y la peligrosidad de las brujas habrá limitado los métodos permitidos a los inquisidores en su lucha por combatir la brujería" (1971:19).
8. Ussher 1991; Hester 1992
9. Es interesante notar que se creó un nuevo decreto para reglamentar y criminalizar el infanticidio que por esa razón fue considerado como delito en 1623 (Smart 1992).
10. Un ejemplo contemporáneo es la película *Thelma y Louise*. Ya fuera de los límites establecidos y sabiendo que no tenían retorno eligen morir. Este final es muy común en películas y literatura feminista.
11. Hartman (1977) y Sullivan (1975) demuestran que las mujeres que fueron condenadas en el siglo XIX fueron víctimas de una estrategia basada en estereotipos adecuados de femineidad (Heidensohn 1985). En las décadas del '80 y del '90, Hollywood y la industria del cine también han explotado la imagen de la mujer sexuada, loca, seductora y peligrosa en películas tales como *Atracción Fatal, Thelma y Louise, La Mano que Mece la Cuna, Bajos Instintos, Mujer Blanca Soltera.*
12. Este caso ha sido analizado por Constance Bakhouse en *Petticoats y Prejudice* (Enaguas y prejuicios, 1991).
13. De igual modo más de 150 años más tarde y mediante la ley indígena, las experiencias aborígenes sobre la crianza de los niños, no era respetada. De ese modo el gobierno canadiense creó "escuelas de residencia". Hasta la década del '60 las escuelas de residencia habían sido impuestas para educar a los niños indígenas en la cultura del blanco y eliminar y silenciar sus propias raíces culturales. Los niños eran sacados de sus hogares y no se les permitía hablar su propio idioma.
14. Ver Allen 1987, sobre la construcción de la idea del "hombre razonable" en la ley.
15. Como ejemplo, durante la Revolución Francesa en 1789, Théroigne de Méricourt participó en la Revolución y fue vista como una transgresora de las normas apropiadas a su género. La tomaron por loca y fue encerrada. En contraste con otros activistas políticos, no fue decapitada (debido a que su actividad no fue considerada como política). Cuando murió, su cerebro fue disecado y tras estudios, se descubrió que padecía de una enfermedad mental (Ver Partida Def. 1992).
16. Young (1988) ha analizado algunas de esta técnicas usadas con las Sufragistas.
17. No debería sorprender que las mujeres participaran en una campaña para la no violencia desde el feminismo ya que con las campañas de no violencia tienen principios en común
18. Uso el término "mujeres que delinquen" acuñado por Worrall (1989), ya que siento que ilustra la "doble desviación" asociada a la criminalidad femenina. Para una interesante e inspiradora descripción y análisis de los sueños, pesadillas de las Greenham Common Women, leer Cook y Kirk (1983).
19. Para Summer (1983), la función de la censura es "marcar lo desviado, lo patológico, lo peligroso y lo criminal a partir de lo bueno y lo malo, ya que, como tal, es moralmente más clara y más política en carácter".

## *REFERENCIAS*


ALLEN, H. (1987), *Justice Unbalanced - Gender. Psychiatry and Judicial Decisions*. Milton Keynes: Open University Press.

BACKHOUSE, C. (1991), *Petticoats and Prejudice*. Toronto: Women's Press.

BENN, M. (1990), "Every Month a Crisis", *New Statesman/Society* 7, Décembre: 20-2.

BEN-YEHUDA, N. (1985), *Deviance and Moral Boundaries*. Chicago: University of Chicago Press.

BLACKWOOD, C. (1984), *On the Perimeter*. London: Fontana.

BROVERMAN, I. et al., 1972, "Sex-Roles Stereotypes: A Current Appraisal", *Journal of Social Issues*, 28: 59-78.

BROWN, P. (1969), "Society and the Supernatural: A Medieval Change", Daedalus, 104: 133-51.

BRYSON, J. (1985), *Evil Angels*. Victoria: Viking Press.

COOK, A. and KIRK, G. (1983), *Greenham Women Everywhere*. London: Routledge and Kegan Paul.

DE LAURETIS, T. (1987), *Technologies of Gender*. London: MacMillan Press.

DOGGETT, M. (1989), "Greenham Common and Civil Disobedience: Making New Meanings for Women", *The Canadian Journal of Women and the Law/Revue juridique «Femmes et droit»*, 3/2: 395-419.

D'ORBAN, P. (1979). "Women Who Kill Their Children", *British Journal of Psychiatry*, 134: 560-71.

EDWARDS, S. (1984), *Women on Trial: A Study of the Female Suspect. Defendant and Offender in the Criminal Law and Criminal Justice System*. Manchester: Manchester University Press.

— (1986), "Neither Bad Nor Mad: The Female Violent Offender Reassessed", *Women's Studies International Forum*, 9:79-87.

FOUCAULT, M. (1977), *Discipline and Punish*. Harmondsworth: Penguin.

— (1980), Power/Knowledge. Gordon, C. ed., New York: Vintage.

FRIGON, S. (1989), "Femmes et héroine: bilan des connaissances, limites et perspectives nouvelles", *Criminologie*, 22/1: 85-110.

— (1992), "Les femmes dites 'violentes' ou un vrai discours de folles! Quelques enjeux", *IInd World Congress on Violence and Human Coexistence*, Montréal, Palais des Congres, 12-17 juillet.

— (1993a), "Unruly Women - The Social Construction of Deviant Women", Joint Lecture at the Department of Philosophy and Centre of History and Philosophy of Science, University of Toronto, 31 mars.

— (1993b), "A Genealogy of Women's Madness", *British Criminology Conference*, University of Wales, Cardiff, 30 juillet.

— (1994), "Femmes, hérésies et contrôle social: des sorcières aux sages-femmes et au-delà", *Canadian Journal of Women and the Law/Revue juridique «Femmes et droit»*, 7/1: 133-155 .





GARLAND, D. (1985), *Punishment and Welfare*, London: Heinemannn.

GREER, G. (1984), *Sex and Destiny: The Politics of Human Fertility*, London: Picador.

GRIMSHAW, J. (1986), *Feminist Philosophers: Women's Perspectives on Philosophical Traditions*, London: Harvester Wheatsheaf.

HEIDENSOHN, F. (1985), *Women and Crime*, New York: New York University Press.

HESTER, M. (1992), *Lewd Women and Wicked Witches: A Study of the Dynamics of Male Domination*, London: Routledge.

HUTTER, B. and WILLIAMS, G. (eds.)(1981), *Controlling Women: The Normal and the Pathological*, London: Croom Helm.

JACCOUB, M. (1988), "Les femmes et le terrorisme", *Revue Beccaria*, 1/1: 31-45.

LARNER, C. (1981), *Enemies of God*, London: Chatto & Windus.

LLOYD, G. (1984), "The Man of Reason: 'Male' and 'Female' " in *Western Philosophy*, London: Methuen.

LEMAY, R. H. (1978), "Some Thirteenth and Fourteenth Century Lectures on Female Sexuality", *International Journal of Women's Studies*, 1: 391-400.

MILLMAN, M. (1982), "Images of Deviant Men and Women", in M. Evans, ed., *The Woman Question: Readings on the Subordination of Women*, London: Fontana.

NAYLOR, B. (1990), "Media Images of Women Who Kill", *Legal Services Bulletin*, 15: 534-536.

OAKLEY, A. (1981), "Normal Motherhood: An Exercise in Self-Control?", in B. Hutter, B. and G.Williams, eds., *Controlling Women: The Normal and the Pathological*, London: Croom Helm, 79-107.

PATULLO, P. (1983), *Judging Women*, London: N.C.C.C. Rights for Women Unit.

PICKARD, T. and GOLDMAN, P. (1992), *Dimensions of Criminal Law*, Toronto: Emond Montgomery Publications.

RESNICK, P. J. (1970), "Murder of the Newborn: A Psychiatric review of Filicide", *American Journal of Psychiatry*, 126: 325-334.

ROBERTS, Y. (1989), "A Bad Mother", *New Statesman/Society*, 2/42: 10-11.

RUSSELL, J.B. (1977), *TheDevil*, Ithaca: Cornell University Press.

SCHUR, E.M. (1984), *Labeling Women Deviant: Gender. Stigma and Social Control*, New York: Random House.

SMART, C. (1976), *Women. Crime and Criminology: A Feminist Critique*, London: Routledge and Kegan Paul.

— (1992), "The Woman of Legal Discourse", *Social & Legal Studies*, 1: 29-44.

SMART, C. and SEVENHUIJSE, S. (eds.) (1989), *Child Custody and the Politics of Gender*, London: Routledge.

SUMNER, C. (1983), "Rethinking Deviance: Towards A Sociology of Censures", in S. Spitzer, ed., *Research in Law. Deviance and Control*, London: J. A. I. Press.

SZASZ, T. (1961), *The Myth of Mental Illness*, New York: Paul B. Hoeber Inc., Medical Division of Harper & Brothers.

— (1971), *The Manufacture of Madness*, London: Routledge and Kegan Paul.

WILCZYNSKI, A. (1991), "Images of Women Who Kill Their Infants: The Mad and the Bad", *Women & Criminal Justice*, 2: 71-88.

WORRALL, A. (1981), "Out of Place: Female Offenders in Court", *Probation Journal*, 28/ 3: 7793.
— (1990), *Offending Women: Female Lawbreakers and the Criminal Justice System*, London: Routledge.
YOUNG, A. (1988), "«Wild Women»: the censure of the suffragette movement", *International Journal of the Sociology of Law*, 16/3: 279-293.
— (1990), *Femininity in Dissent*, London: Routledge.

CeDInCI

PARTE II

*MOVIMIENTO DE LAS MUJERES E INTERVENCIÓN ESTATAL*

# INTERVENCIÓN ESTATAL Y MOVIMIENTO ANTIVIOLENCIA[1]

*Silvia Chejter*

CeDInCI

El propósito de este texto es analizar la relación entre mujeres y Estado tras el objetivo de alcanzar una sociedad donde la diferencia sexual no esté significada por la dominación de un sexo sobre otro, la injusticia, la explotación y el sometimiento.

Plantear este tema lleva directamente a cuestionar cuál ha sido el rol del Estado para la superación o preservación de la subordinación sexual y también a encarar la dinámica que se ha establecido entre los movimientos de mujeres y el Estado.

Mi objetivo es adelantar algunas ideas que permitan examinar críticamente las experiencias de los movimientos feministas y de los movimientos de mujeres en la búsqueda de respuestas para dar fin a la desigualdad y a la violencia sexista.

Para ello es necesario:

• revisar las estrategias de los movimientos de mujeres en contra de la violencia, pero no sólo en contra de la violencia en sus formas más cruentas, dramáticas y ostensibles sino también en sus formas instituidas, rutinarias e invisibles y además quiero analizar las estrategias colectivas a la luz de las

prácticas —espontáneas, individuales y colectivas— de resistencia, de las mujeres.

• preguntar también cómo contrarrestar el sexismo, cómo hacer visible en nuestras sociedades las vivencias y las experiencias de violencia sufridas por las mujeres cuando estas contradicen el imaginario dominante.

• plantear cómo lograr que se reconozca como resistencia aquello que las políticas de control estatal definen como subversivo, y transgresor,

• reflexionar sobre cómo concebir y rescatar la locura, el homicidio en defensa propia, y otras formas de resistencia individual, para las luchas colectivas.

"¿Nos puede servir el discurso de la igualdad sexual?". Andrée Côté dice: "El discurso igualitario es parte de las declaraciones y compromisos de los Estados a nivel internacional. La no discriminación se convirtió en una condición de la legitimidad del poder. En teoría el paradigma de la igualdad sustituyó a la lógica de la dominación [...]. El Estado abdicó formalmente su compromiso con los varones y se comprometió a promover la igualdad de las mujeres.... Las prerrogativas que antes correspondían solamente a los varones blancos de clase media se han democratizado".[2] Si bien es cierto que Andrée Côté se refiere a Canadá donde la condición de las mujeres —al menos en el plano formal— ha mejorado notablemente en los últimos 20 años, cabe preguntarse si en nuestros países podemos igualmente desarrollar políticas en nombre de estos valores —los de la igualdad formal— y cuáles son los riesgos que corremos en el intento.

Similares inquietudes plantea la propuesta de desarrollar una estrategia antiviolencia basada en la ampliación del concepto de "derechos humanos", tanto en el nivel legal como internacional y político, desarrollada por Charlotte Bunch, que se expresa en estos términos: "Creo que es necesario hacer de este tema *[la violencia sexista]* un tema de los derechos humanos. He constatado que las poblaciones vacilan en aceptar que el Estado tiene un rol crítico protagónico en lo que concierne a la violencia sexista. Considero que no debemos separar en este dominio lo privado de lo público de acuerdo al punto de vista muy difundido en Occidente que reserva la noción de los derechos humanos para algunos derechos relacionados con lo público y que debemos comenzar a exigir al Estado responsabilidad por las condiciones de vida en las que las poblaciones viven".[3]

Cabe también plantearse qué otras líneas o estrategias pueden ser desarrolladas para cambiar las condiciones sociales que hacen posible la violencia sexista y eventualmente también, la violencia no sexista.



## Las estrategias

Las políticas estatales de intervención referidas a la violencia contra las mujeres no surgieron de modo espontáneo sino que fueron el resultado de las acciones colectivas y solidarias de las mujeres, que en su inicio fueron fundamental y fundacionalmente feministas. Por eso considero importante delinear en primer lugar esas estrategias antes de referirme específicamente a la relación entre estos movimientos y los Estados.

Hace poco en el Prólogo de *Travesías 1*,[4] decía que:

> "Es posible reconocer algunas grandes líneas —aún a riesgo de simplificar— sobre las que se han organizado las estrategias de las mujeres en el área de la violencia: la primera fue la *creación de centros de asistencia* para responder a las demandas de las mujeres; la segunda consistió en promover la *reforma de los procedimientos policiales y judiciales*, de las leyes que regulan esos procedimientos con dos objetivos: lograr justicia para las mujeres y un acceso no traumático a esa justicia, ya que las mujeres pasaban y siguen pasando, rápidamente, de ser demandantes a ser acusadas y culpabilizadas. La tercer estrategia, fue ocupar espacios en los medios de comunicación ya sea mediante *campañas públicas* de concientización y educación, ya sea respondiendo a requerimientos de los propios medios o con campañas a través de medios alternativos. Por lo general las tres estrategias se desarrollaron de un modo combinado e involucraron a distintas áreas de la acción tanto estatal como privada, campañas encuadradas en políticas y programas de educación, salud, trabajo, y otras, como, por ejemplo, últimamente de derechos humanos. En cada país, estas articulaciones han estado teñidas de características particulares, e incluso han ido modificándose a lo largo del tiempo."

En la Argentina, existe conciencia y visibilización en la opinión pública de la violencia masculina como 'un problema a resolver'. Esto ha sido el producto de la acción tanto de los pequeños grupos de feministas, como de la acción de profesionales —del campo psicológico y legal—, de algunos trabajos sociológicos y de la intervención de algunas instituciones públicas nacionales e internacionales. Sin embargo el compromiso del Estado argentino, en programas de acción directa, en la actualidad no sobrepasa el nivel municipal y tiene un alcance diría que simbólico por lo exiguo.

A modo de síntesis podría decir que son tres las líneas sobre las que se han desarrollado las políticas antiviolencia;[5] 1) disuasivas o represivas, 2) políticas asistenciales, y 3): radicales o de base. Con estas últimas, me refiero

a políticas tendientes a fomentar cambios en las subjetividades o en las mentalidades.

En relación con *las políticas disuasivas o represivas*, básicamente a nivel legal poco hay que decir, en lo que respecta a la Argentina. Poco en términos de acciones exitosas. Mucho tal vez en términos de esfuerzos. En los últimos años se han elaborado y presentado al Parlamento innumerables proyectos sobre violencia familiar y sobre violación. Respecto a la problemática de la violencia familiar —luego de muchas presiones por parte del movimiento de mujeres— el Parlamento aprobó, en el mes de diciembre de 1994, una Ley de protección contra la violencia familiar.[6] En relación a la violencia sexual, a pesar de que hubo varias propuestas, en cuya elaboración —en algunos casos— colaboraron las asociaciones de mujeres no se logró que estos proyectos fueran debatidos en el Parlamento. Quedando a nivel preliminar de discusión de las comisiones de trabajo.

El único logro en este campo, un tanto magro, es la ley de acoso sexual, en cuya redacción el movimiento de mujeres no participó activamente y que fue concedida casi por iniciativa unilateral del Poder Ejecutivo.[7]

Las leyes sobre delitos sexuales datan de principios de siglo, (el código penal vigente es de 1921) sólo se ha modificado el código de procedimientos penal, que introduce el juicio oral y público (hasta hace dos años era escrito) lo que supone un cierto avance, pero no ha habido ningún cambio trascendental.

En cuanto a campañas públicas en sentido estricto no puede hablarse de campañas públicas masivas; la mayoría han sido campañas de corto alcance, las más de las veces puntuales y esto abarca tanto a los grupos no gubernamentales como al Estado. La Municipalidad de Buenos Aires por ejemplo debe graduar la difusión televisiva de sus servicios porque cada vez que lo hace es desbordada (después de un anuncio en televisión se duplican o triplican las llamadas al servicio telefónico). Por la misma razón tampoco se hace otro tanto con algunos servicios hospitalarios.

## Entre la seducción y la confrontación

Me gustaría ahora tocar algunos aspectos más generales y plantear un interrogante.

Creo que muchas mujeres nos estamos preguntando si los logros y objetivos alcanzados han satisfecho las expectativas que nos impulsaron a luchar por ellos.



A pesar de la diversidad de nuestras experiencias —tanto en lo relativo a las estrategias en cada país, las prioridades que se han establecido, y el contexto social y político— que no son fáciles de abarcar de modo sintético, se observan signos de una reflexión en todos los países —por parte de las mujeres— acerca de los resultados de sus propias acciones.

No daré una respuesta concluyente. En primer lugar porque no hay una única respuesta, y menos aún, una que sea válida para todo tiempo y lugar.

Espero simplemente exponer algunas ideas que ayuden a pensar acerca de esa pregunta —a mi entender básica—. Responderla equivaldría a establecer más claramente qué queremos, qué buscamos y qué es posible, cuando propiciamos determinadas políticas públicas.

Sobre la tensión que se establece entre nosotras y el Estado, Maud Eduards, politicóloga sueca afirma:

> "Hay una tensión que se establece entre las ideas, necesidades, y demandas de las mujeres y la definición pública de cuales son, desde un punto de vista político, esas demandas, necesidades y estrategias de cambio, una tensión que no ha cesado de incrementarse en las décadas recientes. De modo creciente las mujeres expresan su disconformidad, frustración e incluso su ira contra principios generales que no toman en cuenta las experiencias de discriminación de las mujeres. Las mujeres tienen que defender sus intereses en un universo de normas e instituciones, las cuales no sólo las alienan respecto sus propios pensamientos, ideas y sentimientos sino que también desmienten sus experiencias de subordinación y las presentan como seres irracionales o disparatados."[8]

Esto me lleva a un aspecto que es central: cómo demandar al Estado políticas públicas sin que en la relación conflictiva que se establece entre nuestras demandas y las respuestas estatales, se pierdan de vista las necesidades e intereses de las mujeres.

Como ya he señalado no hay ni puede haber una única repuesta. Lo deseable y lo posible, dependerá de dos cuestiones fundamentales: la fuerza y claridad de los movimientos de mujeres y la vigencia de las estructuras democráticas.

Es cierto que en muchos de nuestros países, la violencia sexista o de género ha dejado de ser un exclusivo problema de las mujeres, fundamental y precisamente gracias a nuestra acción colectiva. Pero que tal cosa haya sucedido ha entrañado el riesgo, muchas veces concretado, de la sustitución de nuestras concepciones de mujeres, por aquellas que el Estado ha venido ela-

borando desde hace mucho, con un criterio eminentemente represivo, en aras de la seguridad pública.

Al respecto, cito nuevamente a Charlotte Bunch quien plantea la necesidad de una reformulación de las concepciones tradicionales y dominantes en los organismos especializados internacionales o locales acerca de esos derechos:

> "Es necesario recapacitar sobre los conceptos fundamentales de nuestras sociedades, por ejemplo los de los derechos de la persona y los del desarrollo, desde nuestra perspectiva, desde la perspectiva de lo que nosotras como mujeres hemos vivido en materia de violencia, para mostrar cómo y porqué estos conceptos deben a empezar a tener en cuenta la experiencia de las mujeres en el campo de la violencia sexista. Es un trabajo conceptual necesario, que las mujeres han empezado a hacer y que también incluye la reconceptualización de la noción de desarrollo."[9]

Es difícil que nuestras concepciones de violencia se inscriban en las del Estado y a menudo por el contrario hemos sido nosotras quienes nos hemos adecuado a las suyas, reforzando las estructuras de control social a las cuales estamos sometidas.

Lo concreto y positivo es que la necesidad de políticas que contrarresten la violencia contra las mujeres se ha inscripto en la agenda de gran parte de las políticas estatales y en las propuestas de los partidos políticos. Pero a la vez, es todavía un tema no adecuadamente comprendido —al menos desde nuestra perspectiva— y aún eminentemente marginal, si se toman en cuenta las prioridades de las políticas estatales en los países de América Latina.

Es importante integrar en el análisis las reacciones, adaptaciones y acomodamientos, que se han producido en los movimientos de mujeres como consecuencia de la progresión de las políticas públicas sobre violencia de género (objetivo inicialmente buscado por los movimientos de mujeres) y también sería importante evaluar los resultados de nuestra inserción dentro de los estamentos burocráticos institucionales estatales tanto a nivel nacional como internacional.

Debemos encontrar los puntos de convergencia y disidencia entre nosotras y el Estado. Hemos atravesado diferentes momentos: momentos de seducción y otros de confrontación. Hemos planteado demandas, denuncias, quejas y críticas. Hoy debemos pensar si se nos ha escuchado y cómo.

No voy a hacer un detallado informe acerca del proceso de emergencia y desarrollo de los programas de violencia en los diversos países que fueron



en cada uno de ellos diferentes en intensidad, momento de emergencia y características de las acciones y sin ninguna duda estos procesos están relacionados con la fuerza o la debilidad de los movimientos de mujeres y con los grados de autoritarismo o democratización de cada sociedad. Sólo diré a modo de ejemplo que en la Argentina, el tardío retorno a la democracia en 1983 condicionó un retraso relativo a otros países en materia de concientización del tema de la violencia sexista y demoró la institución de políticas públicas. Por lo demás está últimas están supeditadas, en tiempos de reajuste estructural, a la retracción del protagonismo estatal particularmente si un programa o reforma requiere partidas y asignación de recursos financieros específicos adicionales. Más aún, algunos logros están a punto de sucumbir frente a recortes presupuestarios que dependen a veces de coyunturas muy particulares, o de modificaciones en las relaciones de poder dentro de las instituciones o incluso de especulaciones electoralistas.

De todos modos aún teniendo en cuenta los desfasajes en tiempo y calidad y cantidad de servicios implementados, los enfoques diferentes con los que se trabaja, que distinguen a los diversos países entre sí, es posible establecer, aún a riesgo de simplificar, momentos o fases que se han repetido casi con la misma secuencia, en la relación establecida entre movimientos de mujeres y Estados.

## Las etapas

*El primer tiempo* ha sido lograr que la violencia masculina fuera denunciada y reconocida por las mujeres mismas, que habían introyectado los valores patriarcales, y también por toda la sociedad, la llamada opinión pública, como un problema que involucra y atañe a toda la sociedad y en consecuencia al Estado. Se trató de hacer que prácticas a menudo milenarias y rutinarias, y naturalizadas por los discursos dominantes, fueran consideradas como un problema de desigualdad, de injusticia, de ciudadanía y últimamente de derechos humanos. Algunas prácticas eran ya censuradas socialmente desde larga data como por ejemplo la violación e incluso en ciertas circunstancias los maltratos a mujeres y niños —recordemos los temas recurrentes en las novelas del siglo pasado: Charles Dickens, Victor Hugo y otros relatan las vejaciones a las que eran sometidos niños y mujeres inaugurando toda una tendencia en la novelística. Pero es evidente que sólo a partir de que los maltratos fueron visibilizados en su conexión a las rela-

ciones de poder sexual, se pudo comenzar a hablar de violencia sexista en los términos actuales, es decir, en términos políticos, plantearlos como un problema colectivo, social y no en términos individuales y psicológicos, como si fueran un problema marginal, aislado y excepcional.

Como dicen Wini Breines y Linda Gordon con respecto a la violencia familiar:

> Sólo unas pocas décadas atrás el término 'violencia familiar' carecía de sentido. El abuso de chicos, incesto, mujer maltratada, podían ser advertidos pero no reconocidos como problemas sociales serios que requiriesen intervención. Mientras el abuso de chicos había sido descubierto hacia 1870 esta figura pierde visibilidad más adelante. En otras palabras —concluyen Breines y Gordon— el concepto de una violencia institucionalmente inherente a la familia, aún cuando fuera perfectamente institucionalizada — no existía como no existía la expresión violencia familiar.[10]

Sin embargo todavía hoy los avances en este reconocimiento no son tan extendidos ni amplios como nosotras lo deseamos y muchas veces son neutralizados por el discurso dominante que separa la violencia de sus condiciones socioproductivas, despolitizándola y desideologizándola, poniéndola al nivel de otros sucesos de violencia delictiva en los que el Estado se siente obligado a intervenir.

Lograr que un tema se inscriba entre las preocupaciones a debatir en una sociedad es un paso adelante, pero ese debate y esa preocupación no garantizan por sí mismos que haya una voluntad real de aportar las mejores soluciones. Por lo tanto se generan necesariamente conflictos respecto al modo de responder a las demandas derivadas del reconocimiento de la violencia contra las mujeres.

*El segundo tiempo* es consecuencia del primero y surge de la función mediadora que nuestras sociedades atribuyen al Estado y delegan en él —a cambio de protección y justicia—.

La consecuencia pues del reconocimiento del problema social de la violencia contra las mujeres fue la solicitud impulsada por nuestros movimientos, mediante la demanda de políticas públicas al respecto —destinadas a reprimir, asistir, mitigar sus manifestaciones y consecuencias—, de que el Estado se implicara expresamente en su solución. En virtud de ello y de las peticiones generadas y expresadas también en organismos supranacionales, la gran mayoría de los países de nuestra región han instituido políticas y programas destinados a ocuparse de esa violencia. Esto aparece como una



meta alcanzada por las mujeres, pero de modo bastante modesto en nuestros países del Sur, si se coteja con los del Norte. En cierto modo nuestros reclamos se han inspirado, muchas veces, en los programas ya desarrollados en esos países, y apoyados en las recomendaciones de los organismos internacionales, se ha logrado avanzar. Sin embargo estamos sufriendo la retracción a nivel mundial de las concepciones de Estado Benefactor y al menos en la Argentina el ingreso al "primer mundo" significa, vaya paradoja, reducir al máximo los gastos sociales no esenciales, en salud, educación, justicia, como si tuviéramos mucho por reducir en esas áreas, y donde la esencialidad del límite de gasto está asignada en función de los riesgos de intranquilidad social y política, es decir de cuanto es capaz de aguantar la población sin sublevarse o castigar a los gobernantes con su negativa de voto. Por supuesto la violencia contra las mujeres no es significativa en estos esquemas que otorgan prioridad a la seguridad interior y a los éxitos electorales.

*El tercer tiempo* es la incorporación de especialistas —mujeres y algunos pocos varones que venían trabajando fuera de las instituciones estatales—, a los programas que se ponen en marcha y a las estructuras burocráticas que los planifican y conducen. Este es un proceso conocido por muchas de nosotras tanto en América Latina, como en otros países. (España, Canadá, Inglaterra). Para muchas de nosotras aparece como la gran oportunidad de concretar nuestros sueños y proyectos, aunque las consecuencias de este proceso dependen, como acabamos de hacer notar, de las reales intenciones del Estado de abordar los problemas de violencia, o a veces —incluso con buenas intenciones—, de los criterios con los que el Estado encara nuestros problemas de violencia. Tal como sucede en los medios de comunicación donde se valoriza todo lo que puede ser visto, en los programas de violencia el Estado prioriza lo que al ejecutarse tiene impacto electoralista. Para las mujeres que quieren realmente hacer cosas, la entrada en las estructuras estatales es dura y desgastante. A cambio de algunos logros hay que tragarse "inumerables sapos" como se dice en la Argentina. Nuestras ideologías y las del Estado entran en conflicto y generalmente se impone el más poderoso. No es difícil imaginar quién.

Por tal razón diré que hoy estamos atravesando una *cuarta etapa*, una etapa de evaluación y redefinición. Estamos intentando evaluar los resultados de las políticas desarrolladas hasta ahora y de repensar los objetivos y las estrategias hacia el Estado y hacia las mujeres mismas.

A través de los organismos internacionales nos llegan diversas propuestas a implementar y hay ya experiencia en muchas políticas y estrategias de

intervención de modo que sería una torpeza hacer sugerencias concretas de acción en materia de violencia sin conocer a fondo las características sociales y culturales propias de cada país latinoamericano pese a que conformamos una región cada vez más integrada. Lo que ha funcionado en la Argentina o ha fracasado, no necesariamente servirá o fracasará en otro país.

Como consecuencia de todos nuestros avances y logros y a pesar del éxito relativo, se plantean preguntas respecto a la eficacia de implantar más y mejores servicios, más y mejores respuestas a las demandas de las mujeres, mediante la intervención estatal, aún con la inserción de mujeres idóneas en su dirección y ejecución de las intervenciones. Las preguntas se fundamentan generalmente en el hecho de que los resultados no han satisfecho todas las expectativas de cambio al menos en dos aspectos:

a) uno es la producción de violencia masculina que es precisamente lo que se ha intentado contrarrestar con todos esos programas y que sigue reproduciéndose a buen ritmo, aún cuando se admita que con menor impunidad en algunos casos.
b) otro es el escaso éxito en promover cambios profundos en las subjetividades de uno y otro género. Los altos y no decrecientes niveles de producción de violencia masculina demuestran que los cambios alcanzados no han afectado a la desigualdad de las relaciones de poder entre los sexos, lo cual debería ser nuestro objetivo esencial —y recordemos, no compartido, al menos plenamente,— por el Estado.

Es cierto que estos cambios —en las mentalidades— son los más lentos en poder producirse, pero es preocupante advertir como el sexismo persiste y rebrota con virulencia tras cada uno de nuestros logros y a menudo como efecto y reacción a los progresos alcanzados.

La coincidencia con esta perspectiva implica dejar en claro que por más importante que sea establecer qué políticas públicas queremos y deseamos que se lleven a cabo, es esencial además la forma de implementar esas políticas. No estoy diciendo que carecen de importancia los programas en sí, sino que el acento debería ponerse en otros aspectos que los habituales ya que la eficacia de los programas depende sobre todo del espíritu con el cual se proyectan, se efectivizan y se trasladen a sus destinatarias: las mujeres.

Las experiencias que venimos analizando últimamente demuestran que las buenas intenciones no son suficientes, aún si a menudo, esto es mejor que nada.



## Final

Un tema importante y no siempre valorado es el de la importancia de la investigación. De una investigación comprometida en este caso con la lucha antisexista. En este sentido el análisis de los discursos sobre la violencia sexista, de las diferencias entre los discursos estatales, y los de las mujeres, da cuenta de las pugnas, conflictos y contradicciones entre las definiciones de violencia de unos y otros. Michèle Kéresit y Caroline Andrew muestran las diferencias entre los afiches realizados por organizaciones de mujeres y por el Estado, y poniendo en evidencia las diferentes formas en que unas y otro nombran, encuadran, visualizan y organizan las imágenes de la violencia contra las mujeres. Estipulando de este modo un campo de conflicto o de diferencia.[11]

Mientras los afiches producidos por los grupos de mujeres apelaban a imágenes positivas sobre la capacidad de las mujeres para resistir a la violencia, para responder a las agresiones, y alentaron la solidaridad y las acciones colectivas, las imágenes estatales recurrieron a la oferta de protección y cobertura, a la denuncia, a la censura ética de la violencia, en fin a un paternalismo inhibidor de las reacciones colectivas o individuales de las mujeres.

Podemos dudar acerca de si el Estado cree verdaderamente en esa incapacidad de las mujeres o si más bien se propone fomentarla al ejercer su paternalismo protector. Probablemente se dé la conjunción de ambas cosas. Indudablemente es mejor desplegar 20 afiches estatales sobre violencia contra las mujeres que ninguno, pero al pensar sobre estrategias en materia de intervención estatal, en políticas públicas, ha llegado quizás el momento de poner mayor énfasis en la elección de los mensajes que se transmiten a las mujeres y a la población en general mediante la promoción, ejecución y difusión de esas políticas. Por otra parte es más fácil decir al Estado qué debe hacer y a veces lograr que lo haga, que decirle cómo hacerlo, ya que trabaja con preconceptos y rigideces burocráticas que suelen desnaturalizar las mejores propuestas e ideas.

Es difícil establecer en ese contexto cuales son las estrategias más adecuadas en torno a la violencia de género. Leyes más justas son mejores que leyes más injustas, más refugios son mejores que menos, más lugares donde pedir ayuda son mejores que menos, pero la cantidad no garantiza necesariamente cambios. La sociedad puede ser más solidaria en función de la cantidad y la calidad de las leyes y los servicios, pero el Estado cualesquiera sean las políticas que instrumente tiende a vehiculizar los valores dominan-

tes, que son sexistas. Y eso hace precisamente, emitiendo mensajes equivocados, si se consideran nuestras necesidades y expectativas.

Respecto a las políticas públicas nos encontramos con factores contradictorios que hablan al mismo tiempo en favor o en contra de ellas. En Capital Federal tenemos un sólo refugio para mujeres maltratadas, con una capacidad de atención limitada, en una ciudad de tres millones de habitantes con un conurbano de varios millones más. Al hacer la comparación con algunos países del hemisferio Norte nos desesperamos y nos cuestionamos acerca del sentido de esta propuesta irrisoria concretada no obstante con enorme esfuerzo, amor y pasión de algunas mujeres. Para nuestro consuelo, magro consuelo, las evaluaciones que proceden del Norte nos dicen que la gran cantidad de refugios, siendo de enorme importancia, están sólo a medio camino de lograr transformaciones decisivas en las subjetividades y a menudo lo hacen contradiciendo los principios que impulsan tales cambios.

Como por ejemplo cuando distinguen mujeres golpeadas dignas de asistencia y otras —prostitutas por ejemplo— indignas de ser acogidas o cuando se convierten en servicios terapéuticos técnicos especializados o cuando fuerzan compulsivamente a las mujeres a denunciar los maltratos. Igualmente se producen estos mensajes dobles contradictorios cuando la práctica asistencial se convierte en el despliegue de un saber profesional y la mujer asistida se convierte en una paciente (para muchos las mujeres golpeadas serían 'locas' o masoquistas patológicas, que no pueden escapar sin ayuda a una situación que ellas mismas alimentan), desligando la supuesta patología de su contexto socio productivo, fundamentalmente de la dimensión genérica. Como en muchos otras políticas públicas destinadas a otros efectos, la prevención se limita a factores inmediatos conexos, ya sea a la disuasión penal y policial, la promoción de una censura social —que sin embargo como sabemos no tienen efectos decisivos para evitar delitos y prácticas y la asistencia paliativa y resarcitiva que evita males mayores.

Los mensajes sociales paradójicos surgen en todas partes. Hay innumerables ejemplos y el estudio que hicieron Heleith Saffioti y Suely Souza de Almeida[12] sobre las experiencias de las comisarías de mujeres contra la violencia en Brasil es uno de los más interesantes. El lugar que las mujeres, incluyendo feministas, ocupamos en las estructuras estatales, aún con las mejores intenciones, que muy a menudo flaquean ante la seducción del poder estatal, está continuamente amenazado de cooptación. Del desbalance del poder del Estado y de las mujeres surge una pendiente inclinada, que es una clara tendencia a que los valores dominantes se impongan a los nuestros, y a menudo insensiblemente.



Hay una notoria dificultad de las estructuras públicas en admitir que las mujeres podamos integrarnos sin dejar de lado nuestras vivencias y experiencias de mujeres y nuestros valores. Ya he citado al respecto a Charlotte Bunch, pero quiero referirme a otro caso.

En la Argentina se condenó —aunque con atenuantes— a una madre que mató al violador de su hija. Un breve fragmento de la noticia dice: "La noche del 23 de octubre de 1993, Pedro Sequeira, de 54 años, compañero de trabajo de un hijo de Francisca Cardozo, tomó vino en exceso y gritó en la mesa en que estaban compartiendo la cena, que había violado a la hija de 12 años de Francisca. Insistió y se jactó del hecho [...] hasta que ella entró en el rancho en el que dormía la hija menor. Volvió con la chica a rastras y el cuchillo que guardaba bajo la almohada desde que su marido se fue y no volvió. Los enfrentó a la chica y a Sequeira, y preguntó por la verdad. A consecuencia, clavó el cuchillo en la ingle del hombre y cortó la vena femoral. Sequeira murió desangrado". Pero lo que me interesa destacar, son los argumentos de la defensa, favorable a Francisca: "Si ella no hubiera sido gravemente agraviada, no hubiese matado. Pero esta mujer, humilde, abandonada, crió a sus hijos y los cuidó bien, y de golpe se vió ante este hombre que llegaba a la casa y traicionó su confianza. Entonces ella asumió el rol de padre, de hombre y lo enfrentó". (Diario *Página 12* del 11 de noviembre de 1994). Esto es revelador. Pese a todo los discursos sobre nuestra discriminación sigue habiendo una dificultad insalvable en aceptar que las mujeres podamos o tengamos derecho a asumir por nosotras mismas y en nuestro nombre la defensa de nuestros intereses.

El Estado en consonancia con esto sigue tutelándonos y considerándonos incapaces para ciertos efectos, tal como en otros tiempos. Sigue diciéndonos que es lo que sentimos y experimentamos tal como los médicos alienistas, supuestamente cuerdos, hacen con los locos. Nos siguen tratando a menudo como discapacitadas y lo más grave es que cuando las mujeres entramos en los aparatos estatales corremos el riesgo de hacer otro tanto introyectando el discurso dominante. Mientras se derogan leyes que nos discriminan se nos sigue considerando ciudadanas de segunda.

Por tales razones creo que en esta fase de evaluación de nuestros logros el énfasis en el diseño de las políticas públicas debe ser puesto no sólo en elegir esas políticas y las estrategias de intervención. Hemos llegado a un punto en que están trazados todos los caminos posibles y todas las alternativas de acción concreta. De modo que es necesario sobre todo profundizar y diversificar esas alternativas, y encontrar nuevas respuestas a los problemas que se nos plantean.

Ha llegado el momento de que los programas para mujeres, aún si involucran a toda la sociedad, no sólo a las mujeres, al menos nos representen en un 50%, nos tengan en cuenta como sujetos activos de la ciudadanía en el diseño y conducción de los programas, sin discriminarnos en los discursos, en la asignación de recursos, en la proyección de las acciones con las que se pretende responder a nuestras demandas.

Por lo tanto es fundamental que toda política antiviolencia cuente con un programa de prevención que considere la necesidad de revertir el imaginario social:

1) que desvaloriza a las mujeres en la vida pública, o sólo las valoriza en ciertos roles;

2) que descalifica los comportamientos de resistencia.(a través de discursos tales como el de la locura, las prácticas terapéuticas, la censura social y religiosa)

3) que desalienta las acciones colectivas y solidarias de las mujeres para tomar en propias manos y hacerse cargo de la resolución de sus problemas.

Esto último es notorio en la Argentina, donde a pesar del retorno a la democracia, se asigna una intención subversiva, peligrosa para el Estado a todo colectivo no espontáneo —de mujeres o varones— y particularmente si pertenecen a los sectores pobres.

El Estado debe contribuir a través de todas sus políticas a reconocernos como ciudadanas iguales a los hombres, y no limitarse a reconocernos meramente como víctimas sociales de acciones aisladas que merecen cierto grado de protección, asistencia y reparación compensatoria.

No estamos diciendo que todas las políticas públicas que no tengan en cuenta este factor, son desechables. Pero los cambios que las mujeres pretendemos no se miden en cantidad de golpes y violaciones recibidas y asistidas. Quiero decir que mientras no haya cambios a nivel de las subjetividades —tanto de uno como de otro género— tendremos regresiones y retrocesos, más aún tendremos contraofensivas patriarcales. Puesto que al no afectarse las estructuras profundas en que se originan los hechos de violencia estos tienden a reproducirse y a rebrotar a la menor oportunidad. El pensador esloveno Milovan Djilas no pudo expresarlo mejor cuando al ser interrogado por una periodista sobre las violaciones de mujeres en Bosnia afirmó que esos violadores no eran hombres peores que otros, simplemente habían tenido la oportunidad y la autojustificación política de violar impunemente. Agregó que en similar situación, en cualquier país del planeta, otros hombres hubieran procedido igual. Quería decir que ése es el imaginario masculino vigente con respecto a las mujeres y que es universal.



Indudablemente todos los programas y políticas públicas que se instituyan contra la violencia hacia las mujeres contribuyen en cierto modo a nuestra causa, y aún fracasando en lo ideológico cumplen una función positiva, pero no lo hacen suficientemente si de su acción no resulta el fortalecimiento de las mujeres. Debemos apoyarlos y acrecentarlos pero sin dejar de lado una posición crítica.

Datos recientes en la Argentina señalan que hay un número creciente de mujeres viviendo solas con sus hijos, sin compañeros varones. Me pregunto si esta realidad, no es una respuesta a la violencia masculina. Se está produciendo un cambio de subjetividades en las mujeres que repercutirá, sin duda, en las de los varones. Por lo visto no hay sólo modos estatales de luchar contra la violencia. Algún día se escribirán las historias de vida de las mujeres que enfrentaron la violencia a partir de sus propias experiencias, y que con o sin el apoyo de algunos varones, contribuyeron a cambiar las reglas de juego dominantes.

Terminaré parafraseando a Sharon Marcus reemplazando dos veces la palabra violación por la de violencia: "La violencia existe porque nuestra experiencia y la organización de nuestros cuerpos es el efecto de interpretaciones, representaciones y fantasías que nos sitúan, a menudo, de maneras acordes a la realización del guión de la violencia: como paralizadas, incapaces de violencia física, temerosas. Nuevas producciones culturales y reinscripciones de nuestros cuerpos y nuestras geografías nos pueden ayudar a revisar la gramática de la violencia y a representarnos con modalidades militantes".[13] Esto es lo que a mi juicio, no debe perderse nunca de vista si pretendemos que las políticas públicas sean eficaces cualesquiera sean éstas.

*NOTAS:*

1. Es ésta una versión corregida de la ponencia "Violencia de género y políticas públicas", leída el 23 de noviembre de 1994 en la ciudad de México, en el marco del Encuentro Nacional sobre Violencia de Género, organizado por COVAC.
2. Andrée Côté, "La guerra de los sexos no ha terminado". Publicado en este número de *Travesías*.
3. Charlotte Bunch, "La violencia contra las mujeres: un tema de desarrollo y derechos humanos", en *Travesías 1 - Enfoques Feministas de las Políticas Antiviolencia*, Editado por CECYM, Buenos Aires, 1993.

4. *Travesías 1, op. cit.*, Prólogo.
5. Si bien esta descripción se basa en la experiencia argentina, creo que podría hacerse extensiva a muchos otros países.
6. Sobre los alcances y limitaciones de esta ley se publica en este mismo número de *Travesías* el texto completo de la ley y comentarios de abogadas con conocimiento y experiencia en el tema.
7. Sobre el rol de las activistas —sindicales, políticas, feministas— en relación a esta ley hay quienes sostienen la importante acción de las mujeres en su sanción. Norma Sanchis opina que "Poco después de la apertura democrática y desde las secretarías específicas, las mujeres sindicalistas empezaron a denunciar y hacer visible el acoso sexual como una de las problemáticas que afectan a las trabajadoras. A partir de 1986 la mesa de mujeres sindicalistas y más adelante el FOCAI incluyeron el tema en numerosos seminarios, jornadas, y debates. Representantes de los gremios gráficos, UPCN, UDA, seguros, comercio, tabaco, entre otros elaboraron material gráfico sobre acoso sexual, recibieron denuncias, dieron asesoramiento, y analizaron conjuntamente estrategias frente a las respuestas descalificadoras de sus compañeros varones sobre este tema". La afirmación que en la redacción de la ley de acoso sexual, no intervinieron activamente las mujeres no quiere decir que no hayan trabajado para lograr que este tema sea reconocido y sancionado. Las limitaciones de aplicabilidad de la ley —sólo válido para las trabajadoras del Estado: empleadas del poder ejecutivo y de organismos jurídicamente descentralizados— revela a mi criterio en qué medida estas acciones fueron tomadas en cuenta.
8. Maud Eduards, "Contra las reglas del juego", publicado en *Travesías 1, op. cit.*
9. Charlotte Bunch, *op. cit.*
10. Wini Breines y Linda Gordon, citado por Teresa de Lauretis en "Violencia de la retórica", en *Travesías 2, op. cit.*
11. Michéle Kéresit y Caroline Andrew, ponencia en Memoria del Coloquio Argentino-Canadiense "Control Social y Estrategias de Resistencia de las Mujeres", Noviembre de 1994, Universidad de Buenos Aires.
12. Heleieth Saffioti y Suely Souza de Almeida, "Epistemología, Estado y Políticas Públicas dirigidas a la Mujer" en *Travesías 1, op. cit.*
13. Sharon Marcus, "Cuerpos y Palabras en Lucha", en *Travesías 2, op. cit.*

# EL GOBIERNO MUNICIPAL Y EL MOVIMIENTO DE MUJERES[1]

*Caroline Andrew*[2]

Entre los temas del feminismo, no se ha planteado en Canadá la intervención municipal. Al menos, este nivel de gobierno no ha sido un objetivo del movimiento de las mujeres durante la década del '70 y el '80, la llamada segunda ola del feminismo moderno. El principal foco de interés de las primeras activistas políticas feministas fueron los gobiernos nacionales y especialmente —en el contexto canadiense— los gobiernos provinciales. Los temas de mujeres lograron ubicarse en las agendas políticas a nivel provincial y federal, a través de una compleja red de interacciones entre los grupos de mujeres, los funcionarios de gobierno, la opinión pública y los políticos electos (Aranson, Briskin & Mc Phail, 1988; Burt, Code & Dornay, 1988). La agenda política municipal fue casi totalmente indiferente a los cambios políticos sociales que surgieron a partir de los movimientos de mujeres hasta casi los finales de la década del 80.

Este capítulo evalúa la experiencia municipal canadiense más reciente, en el área de las iniciativas relacionadas con los temas de las mujeres, para determinar la significación o importancia de esas iniciativas. En principio voy a analizar un número de ellas y luego voy a estudiar un caso, la creación del Centro de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres (Ottawa-Carleton, Ontario).

## Marco analítico

Los estudios recientes sobre los municipios y su compromiso con los problemas de las mujeres, llevados a cabo en su mayoría en Reino Unido y

Canadá, identifican factores que parecen haber desempeñado un papel significativo en los esfuerzos por acrecentar la visibilidad de los problemas específicos de las mujeres dentro de las políticas de los gobiernos municipales. El grado de organización del movimiento de las mujeres en ese nivel, y su grado de movilización han sido factores de gran importancia. La acción municipal ha sido el resultado de las presiones ejercidas por los grupos de mujeres, y la forma precisa de esta acción ha sido, a menudo, la consecuencia directa de la actividad política de esos grupos. Aún aquellos para quienes la acción municipal se entiende básicamente en términos de un patrón general de relaciones de género en la comunidad, sostienen que su impacto se actualiza a través de la actividad política del movimiento:

Las evidencias sugieren que la razón por la cual sólo ciertas autoridades locales tomaron las iniciativas de las mujeres surge de las variaciones que existen en las relaciones de género, que a su vez están relacionadas con variaciones en la actividad política feminista y finalmente con los resultados diferenciales que se observan en la política local (Brownhill & Halford, 1990: p. 411).

El análisis comparativo de Joyce Gelb (1989) sobre la acción feminista y política en Reino Unido, Estados Unidos, y Suecia insiste en la relación entre la permeabilidad relativa de los diferentes niveles de gobierno y la estructura de los movimientos de mujeres en los diferentes países. Sostiene, que la "estructura descentralizada del feminismo británico" ha llevado a "una variedad de grupos de acción multifacéticos" que han "acudido a los gobiernos municipales para la recaudación de fondos, acceso y espacios de participación" (p. 85). De acuerdo a su análisis el sistema político nacional, relativamente cerrado, de Gran Bretaña ha ofrecido menos posibilidades para el movimiento de las mujeres en ese nivel; sin embargo las "estructuras políticas locales" (p. 221) han permitido una mayor participación, si se compara con Suecia o Estados Unidos.

## Política formal e informal

La forma y composición de las estructuras políticas locales moldean las iniciativas municipales. Whitzman (1992) sostiene que los términos de referencia del primer grupo de trabajo realizado por el gobierno regional de la ciudad de Toronto "fueron el resultado de las presiones ejercidas por los grupos de mujeres como también por la presencia de *'femócratas'* en el gobierno local" (p. 171). La reseña de Wekerle (1991) con respecto a la experiencia británica enfatiza los factores relacionados con las estructuras y el funcionamiento de los municipios, tales como la composición política de los consejos y el número de mujeres electas como funcionarias. Por cierto sostiene que las iniciativas de las mujeres "han mostrado una tendencia a ser generadas por los políticos y el staff a nivel municipal" (p. 2). Otros factores que han sido identificados como determinantes en el caso británico fueron las políticas del gobierno central para promover la regeneración socio económica en las ciudades del interior y el sentido de iniciativa de los planificadores locales (Trench & Jones, 1990; Trench, Oc & Tiesdell, 1991).

Sin embargo, en lugar de tratar estos dos factores —la movilización feminista y las estructuras del Estado— como dos fenómenos separados y hasta contradictorios, Brownhill y Haldford (1990) postulan un punto metodológico importante al plantear la pregunta "¿qué utilidad tiene una dicotomía formal/informal?" para entender la participación de las mujeres en la política local. Tienen una respuesta:

> Las mujeres en su proceso de organización política en ambas esferas —supuestamente separadas— se enfrentan con problemas similares —obstáculos para el logro de resultados efectivos—, pero también [...] con aspectos positivos, y de la organización en ambas "esferas" derivan tanto la conciencia política como la confianza personal. Más aún [...] las interconexiones que hay entre la actividad política en dichas esferas son tantas y tan complejas que es muy difícil, a menos que sea a un nivel más superficial, asignar en forma decisiva cualquier forma de actividad política a una esfera u otra. Este último punto es igualmente válido en ambos planos, tanto en el nivel práctico —donde la gente mantiene reuniones, realiza trabajos en conjunto, comparte recursos, como también en un nivel más conceptual (p. 398).

Las autoras sostienen que no hay dos niveles de actividad, sino más bien que la relación entre la organización feminista local y las iniciativas del municipio como también los procesos que son comunes a ambas son más importantes que lo conceptual; la percepción del sentido del movimiento entre las actividades de base y el Estado, según indican Brownhill y Hardford (1990): "la capacidad de desafiar y transformar categorías tales como informal y formal para obstaculizar los procesos políticos que subyacen a los mismos" (p.412) es significativa para comprender el desempeño de los funcionarios electos.

## El discurso político

Los estudios identifican también la importancia del marco ideológico del "universo del discurso político" (Jenson, 1986). Las ideas que son aceptadas a un nivel municipal justifican la acción o la inacción en diferentes áreas de la política. El universo del discurso político en cualquier época define el margen de actividades legítimas del gobierno municipal y en consecuencia influye no solamente en los tipos de actividad sino también en la categorización de actores legítimos. Saggar (1991) ha tratado este tema en relación a la temática cambiante de las relaciones entre las razas en el gobierno municipal en Gran Bretaña, en los que "las diferencias y conflictos acerca de la política racial con frecuencia están muy relacionadas tanto con las interpretaciones opuestas del encuadre subyacente como con las opciones políticas inmediatas" (p. 101). Por ejemplo, el encuadre político liberal predominante, "otorga gran importancia a supuestos que invisibilizan las diferencias raciales" y con frecuencia las demandas de los grupos fueron rechazadas "debido a una amplia predisposición de los miembros y funcionarios del gobierno local a rechazar la legitimidad de intereses de esos grupos". Las concepciones acerca de lo que son acciones o agentes legítimos y más aún sobre cuál es la responsabilidad del gobierno local son extremadamente importantes para el diseño de las políticas.

Una manera de llegar a esta dimensión ideológica, es a través del análisis de la naturaleza cambiante del universo del discurso político, de los discursos y temas emergentes en la política local. Ello permite un análisis de las ideas dentro de un contexto de conflictos políticos.

De Leonardis (1992) habla acerca de la nueva cultura de servicios y derechos en la que las necesidades sociales asumen la condición de derechos y de una ciudadanía activa y Frazer (1989) habla de "las políticas de la interpretación de las necesidades". Para Frazer, "lo que se dice de las necesidades aparece como un espacio de confrontación donde los grupos con recursos discursivos (y no discursivos) desiguales compiten para establecer la hegemonía de sus respectivas interpretaciones de necesidades sociales legítimas" (p. 166). Estas autoras tienen claro que esos discursos son críticos con respecto a los cambios en las políticas locales "la razón que tiene Frazer para enfocar en los discursos y en su interpretación es la de destacar el carácter reivindicativo y contextual de los reclamos de las necesidades" (p. 163). Y, por cierto, sostiene que los temas se tornan políticos sólo "cuando reciben una respuesta dentro de una escala de diferentes campos discursivos y entre un rango o variedad de públicos" (p. 167).



Los discursos acerca de las necesidades de las mujeres y su legitimidad a nivel municipal explican como estos temas están, o no, ocupando un lugar en la agenda política. Frazer sostiene que "mediante el discurso público de lo que hasta entonces no podía ser hablado, las mujeres feministas se han convertido en 'mujeres' en el sentido de una colectividad política autoinstituida desde el punto de vista discursivo, aunque muy fracturada y heterogénea" (p. 172). Pero se apresura a agregar que estos discursos opuestos no confrontan necesariamente entre sí, aunque deberá examinarse en casos específicos cual es el resultado del conflicto entre discursos.

Estos estudios sugieren un marco metodológico para determinar si la agenda del gobierno municipal ha sido influenciada por los temas de las mujeres. Esta metodología implica en primer lugar un enfoque sobre las estructuras municipales, la movilización organizacional de las mujeres y la dinámica de las relaciones complejas entre ellas y en segundo lugar una mirada a los discursos políticos locales que tratan cuestiones de legitimidad de las acciones y de la responsabilidad municipal en estos temas. El encuadre ilumina la variedad de recientes iniciativas en los municipios canadienses y provee de un contexto para explorar detalladamente el ejemplo de Ottawa-Carleton.

## Los municipios canadienses y el movimiento de las mujeres

En su mayoría, los municipios, han ignorado los temas de las mujeres. Las actividades principales han estado relacionadas con el planeamiento y la provisión de las grandes infraestructuras necesarias para el desarrollo de los predios urbanos (Higgins , 1986; Sancton, 1991; Tindal & Tindal, 1990). En el siglo XIX estas actividades estaban acompañadas por una atención municipal, en servicios de salud y bienestar social (la combinación de estas actividades hizo que los municipios se convirtieran en importantes agentes políticos en el siglo pasado). Pero estas responsabilidades fueron abandonadas, cedidas o asumidas por los gobiernos provinciales durante la primera parte del siglo XX (Taylor, 1984).

A mediados del siglo XX los municipios canadienses se habían convertido en agentes políticos relativamente insignificantes dominados por los gobiernos provinciales que habían centralizado la responsabilidad de la mayoría de las principales funciones del Estado en las áreas de bienestar social, educación y salud. En su gran mayoría los municipios tendieron a cuestio-

nar estas decisiones de las provincias en lugar de encarar sus propias actividades.

Además los consejos municipales canadienses tendieron a no tener una organización unida a la de los partidos políticos. Las principales excepciones en este sentido han sido Vancouver, Montréal y la ciudad de Québec donde ha habido una tradición de partidos políticos; pero aún en estos lugares pocos han evolucionado como sistemas partidarios con mayoría y oposición. Es muy típico que los funcionarios electos sean elegidos sin ninguna identificación partidaria y esto ha contribuido a fragmentar el potencial de liderazgo y dirección municipal (Higgins, 1986; Tindal y Tindal, 1990).

Recientemente ha habido algunos indicios de que ciertos cambios en las actividades y las estructuras podrían estar emergiendo para modificar estas características de los municipios canadienses. Los gobiernos municipales están comenzando a actuar en áreas de política social ampliando su base de actividades respecto del anterior énfasis centrado en temas de infraestructura. Al mismo tiempo interrelacionados con estos cambios en la actividad se observan cambios en la composición social de los funcionarios municipales electos. De particular importancia ha sido un reciente aumento en el número de mujeres electas a nivel municipal, particularmente en las ciudades más grandes (Maillé, 1990). En términos de movimientos de mujeres las décadas del '70 y del '80 fueron testigos de un enorme desarrollo de organizaciones asistenciales, incluyendo albergues de tránsito para mujeres maltratadas, centros de apoyo a víctimas de violencia sexual y centros de crisis de violación. Ha habido intenso debate acerca de la importancia política de esta evolución (Adamson y otros, 1988; Lamoureux, 1990; Michaud, 1992), sobre si representa o conduce a una cooptación por parte del Estado y en consecuencia a un debilitamiento del potencial transformador del movimiento de las mujeres. Otros autores (Masson & Tremblay, 1993; Ursel, 1990) sostienen que es una movida beneficiosa, que muestra la habilidad del movimiento de las mujeres para producir un verdadero cambio social. Por cierto, todos están de acuerdo en que los servicios feministas han aumentado en gran número. La mayoría de estas organizaciones son localistas en su orientación y el gran número de organizaciones que prestan servicios asistenciales para las mujeres y son administradas por mujeres, crean grandes posibilidades de contactos con las autoridades municipales. Las necesidades de estas organizaciones, de financiación, espacio y reconocimiento para sus servicios, las lleva a relacionarse con los gobiernos municipales

Hasta ahora el movimiento de mujeres de Canadá no se había esforzado por ejercer presiones sobre el gobierno municipal. Las principales demandas



del movimiento de mujeres se planteaban sobre todo a nivel federal o provincial y las demandas de continuidad de los principales programas a nivel federal y provincial fueron las más corrientes. La descentralización ha sido vista generalmente como afín a la privatización —como cambios que probablemente fueran a comprometer los progresos alcanzados por los movimientos de mujeres. Esta indiferencia o desconfianza hacia los gobiernos municipales ha comenzado a cambiar, pero sería erróneo decir que existen lazos fuertes entre los movimientos organizados de mujeres y los gobiernos locales. Los cambios que se están dando se vinculan con el incremento de servicios feministas orientados localmente, también con el aumento del número de mujeres elegidas en los consejos municipales y el número creciente de feministas entre ellas.

Si nos ocupamos ahora de nuestra segunda dimensión, el análisis de los discursos políticos dentro del gobierno local canadiense en general, hay tres niveles que son particularmente pertinentes para nuestro estudio. El primero es el discurso de las responsabilidades restringidas de los gobiernos locales, en cuanto al área de políticas sociales, y muy especialmente en políticas redistributivas. Este no es un discurso nuevo pero fue perfeccionado y afinado en la elaboración presupuestaria de los años 80. Es en parte un argumento contra la posibilidad de añadir nuevas áreas de actividad, justificado en función de la naturaleza de la base tributaria local, (incompatible con políticas redistributivas de acuerdo a esta posición) y la forma particular de Estado Benefactor en Canadá, (definido en términos de firme control provincial sobre las áreas de salud y servicios sociales)

El segundo tema en importancia en los discursos políticos locales es el de la relación fluida con la población. Uno de los temas que privilegian los actores municipales es el alegar que el gobierno municipal se distingue de otros niveles de gobierno por estar en contacto directo con la población. Que este tema esté en contradicción con el primero no impide que ambos sean usados conjunta y simultáneamente. Este tema es importante porque da un espacio a la política de las necesidades tal como lo sugiere Frazer (1989). Si grupos e individuos pueden autodefinirse en función de necesidades, y como integrantes de la comunidad local, su demanda de recursos locales puede ser fundamentada con el argumento de que el gobierno local recibe su legitimidad de los lazos íntimos que establece con la población local. Este es por lo tanto un discurso eficaz para plantear demandas a los gobiernos locales.

El tercer elemento se refiere a la porosidad de ciertas áreas políticas a los análisis de género. Hay un número de áreas políticas, en las cuales pueden

introducirse problemas de mujer a nivel municipal. Algunas de las más citadas en Canadá han sido: planeamiento (ciudad de Montréal, 1989), vivienda (Mondor, 1990), igual salario (Findlay, 1993), y violencia contra las mujeres (Toronto, 1991, Grupo de Lucha de Dartmouth, 1992), seguridad urbana (Comité de Seguridad Urbana y Mujeres, 1991). Actualmente, el tema de la violencia contra las mujeres aparece como el vehículo principal para poder desarrollar argumentos conducentes a la responsabilidad y la acción municipal.

Son numerosas las razones para encarar la violencia contra las mujeres. Es un tema que fue y es considerado básico por los movimientos de mujeres, en los años '80 y '90. Un tema tan crucial que requiere la acción en todos los niveles de gobierno y de todos los sectores sociales. Tal como los grupos de lucha de Dartmouth establecieron en 1992:

> En virtud de que este tema fue visualizado como impactando enormemente no sólo en la salud de los individuos involucrados y los miembros de su familia sino también en la integridad y el funcionamiento de los sistemas de apoyo en la comunidad más amplia, hubo un consenso abrumador de que Dartmouth tenía que pasar a la acción.

En segundo lugar, el tema de la violencia contra las mujeres, podía ser relacionado fácilmente con cuestiones de seguridad urbana o de prevención del crimen, áreas en las cuales por cierto, la legitimidad de la acción de los gobiernos municipales ha sido reconocida desde hace mucho. Además, tanto en el Reino Unido (Trench & Jones) como en Canadá (Andrew, 1994) los gobiernos centrales han financiado la actividad municipal en el área de la prevención del crimen, alegando la importancia que tienen esas actividades para "la actividad económica y la vida comunitaria" (Trench & Jones 1990, pag. 1). La relación entre las actividades para la prevención del crimen en general y las que se refieren especialmente a las mujeres se hizo de muchas maneras, enfatizando la particular vulnerabilidad de éstas y revelando las conclusiones de las investigaciones realizadas que muestran que las mujeres ocultan sus problemas "por miedo a agresiones o acosos" (p. 3). Hay por lo tanto, a la vez, argumentos sobre necesidades y sobre derechos, y sobre la importancia de atender los temas de seguridad en términos de género y por lo tanto de integrar la violencia contra las mujeres a la actividad municipal corriente en la prevención del crimen. Ambos argumentos fueron expresados en el informe de la Conferencia Nacional de Gran Bretaña sobre Prevención del Crimen contra las Mujeres:



> La libertad de las mujeres para contribuir y compartir la vida política, social y económica, en calidad de trabajadoras, asistentes sociales, como miembros individuales y comunitarios, es coartada por los crímenes cometidos contra ellas. Los costos directos e indirectos de estos crímenes son considerables en términos de salud, bienestar, e intervención de la justicia criminal (Holder y Stafford, 1991: 3).

La vinculación con la seguridad urbana sugiere también razones adicionales por las cuales este problema ha sido asumido por los gobiernos municipales. La seguridad urbana es compatible con el objetivo de los gobiernos municipales, y debiera ser vista por cierto como una parte de las estrategias de desarrollo económico. El intervenir en este problema no interfiere con los asuntos principales de los gobiernos municipales, sobre todo porque en la mayoría de los casos las solicitudes de aportes financieros demandados son relativamente modestas. Además la violencia contra las mujeres es un tema con un gran potencial de movilización. Atrae la participación multiclasista, atraviesa las barreras de edad, étnicas y lingüísticas, conectando a los proveedores de servicios, a las organizaciones tradicionales de mujeres y a los grupos feministas. Por cierto es importante para un cálculo político reconocer que es un problema de mujeres y a la vez un problema que atraviesa las demarcaciones sexuales.

Hay además otras dos razones, más particularmente en el Canadá, por las que el área política de violencia contra las mujeres ha sido percibida como el mejor camino de acceso para los temas de mujer, a la esfera de la actividad política municipal. Uno es el impacto de la experiencia de Toronto, donde las iniciativas referidas a las mujeres han existido desde 1973 (con la creación de Status of Women Task Force) y donde estas iniciativas se han concentrado enormemente en actividades referidas a violencia contra las mujeres. Los mejores ejemplos en Toronto son la creación de una agencia de apoyo —Metro Action Commitee on Public Violence Against Women and Children, METRAC—) desgajado de la organización regional en 1982 y del Comité de Seguridad de la ciudad de Toronto, creado en 1988 (Wekerle, 1991; Witzman, 1992). El ejemplo de Toronto y el material escrito disponible de METRAC y del Comité de Seguridad de la ciudad, ha sido extremadamente importante para el surgimiento de procesos de concientización de los problemas y para la propuesta de modelos de acción. Su influencia puede ser percibida en todos los informes producidos en Canadá.

Además la masacre de 1989 de 14 mujeres estudiantes de ingeniería en Montréal, incentivó notablemente la sensibilidad de todos los sectores de la sociedad canadienses en torno a la violencia contra las mujeres. La evolu-

ción del discurso público, que siguió a la masacre de Montréal, reforzó la idea de que este problema requería una acción comunitaria y la perspectiva de que esta acción debería ser amplia y abarcar a la vez, a la violencia privada y pública.

## Recientes iniciativas municipales en Canadá

En términos de la relación entre organizaciones de base, y la acción y el discurso estatal y municipal, los gobiernos canadienses locales no han sido sensibles a los problemas de las mujeres, pero esto podría estar cambiando. Este proceso pareciera dar lugar a: nuevos espacios, nuevas iniciativas, nuevos actores sociales y nuevos discursos. Informes recientes de Winnipeg, Manitoba, y Dartmouth, Nueva Escocia, como también los de Toronto, ilustran sobre las políticas de esos nuevos espacios. Un análisis de esos informes permite comprender el proceso político subyacente a las relaciones entre el gobierno municipal y el movimiento de mujeres.

Hay varias dimensiones particularmente evidentes. En primer lugar el rol de los grupos comunitarios y el de los grupos de mujeres es crucial, tanto por la información que proporcionan, como por la indicación del tipo de acciones que postulan como necesarias. A pesar de que el compromiso del movimiento de mujeres varía en las distintas comunidades, reflejando su estado de organización y su especialización y de que también varía el compromiso comunitario, está presente en todos. En cambio la composición de los grupos responsables de los informes estaban relacionados con las clases de propuestas que se hicieron y con la naturaleza exacta del equilibrio entre la acción comunitaria y la acción estatal. En todos los informes, el Estado y comunidad estuvieron contemplados, pero el equilibrio entre ellos fue diferente en cada caso. Toronto, el centro metropolitano más grande de Canadá, con un movimiento de mujeres muy activo y variado; Winnipeg, con el centro regional mayor, con una tradición de activismo comunitario y Darmouth, una comunidad relativamente pequeña del Este de Canadá, situada cerca de Halifax, un centro mucho más grande con organizaciones comunitarias de base muy activas, produjeron modelos muy diferentes de relaciones Estado-Comunidad.

En Toronto, el informe *Una ciudad más segura* (Ciudad de Toronto, 1991) fue elaborado por el Comité de Seguridad de la Ciudad, compuesto por cuatro miembros del Consejo de la Ciudad y representantes de catorce grupos



comunitarios de base, cuyo mandatos especificaban la prevención de la violencia contra las mujeres. La recomendación de este informe fue que se incrementaran los recursos comunitarios para prevenir la violencia contra las mujeres, mediante aportes financieros:

> Los recursos necesarios, identificados en particular en la consulta incluyen: desarrollo de material escrito para la sensibilización, asistencia para la formación y fortalecimiento de los grupos de apoyo para mujeres sobrevivientes de la violencia, y permitir que grupos comunitarios desarrollen y expandan sus servicios de asesoramiento. El criterio exacto se establecería en consulta posterior con grupos de base comunitarios y servicios comunitarios (p. 27).

En el informe de Toronto la elección de un modelo de comunidad de base es muy firme y una cierta desconfianza sobre la acción estatal subyace en los principios del informe: "La ciudad de Toronto debería sostener agencias comunitarias sin fines de lucro que trabajen en la prevención de la violencia contra las mujeres, en lugar de desarrollar respuestas paralelas o tratar de controlar las iniciativas comunitarias" (p. 16). El gobierno municipal es visualizado como un punto focal para la acción comunitaria pero esta acción debiera arraigarse firmemente en la comunidad. La dicotomía formal/informal debe desaparecer y los recursos municipales deben apoyar y fortalecer la red comunitaria.

El estudio de Winnipeg fue llevado a cabo por un grupos de 26 activistas, mujeres predominantemente, procedentes de los movimientos de mujeres, de los grupos comunitarios y de los servicios municipales. El factor comunitario era vigoroso pero no vinculado tan específicamente con el trabajo de las organizaciones de mujeres en el campo de la violencia. Fue también reconocida la importancia de la experiencia comunitaria:

> "El problema es de todos, por lo tanto, de todos también debe ser la solución. Estos participantes deben aportar el compromiso de todos los sectores de la comunidad, incluyendo a los ciudadanos individuales, el Consejo de la Ciudad, los proveedores de servicios, la policía, el comercio, y los trabajadores. Es una propuesta integrada que va a requerir paciencia y creatividad y que debe ser liderada por las voces y las experiencias de las mujeres. Es una propuesta asentada en el fortalecimiento comunitario, con el objetivo final de crear una ciudad más segura para todos" (Seguridad Urbana, 1991: p VII).

Dartmouth Task Force, estaba compuesta por quince personas, dos tercios eran mujeres, sus miembros representaban "a las comunidades, de negocios y profesionales, incluyendo sectores legales, municipales, de salud, de educación, servicios comunitarios, minoridad y lingüísticos. [...] Se hizo un esfuerzo por aunar a un grupo de individuos ya comprometidos con la comunidad, y de ser posible que contaran con conocimiento sobre violencia contra mujeres" (Dartmouth Task Force, 1992, p. 52). La principal recomendación solicitaba la formación de un comité con fuerte representación comunitaria pero incluyendo también representantes de los tres niveles gubernamentales "para actuar como foco y rampa de lanzamiento para la acción comunitaria" (p. 5). El informe Dartmouth recomendaba una equilibrada acción entre comunidad y Estado, pero había mayor énfasis para una acción estatal que en los casos de Winnipeg o Toronto.

La forma y fuerza del movimiento de mujeres influenciaron los modelos de acción recomendados. Allí donde los movimientos de mujeres eran sólidos se prefirieron soluciones comunitarias. Sin embargo el impacto del movimiento local de mujeres, debe ser visto en interacción con la naturaleza y las estructuras del Estado municipal. En Dartmouth hubo mucha participación en las iniciativas de las Comunidades Sanitarias, y por eso se comprometieron en acciones municipales y además se interesaron en una coordinación horizontal con sectores políticos. Toronto en cambio, creó una estructura especializada dentro de la burocracia municipal y el informe se preocupó en destacar a esa estructura como el cuerpo adecuado para relacionarse con la comunidad. El informe expresamente recomendó agregar personal jerárquico para asistir a las comunidades en desarrollo, para dar respuestas al incremento de violencia en Toronto y para proveer de apoyo a los grupos de base comunitarios existentes y a las agencias (Ciudad de Toronto, 1991, p. 24). El consejo municipal de Winnipeg y la burocracia estuvieron menos involucrados en el informe. Esto en virtud de que el informe recomendaba conceder un grado menor de iniciativa al gobierno municipal. La mayor o menor acción comunitaria y estatal implica una elección y obviamente esa elección depende de la capacidad y voluntad de los grupos comunitarios y la capacidad y voluntad de las estructuras municipales.

En esos informes los argumentos en favor de una acción municipal son similares. La confianza básica es doble: hay una necesidad urgente de actuar, de modo dramático, pero al mismo tiempo esta acción sigue los pasos de una actividad tradicional municipal y resulta por ello legitimada. El sentido de esa urgencia se expresa de modo diferente en esos informes. Winnipeg hace referencia explícita a las víctimas de la masacre de Montréal y continúa: "No podemos permanecer más a salvo y seguros suponiendo que la violencia es algo que ocurre a otros, y es ejercida por otros. La violencia está aquí, en Winnipeg" (Seguridad Urbana, 1991, p. 6). En Dartmouth la urgencia se relacionó con el impacto de la violencia sobre las mujeres (desde noviembre de 1988, 13 mujeres han sido asesinadas en Nueva Escocia, Dartmouth Task Force, 1991), pero también con el contexto intergubernamental (una plan de acción inmediata es imperativo si esta ciudad quiere conservar los beneficios de la economía y del enfoque nacional de la violencia contra las mujeres, p. 3). El informe de Toronto presenta un triple argumento para la acción rápida: mantener "el rol de vanguardia" de la ciudad de Toronto, 1991, p. 11); las limitaciones financieras de los grupos comunitarios y la necesidad de explorar y enfrentar las causas fundantes de la violencia contra las mujeres (p. 17).



Con respecto a la urgencia, el informe también indica que áreas importantes de la responsabilidad municipal tradicional, están claramente conectadas con problemas de violencia contra las mujeres: la capacidad de la policía para intervenir en casos de violencia contras las mujeres; el rol del planeamiento municipal para integrar mejor los problemas de seguridad en el diseño físico de las ciudades, de los parques, y los espacios recreativos que dan mayor prioridad a la seguridad de las mujeres; el apoyo financiero a grupos comunitarios, ofreciendo una vía para la coordinación local; y la formación de redes de grupos involucrados en acciones contra la violencia contra la mujer; todo esto en áreas plenamente legitimadas y tipos de actividad municipal.

Además los informes enfatizan la importancia de considerar la variedad de mujeres y sus agrupamientos. La violencia contra las mujeres no sugiere grupos homogéneos; la heterogeneidad de las mujeres es un principio crucial de acción. Por esta razón el informe de Toronto recomienda "se prioricen los servicios para inmigrantes y las minorías visibles de mujeres (ciudad de Toronto, 1991, p. 26). Esta preocupación es compartida en todos los informes —las mujeres adolescentes tienen necesidades particulares al igual que las mujeres nativas, las mujeres pobres, las mujeres discapacitadas, las mujeres lesbianas, y las mujeres ancianas—. Este reconocimiento de la diversidad tiene implicaciones importantísimas para la acción gubernamental. Refuerza la importancia del gasto comunitario y el apoyo a la actividad comunitaria, pues es la red completa de los grupos comunitarios la que refleja la diversidad de las mujeres. Tal como el informe de Winnipeg dice, "en Winnipeg y a lo largo de la región, las voces y experiencias de las mujeres son las que deben continuar señalando los signos de cambio" (Seguridad Urbana, 1991, p. 21).

Estos informes adoptan un argumento particular al apelar a la actividad municipal. Alegan que el gobierno municipal tiene la responsabilidad de actuar en esa área en razón de su rol de portavoz y canalizador de las preocupaciones comunitarias. Sin embargo las municipalidades no deben actuar aisladamente sino más bien como componentes de una red comunitaria. Esto es necesario para asegurar que los problemas de mujeres, y por cierto, una perspectiva feminista esté presente en la política y la acción municipal. La mejor manera de hacerlo es asegurando la participación de la comunidad en la formulación de las políticas municipales.

Las áreas de acción relacionadas con las áreas tradicionales de la actividad municipal extienden esas actividades hacia una presencia mejor establecida en el campo de la política social. Al mismo tiempo estos informes subrayan las conexiones entre el planeamiento físico y social y consecuentemente demuestran las implicaciones socio políticas del planeamiento físico y del desarrollo. La intervención propuesta es relacionada con las tradicionales áreas legitimadas de actividad por parte de los gobiernos municipales. Nuevas acciones son propuestas, con carácter de urgentes, pero con argumentos que sostienen que esas actividades están en la jurisdicción y competencia municipales.

## Centro de Mujeres para la Acción en Contra de la Violencia. Estudio de caso.

Para comprender la influencia de las estructuras —tanto del movimiento de mujeres como del gobierno municipal—, y el discurso, para incluir los problemas de las mujeres en la agenda municipal, voy a analizar la creación del Centro de Mujeres para la Acción en contra de la Violencia (Ottawa-Carleton). Muy brevemente, la creación del Centro llevó dos años de trabajo organizativo a cargo de un importante sector de las redes de grupos de mujeres, agencias de servicio y de muchas personas a nivel individual. El grupo se encontró por primera vez en mayo de 1990 y en abril de 1992 la Municipalidad de la región de Ottawa-Carleton acordó un subsidio inicial. Este centro opera corrientemente, con programas de auditorías para actividades sanitarias, talleres para planificadores de áreas, compilando un manual sobre recursos educativos disponibles, y organizando la educación pública.

El acento está puesto aquí en la decisión relativa al apoyo financiero, ya que la decisión de la Municipalidad Regional la que permitió la creación del



centro y esto representa una aceptación de la responsabilidad gubernamental local en el área de la prevención de la violencia contra las mujeres. Tomando primero en cuenta la relación entre la comunidad organizativa y la iniciativa estatal, la creación del Centro de Acción de Mujeres ilustra inmejorablemente lo que dijeran Brownhill & Halford (1990), acerca de que la dicotomización de los sectores formal e informal debería ser evitada. Los elementos cruciales para establecer el centro fueron una red arraigada en la comunidad de base y una representante elegida que inició y dirigió la red. Visualizar su rol sólo como parte integrante de las estructuras gubernamentales es tan erróneo como verlo como parte íntegramente consustanciado con la red comunitaria. Es ambas cosas a la vez y quizás algo más

La iniciativa para actuar en Ottawa comenzó en los tempranos años 90 cuando la Consejera Diane Holmes asistió a una conferencia internacional sobre prevención del Crimen, en Montréal (Andrew, Klodawsky & Lundy, en prensa). La conferencia, para ella, fue importante en dos aspectos. Supo sobre las actividades de METRAC de Toronto, y escuchó presentaciones que alegaron que los problemas de seguridad de las mujeres no eran sólo temas de miedo a la violencia sino más bien de persistencia y prevalencia de la violencia. La combinación de esos factores la convenció de que algo debía hacerse, y lo que es más importante, desde el punto de vista político, de que algo podía hacerse. Regresó a Ottawa esperando encontrar grupos de mujeres ya constituidos, que aceptasen el desafío de organizar algo similar a METRAC en Ottawa. Después de establecer contactos con cierto número de grupos ocupados en otras prioridades, comprendió que iba a tener que crear ella misma un organismo que hiciera ese trabajo.

En Mayo de 1990, reunió un grupo pequeño de mujeres y a partir de ese punto la red creció. Dos foros comunitarios se organizaron, para concientizar y comprobar el apoyo brindado a la dirección impresa a la red que se estaba desarrollando. Durante ese período, todo el grupo se encontraba por lo menos una vez al mes y subgrupos lo hacían con una mayor frecuencia para tareas específicas. A la vez que organizando foros, el grupo preparó un escrito para el concejo regional destacando la necesidad de una agencia especial apoyando su demanda con datos que exponían la intensidad de la violencia contra las mujeres en Ottawa-Carleton. Estos datos se reunieron, en parte a partir de estadísticas policiales, de servicios asistenciales, y un registro del diario de mayor circulación en Ottawa, el "Citizen". Además el grupo obtuvo cartas de apoyo de una variada gama de grupos comunitarios.

Los grupos, organizaciones, e individuos que hicieron ese trabajo representaron una respuesta comunitaria amplia al tema de la violencia contra las

mujeres. Eran representantes de grupos tradicionales de mujeres (por ejemplo, las Mujeres de Negocios y Profesionales), organizaciones de servicios asistenciales de primera línea, tanto específicos para mujeres (Centros contra el abuso sexual, Centros de crisis para violación, Refugios) como servicios más generales para la comunidad (centros comunitarios de salud). Había representantes de las áreas universitarias, las juntas de colegios, la comisión de tránsito público, y la policía. Había grupos de hombres, grupos de influencia ciudadana, y activistas políticos locales. Algunos sectores de la comunidad no estaban bien representados (la comunidad de habla francesa, los inmigrantes, las minorías visibles de la comunidad, las mujeres con discapacidades, constituían las omisiones más notables).

Había preocupación por parte de las organizaciones asistenciales sobre si el apoyo financiero a un Centro de Acción de Mujeres significaría menos subsidios para centros de asistencia (y esa preocupación fue en aumento a partir del inicio de la operatoria del Centro), pero la mayoría de los grupos alegaron que una mayor responsabilidad del gobierno local en esa área incrementaría la conciencia pública acerca de la gravedad del problema y la importancia de la acción pública.

El sistema de red se sostuvo unido en parte en razón a su focalización en una actividad concreta y a tener un objetivo claro, el de lograr que el gobierno regional financiara al Centro. Esta tendencia se implantó fuertemente en las actividades del grupo gracias a su directora, la Consejera Diane Holmes. Esto nos lleva a considerar de nuevo la relación entre la movilización comunitaria y la acción estatal, en virtud de que sus propósitos de mantener al grupo concentrado en sus tareas, pueden relacionarse con su rol de funcionaria oficial (manteniendo la conciencia del grupo en torno a las realidades políticas) y en parte con la movilización comunitaria (con su presión constante para que las bases grupales fueran lo más amplias posibles). Ella era percibida como parte del gobierno municipal y a la vez como parte integrante del esfuerzo comunitario para incidir sobre el gobierno. Los esfuerzos grupales para movilizar el apoyo de la comunidad pueden ser vistos como un equilibrio delicado y difícil entre dos estrategias de cambio "distanciamiento y aislamiento" (el deseo de crear estructuras alternativas e ideologías basadas en una crítica del sistema y un punto de vista que esté fuera del sistema) y la "implicación de un compromiso, el sumarse a la corriente" (deseo de llegar a la mayoría de la población con soluciones prácticas feministas en asuntos bien definidos) (Adamson y otros 1988, p. 23). No había tantas elecciones explícitas, pero más bien una serie de decisiones que apuntaban a objetivos positivos (autonomía, acceder a la población) y a veces por evitar los riesgos percibidos de marginalización (el lado negativo del descompromiso y el aislamiento) o de cooptación (el lado negativo de sumarse a la corriente). (Andrew y otras en prensa).



El resultado fue influenciado también por las estructuras y la composición del gobierno regional. La demanda inicial del grupo fue remitida al Departamento de Planeamiento para informa al staff, y la existencia de integrantes que simpatizaban con el proyecto significó que ese informe sirviera para lograr apoyo. La recomendación inicial del Comité Ejecutivo Regional incluida en el informe fue argüir que no era un área de su responsabilidad (pero que apoyaría el financiamiento) aunque luego esta recomendación inicial fue suplantada por otra que reconocía que era un área de responsabilidad del gobierno regional (y que, por lo tanto, el financiamiento sería otorgado).

Los factores que más parecen haber influenciado fueron la publicidad a partir de la encuesta periodística, (además de la cobertura general brindada por la prensa) y la base amplia de la red. Los políticos regionales notaron que "sus" comunidades se habían manifestado claramente y esto no podía ser ignorado. Aún si no estaban absolutamente convencidos de que la violencia contra las mujeres eran un asunto de los gobiernos regionales, tenían el convencimiento de que el reclamo no podía ser ignorado. Combinando la atención de los medios y las cartas de apoyo de los grupos comunitarios, el esfuerzo organizativo estaba en condiciones de convencer a los políticos regionales de que una carencia de apoyo no iba a ser ignorada por el electorado.

Queda por examinar el discurso del Centro de Acción de Mujeres y mostrar de que modo este explica el proceso de la introducción de los temas de mujeres al nivel municipal. Se pueden identificar dos temas centrales, y ambos deben ser comprendidos en términos de una base variada y amplia de la red. Ambos representan temas que reúnen sectores de la red y establecen también los términos de su interacción con el nivel municipal del gobierno.

Los dos discursos municipales coincidieron en que sólo un análisis feminista de la violencia contra la mujer podía producir políticas eficaces y en segundo lugar, que los gobiernos municipales tenían responsabilidades en las áreas que eran significativas para la prevención de la violencia contra las mujeres. El primer tema estaba focalizado en torno a la convicción de que sólo a partir de la comprensión de la violencia contra las mujeres en su causalidad a partir de las relaciones desiguales de poder en la sociedad, era posible implementar políticas efectivas. Este tema era muy importante para la cohesión de la red, al remarcar lo que unificaba a los participantes y los ha-

cía concordar en su oposición a las fuerzas sociales que no reconocían la pertinencia política del feminismo. Además este tema zanjaba la divisoria entre la violencia " pública" y "privada", permitiendo la participación igual de las organizaciones asistenciales (cuya tarea tiene que ver mayormente con la violencia privada) junto con integrantes originales de la red, cuya mayor experiencia era en el área de la violencia pública.

Al postular la pertinencia de un análisis feminista de la violencia como articulación central para la red permitía asimismo una participación legítima de una amplia variedad de individuos y grupos. La policía y la comisión de tránsito, podían estar presentes, sin dificultades, por que sus representantes concordarían con la utilidad de esa perspectiva. Los hombres podían participar y hacerlo como miembros, tanto individuales o como integrantes de grupos y organizaciones.

Al mismo tiempo, este tema como discurso del grupo se relacionaba con la estrategia del descompromiso, con el argumento de que el conocimiento y la pericia de las comunidades en esa área era superior a la del gobierno regional. La comunidad debía ser fortalecida en su acción utilizando recursos del gobierno regional.

El segundo tema principal en el discurso está más vinculado a una estrategia central de involucrarse, al insistir en que el gobierno municipal tienen importantes responsabilidades en áreas vinculadas a la violencia contra las mujeres. Este tema aparece también desde el compromiso entre posiciones de diferentes sectores de la red. Para algunos miembros de la red la prioridad absoluta era el tema de la violencia contra las mujeres y el nivel de acción local, nacional o internacional carecía de importancia. Para otros el interés primario era la presencia de las mujeres en las políticas municipales. Este último grupo estaba menos preocupado por los medios a través de los cuales ese objetivo podía ser alcanzado. Pero ambos puntos de vista —los grupos y los individuos que los sostuvieron— podían concordar en el argumento de que el gobierno municipal tenía responsabilidades importantes en el área de la violencia contra las mujeres.

Este elemento puede ser examinado en el discurso del Centro de Acción de Mujeres en términos de consecuencias prácticas para el grupo, al mantenerse con un enfoque claro sobre las tareas específicas para armar un lobby de influencia efectiva sobre el consejo regional. Al mismo tiempo articula una posición que puede ser compartida por quienes integran el gobierno local. Tal como se vió anteriormente en la discusión más amplia sobre recientes iniciativas canadienses, es importante incorporar nuevas demandas en las áreas tradicionales de la actividad del gobierno local.



El tema de la responsabilidad municipal compromete más directamente a ese nivel de gobierno. Eso implica una crítica de la situación existente pero lo expresa en términos de una importante actividad potencial para el municipio y sus responsabilidades. Nos retrotrae a la cuestión de la actividad municipal en áreas tales como la prevención del crimen y la seguridad urbana y a argumentos favorables al desarrollo de estas actividades desde una comprensión de género. Desde ese punto de vista es que las dos tendencias se unifican: una comprensión feminista y una responsabilidad municipal.

## Conclusiones

El eje de este capítulo consiste en el análisis de la permeabilidad de los gobiernos municipales a los problemas y temas de las mujeres. Esto se ha hecho a través del examen de las recientes iniciativas municipales canadienses, con especial atención en un ejemplo, el Centro de Acción de Mujeres contra la Violencia de Ottawa-Carleton. Se ha logrado un cierto éxito al conseguir que el nivel local de gobierno, tradicionalmente cerrado para los temas de mujeres, reconozca cierta responsabilidad en la reducción de la violencia contra las mismas. El texto ha estado centrado en tratar de comprender como estos logros fueron conseguidos. Y el encuadre usado contempló, a la vez la interrelación entre las organizaciones feministas y la acción gubernamental y la producción del discurso. Al mismo tiempo, no debe sobrevalorarse el grado de éxito. A los sumo estas conclusiones deberían basarse en la analogía tradicional del vaso, que según la propia perspectiva puede ser visto lleno o vacío por la mitad. Se puede enfocar el éxito de ciertos ejemplos o si no enfocar la realidad total del gobierno municipal, plenamente capaz de ignorar el género. ¿Qué estatuto podemos dar a los éxitos? ¿son excepciones menores o bien señales de un futuro que emerge?

*NOTAS:*

1. Este artículo fue publicado en Gender in Urban Research, Garber J. y R. Turner (eds), Sage, USA, 1995.
2. Mi investigación sobre el Centro ha sido realizada desde una posición de observadora-participante. Formé parte del grupo organizador desde 1990 y todavía soy miembro del consejo del Centro.

## Referencias


Adamson, N., Briskin, L & McPhail, M. (1988). *Feminist organizing for change*, Toronto: Oxford University Press.

Andrew, C., (1994) Federal Urban Activity: Intergovernmental Relations in an Age of Restraint, en F. Friken (ed.), *The evolving Canadian metropolis: A public policy perspective* (pp. 427-457), Berkeley y Toronto: IGS Press y Canadian Urban Institute.

Andrew C., Klodawsky, F. & Lundy C. (en prensa). Women's Safety and the Politics of Transformation. *Women and Environments*.

Brownhill, S., & Halford, S., (1990) Understanding Women's Involvement in Local Politics: How Useful is a Formal/Informal Dichotomy?, *Political Geography Quarterly*, 9 394-414.

Burt, S., & Code, L. & Dorney, L: (1988), *Changing Patterns: Women in Canada*, Toronto: McLelland & Stewart.

City of Montréal (1989)Women and the City: Report of the Committee on the Problems of Women in an Urban Environment, Montréal: Author.

City of Toronto (1991, A Safer City: The Second Stage Report of the Safe City Committee, Toronto: Author.

Dartmouth Task Force (1992), *Violence against women*, Dartmouth, Nova Scotia: Author.

De Leonardis, O., (1992), *New Patterns of Collective Action in a Post-Welfare Society: the Italian Case*. Mimeo, presentado en el taller de política social de Aylmer, Québec.

Findlay, S., (1993), Democratizing the Local State, In G. Albo, D. Langille, & L. Panitch (Eds), *A Different Kind of State* (pp. 155-164), Toronto: Oxford University Press.

Fraser, N., (1989), *Unruly Practices*, Minneapolis: University of Minnsota Press.

Gelb, J. (1989), *Feminism and Politics: a Comparative Perspective*, Berkeley: University of California Press.

Higgins, D., (1986), *Local and Urban Politics in Canada*, Toronto: Gage.

Holder, R., & Stafford, J. (1989), *Crime against Women*, London: London Borough of Hammersmith and Fulhan and Crime Concern.

Jenson, J., (1986), *Babies and the states*, Studies in political economy, 20, 9-46.

Lamoureux, D., (1990) Les services féministes: de l'autonomie à l'extension de l' État providence, *Nouvelles pratiques sociales*, 3-33-44.

Lundy, C., Andrew, C., & Klodawsky, F. (1994), From Coalition to Alliance: Organizing for social change in Ottawa-Carleton. Manuscrito no publicado.

Maillé, C., (1990), *Vers un nouveau pouvoir*, Ottawa, Ontario: Conseil consultatif canadien sur la situation de la femme.

Masson, D., & Tremblay, P. A. (1993), Mouvement des femmes et développment local, *Canadian Journal of Regional Science*, 16.





Mathur, B., (1991), *Perspectives on urban health*, Winnipeg, Manitoba: Institute for Urban Studies.

Michaud, J. (1992), The Welfare State and the Problem of Counter-Hegeminic Responses within the Women's Movement, en Williams K. Carrol (Ed) *Organizing dissent* (pp. 200-214), Toronto: Garamond.

Mondor, F., (1990), Le Logement: Point d'ancrage pour un Nouveau Départ, *Canadian Women Studies*, 11, 46-47.

Saggar, S., (1991), The Changing Agenda of Race Issues in Local Government: the case of London borough, *Political Studies*, 39, 100-121.

Sancton, A. (1991), The Municipal Role in the Governance of Canadian Cities, en T. Bunting & p. Filion, (Eds), *Canadian cities in transition* (pp. 262-486), Toronto: Oxford University Press.

Taylor, J., H., (1984) Urban Autonomy in Canada: Its Evolution and Decline, en G. A. Stelter & A.f. Artibise (Eds), *The canadian city*, (pp. 478-500), Ottawa-Ontario: Carleton University Press.

Tindal, C. R. & Tindal, S. N., (1990), *Local Government in Canada*, Toronto: McGraw-Hill Ryerson.

Trench, S., & Jones, S. (1990), *Planning ofr the Safety Women in Cities* (Nottingham Planning Working Papers, Nº 4), Nottingham, UK: University of Nottingham.

Urban Safety for Women adn Children Project, (1991), *A Safer Winnipeg for Women and Children*, Winnipeg, Manitoba: Author.

Ursel, J., (1990), Considering the Impact of the Battered Women's Movement on the State: the Example of Manitoba, Ponencia presentada en Women and the Canadian State, Ottawa-Ontario.

Wekerle, G. R., (1991) Gender Politics in the Local Politics, ponencia presentada en el encuentro anual de Association of Collegiate Scholls of Planning, Oxford, UK.

Whitzman, C. (1992), Taking Back Planing: Promoting Women's Safety in Public Places-The Toronto Experience, *Journal of Architectuyre and Planning Research*, 9, 169-179.

Women and Urban Safety Committee of Ottawa-Carleton, (1991), *Women and urban Safety: a Recommendation for Action*, Ottawa, Ontario: Author.

## CECyM
## ENCUADRE DE TRABAJO

El CECyM realiza esfuerzos para que en cada una de las actividades que lleva a cabo se respeten criterios que permitan desarrollar y difundir un enfoque que no se limite a los efectos de la discriminación sino que apunte a los contextos sociales en los que ésta tiene lugar. Estos criterios son:

- privilegiar la perspectiva de género resulta fundamental para la comprensión de la problemática y también para la operabilidad en ese campo.
- articular participación, capacitación e investigación como momentos de un mismo proceso de producción.
- trascender la parcialidad de las visiones disciplinarias y los enfoques reduccionistas.
- valorizar las experiencias colectivas-grupales en tanto favorecen el intercambio, liberan la palabra y socializan la información.
- instrumentar metodologías de registro, recepción y análisis de la voz de las mujeres.
- difundir esas voces, evitando las interpretaciones y saberes prejuiciosos.

PARTE III

*ESTADO Y ESTRATEGIAS LEGALES*

# LA IGUALDAD FORMAL *CONTRA* LA IGUALDAD VERDADERA: EJEMPLOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN DERECHO DE LA FAMILIA EN QUÉBEC

CeDInCI

*Marlène Cano*

*En derecho de la familia quebequense, el Código Civil consagra el principio de la igualdad entre los cónyuges. A pesar de su apariencia progresista, en el plano teórico, esta igualdad formal desvirtúa el debate e ignora los verdaderos factores en juego en ese campo del derecho. La entrada en vigencia de una legislación que promueve el modelo de igualdad formal, tal como la Ley 146, así como una simple aplicación de los principios de ese modelo por parte de los tribunales, como lo muestran los fallos de la Corte de Apelación de Québec en materia de custodia infantil, esconden la realidad social como tal y perjudican la promesa de igualdad verdadera. En ambos casos, un modelo de igualdad verdadera habría sido más apropiado.*

## Introducción

Hace unos diez años aproximadamente, el derecho de la familia quebequense fue objeto de una reforma de envergadura. Nuevas disposiciones entraron en vigencia consagrando, entre otras cosas, el principio de la igualdad entre los cónyuges. Desde ese entonces, el hombre y la mujer son, dentro del matrimonio, cónyuges iguales. En consecuencia, los artículos que confieren esta igualdad calificada de formal son numerosos en el Código civil de Québec. Por ejemplo, el artículo 443 estipula que los esposos, "tienen la dirección moral y material de la familia, el ejercicio de la patria potestad y asumen juntos las tareas que les atañen".

Sin embargo, a pesar de su apariencia progresista — al menos en el plano téorico — la igualdad formal desvirtúa el debate e ignora los verdaderos factores en juego en el campo del derecho de la familia. La entrada en vigencia de una legislación que promueve la igualdad formal, tal como la Ley 146, así como la simple aplicación de los principios de ese modelo por parte de los tribunales, como lo muestran los fallos de la Corte de Apelación de Québec en materia de custodia infantil, esconden la realidad social como tal y perjudican la promesa de igualdad verdadera. En ambos casos, habría sido mucho más apropiado un modelo de igualdad verdadera que se preocupe "de los efectos de la ley y de las desigualdades reales de las cuales son víctimas los grupos desfavorecidos... [como por ejemplo las mujeres]"[1]. Hay que destacar que los artículos del Código civil no siempre toman en cuenta las parejas que viven en concubinato; ya sea cónyuges heterosexuales u homosexuales. El legislador quebequense no dice nada a ese respecto. Ellos no tienen ningún derecho, ninguna obligación. El argumento invocado desde hace a–os por el legislador para justificar ese silencio es el principio de la "libertad de elección". En este artículo, examinaremos la igualdad formal y la igualdad verdadera en derecho de la familia quebequense. Ilustraremos las características de la igualdad formal con ayuda de datos que tienen en cuenta la realidad social canadiense y utilizando como ejemplo la Ley 146 sobre el patrimonio familiar, y las sentencias dictadas por la Corte de Apelación en los últimos cinco a–os en materia de custodia infantil. Afirmamos que a pesar de la existencia de la igualdad formal, ésta última no sería suficiente por el hecho de ser defectuosa en su aplicación, particularmente cuando se trata de las relaciones heterosexuales. A la luz del análisis de la Ley 146 y de las sentencias estudiadas, nos vemos forzados a constatar que no se han tomado casi en cuenta las desigualdades de poder entre las mujeres y los hombres. En consecuencia, es absolutamente necesario trabajar por la obtención de la igualdad verdadera si queremos remediar las injusticias existentes en el campo de derecho de la familia.



## I. La Ley 146: Un modelo de igualdad formal sin más

La adopción en julio de 1989 por parte del legislador quebequense de la Ley 146 habrá dado mucho que hablar. Las críticas en el medio académico[2] han sido y son todavía numerosas, denunciando entre otras cosas el hecho de que a los esposos se les imponga un régimen primario sobre ciertos bienes que constituyen el patrimonio familiar y que en consecuencia, el legislador les niega el derecho de ejercer su "libertad de elección" (o contractual), concepto fundamental de derecho civil y una de las bases de nuestra sociedad. Cierta crítica se ha interesado en el análisis de esta Ley con una perspectiva más social y en la cuestión de los fundamentos de esta libertad llamada de elección"[3]. Nos proponemos exponer el marco dentro del cual se inserta esta reforma, para luego abordar los elementos de la crítica general formulada, tomando en cuenta la realidad social de las mujeres, incluyendo allí nuestra propia crítica. Concluiremos que esta Ley no sirve más que para reforzar la desigualdad de poderes entre los cónyuges.

Fue al querer aportar una reforma a los derechos de las sucesiones en lo que respecta al fallecimiento de una cónyuge — que establece una reserva hereditaria o una obligación alimenticia — que varios grupos (mujeres y otros) ampliaron el debate y reorientaron sus posiciones sobre una reforma del derecho de la familia[4].

Según esos grupos, las dificultades económicas experimentadas por las mujeres no eran diferentes, ya fuera que se tratara de un fallecimiento o de una separación. Fue así como en agosto de 1987, un Comité encargado de este estudio entregó un informe en el cual se encuentran tres hipótesis de solución[5].

Para Québec no eran sus primeras reformas. Se puede recordar, en efecto, que es solamente a partir de 1964 que se le da capacidad a la mujer casada. Luego, en julio de 1970, los cónyuges casados pueden optar por uno de los tres regímenes matrimoniales (separación de bienes y comunidad de muebles y de bienes gananciales — regímenes convencionales — y la sociedad de bienes gananciales - régimen legal). Finalmente, en 1980 fue aprobada una reforma importante en derecho de la familia. En virtud de los principios de igualdad y de libertad para las personas casadas de administrar sus

bienes como les parezca, la ley creó derechos y obligaciones, entre otros, la protección de la residencia familiar, del mobiliario y la prestación compensatoria (art. 559 C.c.Q. que vienen a ser los artículos 462.14 y subsiguientes del C.c.Q.)[6].

Lamentablemente, esas dos medidas principales, que tienen como finalidad el mejorar la suerte de la cónyuge menos afortunada, no son tan eficaces como la población y el legislador lo hubieran querido. En efecto, la protección de la residencia familiar no confiere ningún derecho de propiedad al cónyuge no propietario que procedió al registro de la declaración de residencia familiar[7]. Además, poco después de la entrada en vigor del artículo 559 C.c.Q. sobre la prestación compensatoria, la Corte de Apelación de Québec se pronunció sobre el tema e hizo una interpretación más bien restrictiva, decisión que será seguida en los años que vienen[8].

Fue en ese momento que el legislador intervino para tratar de remediar las desigualdades económicas entre los cónyuges introduciendo el patrimonio familiar (art. 462.1 y ss. C.c.Q.)[9]. En ese patrimonio se encuentran la residencia principal y secundaria, el mobiliario destinado al uso de la familia incluyendo el que ocupa y adorna sus residencias, los automóviles de uso familiar y los derechos acumulados durante el matrimonio a título de régimen de jubilación público o privado. El patrimonio no confiere el derecho de propiedad, sino únicamente un crédito equivalente a la mitad del valor divisible del patrimonio familiar en el momento de la separación de cuerpos, del divorcio, de la nulidad del matrimonio o del fallecimiento de una cónyuge.

## A. La crítica general

La crítica generalmente formulada respecto a esta legislación se refiere, esencialmente, al hecho de que a los esposos se les impone un régimen primario sobre ciertos bienes que constituyen el patrimonio familiar y que, en consecuencia, el legislador niega a los cónyuges el derecho de ejercer su "libertad de elección" (o de contratar), concepto fundamental del derecho civil y una de las bases de nuestra sociedad.

Desde el argumento de la "moralidad" —que esas nuevas disposiciones alentarían el concubinato en lugar del matrimonio[10]— hasta el de la nueva "conciencia/conocimiento" de las mujeres —hoy día ellas están mejor informadas— pasando por el argumento que querría convencernos de que las mujeres de hoy en día son más independientes financieramente que las de



ayer[11], ninguno de estos argumentos nos lleva a interrogarnos sobre las raíces de las desigualdades que perduran en el matrimonio. Reflexionando un poco más, uno puede preguntarse qué ocurre exactamente con esta libertad de elección? Es posible pensar que este concepto podrá remediar las desigualdades entre las mujeres y los hombres?

## B. El liberalismo

Primero que todo, hay que mencionar que los diversos cambios legislativos en derecho de la familia quebequense y en Canadá, entre otros, se fundamentan en la ideología dominante, es decir, el liberalismo[12]. Este mismo principio consagra el individualismo del cual conocemos las "virtudes" y uno de los efectos que es el de hacernos olvidar que vivimos en una sociedad que ejerce presiones, creando condicionamientos que hacen en cierta manera que las mujeres y los hombres se comporten de tal manera, tomen ciertas decisiones y no otras.

Es así como ese concepto de "libertad de elección" se aplica y nos permite aceptar, entre otras cosas, el hecho de que si una cónyuge no recibe lo que se merece, en el momento de una separación, por ejemplo, es su culpa. Dado que ella era supuestamente "capaz" de ejercer esta "libertad de elección" en el momento del matrimonio, ella debía haber sido más precavida, ahora es muy tarde, que sufra entonces las consecuencias[13].

Es claro que ciertas mujeres están a veces mejor informadas sobre las consecuencias materiales que resultan de una separación. A pesar de todo, esta información no las prepara a la crisis emotiva que se origina de tal acontecimiento. Las mujeres mejor informadas no están menos sometidas a las presiones, chantajes de su cónyuge y de terceros en el momento de la repartición de bienes o de la renuncia. Ellas forman parte integrante de la misma sociedad. Aún cuando ella está mejor informada, la mujer estará todavía sujeta a las relaciones de poder al interior de la familia, las cuales son ampliamente establecidas en función del ingreso[14], además de las desigualdades de trato que deberá enfrentar, como lo veremos más adelante[15]. En consecuencia, el análisis generalmente hecho para condenar el impacto de una legislación que tiene por objetivo poner fin a las desigualdades económicas, como es la Ley 146 que se encuentra en vigor desde el 1º de julio de 1989, que invoca la "libertad de elección" como concepto de base para justificar y sobre todo consolidar el *statu quo* de las relaciones mujeres-hombres, nos parece defectuosa[16]. En nuestra opinión, se debe examinar la situación en el

momento de la separación de los cónyuges tomando en cuenta el contexto social en el que vivimos. Dentro de esta perspectiva, constatamos que las desigualdades entre los sexos perduran. A pesar de la adopción de las Cartas de derechos y libertades que enuncian el principio de la igualdad formal entre los sexos, las mujeres no tienen siempre las mismas oportunidades que los hombres en los planos social, económico y político. Los críticos del liberalismo consideran que ese liberalismo está limitado a la igualdad formal sin tomar en cuenta las diversas realidades sociales[17]. Judy Fudge indica, entre otros, que a pesar de la victoria política que parece conferir a las mujeres la adopción de la Carta canadiense de derechos y libertades, la interpretación que nuestros tribunales han dado ha contribuido a preservar el *statu quo*, en lugar de aceptar los desafíos constitucionales que se imponen en la materia y que ha tenido como resultado el reforzar la subordinación social de las mujeres. Como lo veremos un poco más tarde en este texto, los tribunales han confirmado y perpetuado también, con su silencio a este respecto, esta subordinación social de las mujeres, desde-ando las condiciones sociales y económicas en las cuales se encuentran atrapadas las mujeres[18].

## C. El contexto social canadiense

En la familia, las mujeres continúan asumiendo las tareas domésticas en su conjunto y ocupándose de los niños. Aunque ciertos padres juegan un rol más grande que antes en la vida de sus hijos, sin embargo, las mujeres siguen siendo las primeras responsables de la organización de la casa y del cuidado de los niños[19].

En el mercado de trabajo, las mujeres continúan ocupando los empleos llamados "femeninos", y son todavía peor remuneradas que sus colegas masculinos[20]. Por otra parte, ellas ocupan la mayoría de los empleos a tiempo parcial con todos los inconvenientes que esto implica: bajos salarios y pocas o ningunas ventajas sociales[21]. Añadiendo a esto, la ausencia de servicios públicos de guarderías en todo el territorio, resulta cierto que las mujeres sean mucho más susceptibles que sus maridos de abandonar su empleo. A primera vista, este abandono de empleo parece inscribirse dentro de una "cierta lógica social y económica" puesto que el salario de la esposa proporcionará, muy a menudo, apenas el dinero necesario para cubrir los gastos de guardería. Debemos mencionar, además, que la educación de las niñas tiene por finalidad todavía, en su esencia, el favorecer su orientación hacia un trabajo de reproducción, mientras que los muchachos son formados mucho más con la ideas de previsión de empleos de producción[22].



## D. La presente crítica

Teniendo en cuenta el contexto social tal como ha sido expuesto, continuar predicando que la aplicación del concepto de la "libertad de elección" permitirá a las mujeres llegar a ser iguales a los hombres nos parece ilusorio, incluso contrario al objetivo perseguido, porque ese mismo concepto hace caso omiso de la realidad en la cual vivimos, sobre todo en el momento de la separación en que la mujer tendrá que compartir o renunciar a la división de los bienes a los cuales, en principio, ella tiene derecho.

La Ley 146 se inserta, en principio únicamente, en el capítulo de las reformas sociales que se imponen al tratar de remediar las injusticias que se presentan casi inevitablemente en el momento de la separación de los cónyuges. Su defecto no reside, sin embargo, en el no asegurar la aplicación como un todo del principio de la igualdad que promovió. No se trata sino de una igualdad formal sin más. Uno de los aspectos que hace resaltar la distinción entre igualdad formal y verdadera que se revela particularmente significativa en el análisis de esta legislación es la posibilidad que se ofrece a la cónyuge de renunciar al reparto del patrimonio familiar en el momento de la separación. Esta renuncia jugará un rol muy importante al impedir la aplicación práctica del principio de igualdad. Es un mecanismo por el cual las desigualdades sociales actuales perjudicarán la promesa de igualdad acentuando la posición de desigualdad, ya existente, de las mujeres con respecto a sus cónyuges[23].

Para aquellos y aquellas que creen, de muy buena fe, que los consejos "independientes e imparciales", de un jurista "independant legal advice", pueden evitar el que una cónyuge firme una renuncia en detrimento suyo, hay que insistir una vez más en la desigualdad de las mujeres en el proceso de negociación como tal. Las mujeres son a menudo perjudicadas en el momento de las negociaciones, por una parte, a causa de su falta de actitud afirmativa y, por otra parte, a causa de su situación en la sociedad[24].

Esta desigualdad en el proceso de negociación existe en todo momento en el curso de la vida de las mujeres en nuestra sociedad. Piénsese en la joven mujer quizás menos informada que se casa o aún en aquellas más "precavidas" en el momento de casarse de nuevo. Viviendo todas en el mismo contexto que nos desfavorece desde un principio, con las desigualdades de trato que debemos enfrentar porque forman parte integrante de nuestra vida cotidiana, la actitud de las mujeres no puede ser diferente, al menos por el momento[25]. A nuestra manera de ver, una renuncia "voluntaria" al reparto de bienes firmada por una cónyuge a pesar de los excelentes consejos ju-

rídicos recibidos, no remediará ni pondrá fin a las desigualdades entre los cónyuges. Además, esta "escapatoria" perpetuará esas desigualdades. En consecuencia, esta disposición de la Ley 146 que concede la facultad a una cónyuge de renunciar al reparto equitativo del patrimonio familiar en el momento de una separación, nos parece de muy mal augurio, tomando en cuenta el contexto social todavía entre los más deficientes en materia de igualdad. Habría sido mejor establecer un modelo de igualdad verdadera, que tomara en cuenta las desigualdades reales de las cuales son víctimas las mujeres, en cuanto grupo. De tal manera, que la renuncia al patrimonio familiar en el momento de la separación no debía haber sido permitida.

## II. Sentencia de la Corte de Apelación de Québec en materia de custodia infantil

La Ley 146 no es más que un ejemplo de legislación que estipula la igualdad formal entre los cónyuges. Como lo mencionamos anteriormente, el Código civil de Québec en derecho de la familia consagra ese modelo de igualdad. Una de las consecuencias que se desprenden de esta consagración tienen que ver con la aplicación de la igualdad formal entre los cónyuges por parte de los tribunales. Creemos que es precisamente a ese nivel donde de encuentra el problema al menos cuando se trata de decidir sobre la adjudicación de la custodia de los niños. Es esto lo que se destaca del estudio que realizamos sobre las sentencias de la Corte de Apelación en los últimos cinco años en materia de custodia infantil. En esta parte, trataremos la noción de patria potestad en derecho civil quebequense y del "interés de los hijos" deteniéndonos particularmente en el estudio de los fallos de la Corte de Apelación. Demostraremos que en la gran mayoría de los casos, los jueces han justificado un cambio de custodia en favor del padre, a menudo adjudicada en primera instancia a la madre, tomando como hecho que la igualdad existe en el momento de la separación y haciendo del "interés de los hijos" una noción sin ningún lazo con la relación vivida por la madre y los niños. Concluiremos que habría sido deseable que los jueces tomaran en cuenta la realidad de las mujeres en ese campo. En consecuencia, la aplicación de un modelo de igualdad verdadera habría sido, sin dudas, más apropiado para remediar las desigualdades entre las mujeres y los hombres. La adopción de ese modelo habría podido, quizás parcialmente al menos, paliar las injusticias del sistema actual.



### A. La patria potestad y el "interés de los hijos"

En derecho civil quebequense el concepto de "interés de los hijos" es examinado junto con la noción de patria potestad[26]. En virtud del artículo 648 del Código civil de Québec "los padres ejercen juntos la patria potestad". Es entonces luego de un divorcio o de una separación que la patria potestad se verá desmembrada en cuanto a su ejercicio, el cual será llevado a efecto por el padre que no tiene la custodia a través de su derecho de vigilancia, de visita y de salida. La adjudicación de la custodia a uno de los padres no pone fin al ejercicio común de la patria potestad. Sin embargo, ésta última es afectada pues aún cuando el padre que no tiene la custodia pierde los poderes ligados al derecho de custodia tales como la facultad de determinar la residencia del niño, la vigilancia y el mantenimiento cotidiano del mismo y el poder de tomar las decisiones corrientes que le conciernen, este padre continúa siendo titular de la patria potestad y en consecuencia conserva el ejercicio de sus otros derechos. Es así como él tendrá, en principio, que ser consultado para todas las decisiones que impliquen el futuro del niño[27].

La patria potestad significa pues que los dos padres ejercen juntos el poder de decisión sobre el niño. Los modos de adjudicación de la custodia no afectan necesariamente ese poder. Es posible concebir, en teoría, que una custodia alternada en la que el niño vive sucesivamente (generalmente durante períodos de tiempo bastante largos) en casa de cada uno de sus padres, no obstaculiza en manera alguna ese poder de decisión. Esta idea se aplica también al caso de la "custodia compartida" en la que el niño vive por turno con cada uno de los padres.

Por otra parte, la noción de custodia en derecho civil fue objeto de una sentencia de la Corte Suprema de Canadá *V. F. c. C*[28]. En este caso, durante el juicio de divorcio (1981), la madre Odette Vigneault obtiene, a título de medida provisional, con el consentimiento de su cónyuge, Guy Chardon, la custodia de sus dos hijos que en ese entonces tenían la edad de 10 y 11 años. El divorcio no fue pronunciado nunca. El 23 de noviembre de 1983, la señora Vigneault fallece en Francia, su país natal. Antes de morir, ella confía sus hijos a su hermana Thérèse y al marido de ésta, Daniel Fines. Luego del fallecimiento de su mujer, Guy Chardon desea recuperar a sus hijos, pero ellos prefieren vivir con sus tíos. El padre presenta una demanda en habeas corpus la cual es acogida. El 25 de marzo los demandados entregan los niños a su padre, pero los niños se fugan en varias oportunidades. Es en ese momento que Thérèse Vigneault y su marido introducen una demanda la cual

es acogida en la Corte Superior. Se les concede la custodia física pero el padre conserva la custodia legal con derechos de visita y de salida. En la Corte de Apelación esta decisión es invalidada por la mayoría de los jueces por falta de prueba por parte de los demandados de que "motivos graves" justificaban al tribunal para privar al padre de la patria potestad[29]. Según esta jurisprudencia, la adjudicación de la custodia de un niño a un tercero contra la voluntad de sus padres equivale en efecto a una caducidad parcial de la patria potestad. La Corte Suprema contradice así los principios enunciados por la mayoría de los jueces en la Corte de Apelación y precisa, además, que la distinción entre las expresiones "custodia física" (que da a su titular el derecho de vivir con el niño y de tomar decisiones cotidianas que lo conciernen y "custodia jurídica" (que concede a su titular el derecho de tomar decisiones importantes relacionadas con el niño) no existe ya en derecho civil quebequense.

## B. El trato jurisprudencial del "interés de los hijos" en el marco de la igualdad formal

Desde la reforma del Código civil de 1981 en derecho de la familia, los padres han sido puestos en un pie de igualdad formal. En la práctica, los tribunales no han cuestionado, hasta el presente, los límites de esta igualdad formal. Hemos examinado 39 sentencias dictadas por la Corte de Apelación en materia de custodia en los últimos cinco años, de las cuales doce eran relativas a situaciones conflictivas entre los padres en las que el padre pedía la custodia de los niños. El resto de los juicios trataban de la caducidad de la patria potestad o de las diferencias en las creencias religiosas entre los padres. Entre los doce fallos rendidos, nueve conceden la custodia de los niños al padre. De esas nueve sentencias, cinco solamente son particularmente pertinentes para los fines de este estudio[30]. Al examinar la situación vivida por los padres simplemente en el momento de la separación y muy particularmente poniéndolos "en un pie de igualdad" (dado que los artículos del Código civil así lo preveen), la Corte de Apelación ha adoptado un análisis superficial y limitado de la noción de igualdad. Este enfoque tiene el defecto de hacer caso omiso del contexto social tal como lo hemos expuesto en las páginas precedentes. Además, uno de los problemas encontrados es que, al mismo tiempo, la Corte de Apelación parece dar más peso a los valores, a menudo tradicionales y propios del sistema patriarcal, como por ejemplo, la



vida familiar en la cual se encuentra la nueva compañera o mujer en el hogar de un padre, lo que afecta, desde luego, las decisiones emitidas en detrimento de las madres.

En los cinco casos estudiados, las partes habían firmado, primero que todo, un acuerdo o un documento de consentimiento en el cual una de las cláusulas establecía los acuerdos en materia de custodia. Del análisis de los datos se recoge la información siguiente: un acuerdo preveía la adjudicación de la custodia a favor del padre[31], dos otros estipulaban una forma de custodia "conjunta"[32] y dos de entre ellos adjudicaban la custodia a la madre[33]. Del estudio de las sentencias de la Corte Superior se sacan las conclusiones siguientes: en tres casos sobre cinco, la custodia fue adjudicada al padre[34], uno confirmaba una forma de custodia "conjunta"[35] y otro concedía la custodia a la madre[36]. Finalmente, del examen de las sentencias emitidas en la Corte de Apelación se observa que en los cinco casos, la custodia fue adjudicada a favor del padre. Tres de los juicios confirman la decisión de la Corte Superior[37], dos de ellas proporcionan suficientes detalles para permitir un cierto análisis de la situación. Luego dos de los fallos conceden la custodia al padre en vez de una forma de custodia conjunta[38]. De los dos juicios más explícitos que confirman las sentencias de primera instancia, la Corte de Apelación en J. E. 89-1146 se ocupa de precisar que la madre no es "ideal pero no se puede decir que ha conducido su vida como si no tuviera niños bajo su custodia"[39]. Esta madre estaba enfrentando la situación que muchas mujeres encuentran: ganar su vida y la de sus niños a menudo en empleos que no son muy bien remunerados. Para poder trabajar, ella debía dejar a su hija, con una niñera. A pesar del deseo de la niña, quien tenía 10 años aproximadamente, de quedarse con su madre, y aunque esta niña tenía excelentes resultados escolares, el tribunal de Apelación prefirió al padre que puede ofrecerle una vida familiar de tipo tradicional. Hay que precisar que la madre vivía con un hombre alcohólico que había tenido problemas con la justicia. Se puede creer entonces que este elemento tuvo posiblemente un peso determinante puesto que a pesar de la relación madre-hija, así como de la mudanza y del cambio de medio ambiente que tendría que enfrentar la niña y de la distancia de aproximadamente 600 kilómetros que los separaba, el tribunal adjudicó la custodia al padre.

En *Droit de la famille - 678*[40], conscientemente los jueces hacen caso omiso del autoritarismo y de la violencia del padre hacia la madre durante la vida común. La Corte indica claramente que, los dos padres son dignos de hacerse cargo de los niños[41]. Luego, hace énfasis en las mejores posibilidades por parte del padre de estar más a menudo presente que la madre dado que

él es farmacéutico por su propia cuenta, lo que le permite más flexibilidad en su empleo del tiempo con los niños, contrariamente a la madre que es aeromoza. El padre puede así recurrir menos frecuentemente a los servicios de una niñera. Luego, vienen dos fallos que adjudican la custodia al padre en lugar de una forma de custodia conjunta. Se trata primeramente de *Droit de la famille - 301*[42] en la cual la Corte de Apelación concede la custodia al padre. La conducta de éste último fue juzgada reprensible, porque él decidió unilateralmente someter a su hija minusválida a un tratamiento especial ofrecido únicamente en los Estados Unidos sin el consentimiento de la madre de la niña, a pesar de los términos del acuerdo firmado, excluyéndola de toda participación. Sin embargo, el tribunal afirma que los dos padres son igualmente aptos para ocuparse de las dos niñas en cuestión y que el interés de la niña minusválida obliga a decidir en el sentido de que ésta pueda continuar el tratamiento ya comenzado, y que parece eficaz según los expertos. En cuanto a la otra hija de la pareja, se juzga preferible que viva con su hermana. Entonces, la custodia de las dos niñas es concedida al padre.

Segundo, una sentencia mayoritaria en *Droit de la famille - 1535*[43] modifica el fallo de la Corte Superior, al adjudicar la custodia a la madre contrariamente a los acuerdos firmados entre las partes en los cuales se estipula que la custodia "física" sería acordada al padre. La mayoría de los jueces consideran que hay que tomar en cuenta los términos de los acuerdos porque el niño vivió casi siempre con su padre desde que las partes cesaron la cohabitación. Se debe entonces asegurar la estabilidad del niño. El juez disidente, Vallerand, destaca que la madre no podía cubrir sus necesidades en el momento en que ella aceptó confiar el niño a su padre. Ella consideraba que, de esta manera, el interés del niño sería favorecido como era debido. El juez constata que en el momento de la demanda de cambio de custodia, la madre tenía mejores ingresos y que eso constituía un cambio substancial que permitía un nuevo examen del caso. Además, él indica que la pigmentación de la piel del niño que se parece más a la de su madre que es negra, que a la de su padre blanco no constituye un motivo pertinente cuando se trata de la custodia de los niños. Finalmente, el juez Vallerand considera que no se necesita intervenir en Apelación para modificar la decisión de primera instancia.

El análisis de estas sentencias nos lleva a interrogarnos sobre la manera en que es tratado el "interés de los hijos" en la Corte de Apelación. Nos parece que "el interés de los hijos" es examinado sin tomar en cuenta la realidad social. Esas decisiones muestran que la Corte de Apelación ha adoptado un enfoque teórico del "interés de los hijos". Al precisar varias veces que los



dos padres son "iguales" hacen caso omiso de la realidad social vivida por las mujeres y los hombres en el momento de una separación, la Corte de Apelación da la impresión de que esta noción es hermética a la vivencia de todo niño con respecto a los padres. Si bien es cierto que cada vez más padres se implican mucho en el cuidado de los niños y se interesan en desarrollar lazos afectivos con ellos, los datos actuales nos indican que las madres son aún mayoritariamente y generalmente las primeras responsables del cuidado de los niños[44]. Es aberrante que tal realidad no sea reconocida. ¿Cómo puede pensarse en ignorar el período de gestación y los años durante los cuales las madres han participado prioritariamente en el cuidado de sus hijos? ¿Cómo es posible que una "madre substituta" convenga tan fácilmente? ¿Qué se puede hacer respecto al hecho de que las mujeres ganen menos que los hombres y que en consecuencia se encuentren en una posición financiera y material más difícil en el momento de la separación? ¿Cómo se puede poner de lado el autoritarismo y la violencia de un padre respecto a su cónyuge y creer que los niños serán mejor tratados teniéndolos él bajo su custodia? ¿Por qué a ese mismo hombre se le adjudica la custodia? ¿Es suficiente el interés que él muestra en el momento de la separación con respecto a los niños, para que se pueda pensar que se trata nada menos que del beneficio de éstos? ¿El recurso a una niñera o a una guardería es realmente tan poco deseable para los niños en tales circunstancias? ¿Cómo se puede, por una parte, reprobar la actitud de un padre que actúa unilateralmente y que por añadidura excluye a una madre de toda participación en el cuidado de uno de sus hijos minusválidos y, por otra parte, concederle la custodia? ¿Cómo se puede pensar a primera vista, sin hacerse ninguna otra pregunta, que el color de la piel de un niño puede ser un elemento pertinente en la evaluación de la custodia de un niño? ¿El "interés de los hijos" no amerita que uno se detenga a analizar el contexto familiar y social que lo rodea? ¿Por qué se le da tanto valor a la vida familiar de tipo tradicional que juega a menudo en detrimento de las mujeres? ¿No se crea así un doble estandard?

Los tribunales deberían conocer y poder evaluar mejor la realidad social de las mujeres y de los hombres en nuestra sociedad. No es suficiente aplicar el modelo de la igualdad formal del legislador quebequense. Es necesario más bien implementar el modelo de la igualdad verdadera a fin de permitir una evaluación adecuada y completa del "interés de los hijos". Es necesario entonces articular y tomar en cuenta la realidad de las mujeres y de sus hijos en las decisiones judiciales[45].

## III. Conclusión

En resumen, la Ley 146 propone un nuevo régimen de división de ciertos bienes entre los esposos, en el momento de una separación o de un divorcio que ha sido fuertemente criticado porque se trata de un abandono del concepto civilista tradicional de "libertad de elección". Pero por muy positivo que ese concepto pueda ser en teoría, lamentablemente no toma en cuenta cierto número de realidades sociales, muy particularmente, la desigualdad de poder entre las mujeres y los hombres. Dentro de esta perspectiva, esta Ley no hace más que valorar la igualdad formal entre los sexos dentro del matrimonio sin enfrentar las desigualdades verdaderas. Esa Ley debe ser criticada debido a esa noción abstracta e irrealista como es la "libertad de elección". De la misma manera, las sentencias estudiadas de la Corte de Apelación, nos llevan a concluir que la simple aplicación de la igualdad formal entre los padres en el campo de la custodia infantil es defectuosa ya que intenta hacer caso omiso del lazo madre-hijo y de la realidad social tal como la viven las mujeres. Aquí, las posiciones de la Corte de Apelación de Québec son criticadas debido a su concepción arcaica y tradicional de la unidad familiar.

El legislador debería haber adoptado un modelo de igualdad verdadera no permitiendo la renuncia al patrimonio familiar en el momento de la separación, por ejemplo, asimismo los jueces deberían ser más sensibles a ese tipo de modelo cuando se trata de adjudicar la custodia de un niño. El modelo de igualdad verdadera toma en cuenta el hecho de que las mujeres no están en una situación idéntica a la de su cónyuge (o ex cónyuge), y que ellas se encuentran habitualmente desfavorecidas. Hay que entender que el modelo de igualdad formal sugiere un trato idéntico para personas distintas (mujeres y hombres) sin considerar la situación social particular de las mujeres como grupo desfavorecido en nuestra sociedad.

En consecuencia, el legislador, con la Ley 146, y los jueces de la Corte de Apelación en las sentencias analizadas en materia de custodia infantil han fallado en establecer los medios necesarios para hacer de tal manera que la igualdad verdadera salga a la luz. Esos dos niveles de poder, debían, en el marco de su jurisdicción respectiva, haber tomado las medidas que se imponían para su realización. Sin embargo, hay que tener en mente que el legislador y los jueces no pueden trabajar solos en la realización de la igualdad verdadera. Por último, es necesaria una transformación global en todas las esferas sociales, en las relaciones entre las mujeres y los hombres si se desea un sistema más justo para todas las personas que confrontan el problema del reparto del patrimonio familiar o que están implicadas en un conflicto de custodia infantil.



*NOTAS:*

1. G. Brodsky & S. Day, *La Charte canadienne et les droits des femmes progrès ou recul?*, Ottawa: Conseil consultatif canadien sur la situation de la femme, 1989, pp. 204-13. Ver también D. Proulx, "Égalité et discrimination dans la Charte des droits et libertés de la personne: étude comparative" (1980) 10 R. D. U. S 382.
2. Por ejemplo D. Bruman, "Politiques legislatives québecoises dans l'aménagement des rapports pécuniaires entre époux: d'une justice bien pensée à un semblant de justice - un juste sujet de s'alarmer" (1988) R. J. T. 149.
3. M. Cano, "La réforme québecoise sur les rapports pécuniaires entre conjoints (Loi 146): Le concept de «liberté de choix»" (1990) 4 R. J. F. D. 190.
4. Secrétariat à la condition fémenine, *La loi pour favoriser l'égalité économique des époux: historique et justification*, Document de travail, Québec: Secrétariat à la condition fémenine, 1989, p. 7.
5. H. Marx & M. Gagnon-Tremblay, *Les droits économiques des conjoints*, Ste.-Foy: Ministère de la Justice, 1988, pp. 1-2.
6. La Loi instituant un nouveau code civil et portant réforme du droit de la famille, L.Q. 1980, c. 39 [de ahora en adelante C.c.Q].
7. Para beneficiarse plenamente de esta protección hay que registrar una declaración destinada a este propósito (art. 455 y ss C.c.Q.). En consecuencia, el efecto de ese mecanismo sirve más bien, en la práctica, para "forzar" la división de esta residencia entre ellos al cumplir la función de chantaje: la exigencia de una parte del producto de la venta del immueble por ejemplo, como intercambio por la firma requerida.
8. M. Castelli, "Chronique de jurisprudence - La Cour d'appel et la prestation compensatoire" (1985) 16 R. G. D. 625; B. Knoppers, "Evaluation of Homemaking Services en Québec" en L. S. Martin and K. E. Mahoney, eds. *Equality and Judicial Neutrality*, (Toronto: Carswell, 1987), p. 262; J. Pineau & D. Burman, "La prestation compensatoire à la lumière de l'arrêt de la Cour d'appel dans l'affaire Poirier c. Globensky" (1985) 19 R. J. T. 281; *Droit de la famille 67*, [1985] C. A. 135; *Droit de la famille 271*, [1986] R. J. Q. 687; P. Rayle, "La prestation compensatoire et la Cour d'appel cinq ans plus tard", (1988) 48 R. du B. 225.
9. Para las otras opciones tomadas en consideración antes de la adopción del patrimonio familiar ver H. Marx & M Gagnon Tremblay, *supra*, nota 5, p. 2.

10. Chambre de notaires du Québec, *Mémoire portant sur les droits économiques des conjoints*, Montréal, 1988, pp. 23 et 6.
11. D. Burman, *supra*, nota 2 pp. 154 y 156.
12. S. Silk Klein, "individualism, Liberalism, and the New Family Law" (1985) 43: 1 U. T. Fac. L. Rev. 116; O. Dhavernas, *Droit des femmes, pouvoirs des hommes*, Paris, Édition du Seuil, 1978, pp. 342-43; C. A. Mackinnon, *Toward a Feminist Theory of the State*, Cambridge: Harvard University Press, 1989, pp. 155-70.
13. Silk Klein, *ibid* pp. 118-22.
14. Ver L. Dulude, *Participation et intégration: les femmes, le travail et l'argent*, Ottawa, Conseil consultatif canadien sur la situation de la femme, 1987, pp. 22-23; L. Paquette, *Disparités économiques entre les femmes et les hommes*, Document de travail, Québec, Secrétariat à la condition fémenine, 1990, pp. 8-9.
15. Por ej. J. Fudge, "The Public/Private distinction: the Limits to the Use of Charter Litigation to Further Feminist Struggles" (1987) 25 Osgoode Hall L. J. 485; s. Boyd, "Child Custody, Ideologies, and Employment" (1989) 3 R. J. F. D. 111, pp 123-24.
16. Estamos de acuerdo con el punto de vista de Odile Dhavernas quien afirma que: "Las críticas más mordaces lanzadas en contra de las reformas invocan como argumento la libertad individual, que se traduce en el derecho de los que tienen medios de explotar sin límites ni control a los hombres y a las mujeres, pero a las mujeres más que a los hombres", *supra*, nota 12 p. 343.
17. Fudge, *supra*, nota 15, p. 497.
18. *Ibid*. pp. 530 y 551.
19. L. Vandelac *et al.*, *Du travail et de l'amour: les dessous de la production doméstique*, Montréal, Les éditions St-Martin, 1988, pp. 23-45, 135-81, 175-77; Paquette, *supra*, nota 14; P. Deline *et al.*, *Un équilibre délicat l'égalité des femmes au Canada dans les années 1990*, Ottawa, Conseil consultatif canadien sur la situation de la femme, 1987, p. 18.
20. Rapport du Conseil consultatif national et du bien-être social, *Profil de la pauvreté*, 1980 à 1990, Ottawa, 1992, pp. 35-37 y 73-77; M. Gunderson & L. Muszynski, *Vivre ou survivre? Les femmes, le travail et la pauvreté*, Ottawa, Conseil consultatif canadien sur la situation de la femme, 1990, pp. 101-109; Statistiques Canada, publication annuelle, *Gain des hommes et des femmes*, Ottawa, 1989, catalogue 13-217; ver también H. Branswell, "Les règlements de divorce ne tiennent pas compte des pertes économiques des femmes au foyer", *Le Devoir [de Montréal]* (7 juillet 1992).
21. Vandelac, *supra*, nota 19 pp. 26-45; A. Prentice *et al.*, *Canadian Women: A History* (Toronto: Harcourt Brace Jovanovich, 1988) pp. 378-85, 421, 424 y 425; M. Dumont *et al.*, *L'histoire des femmes au Québec depuis quatre siècles*, Montréal, Les quinze éditeurs, 1985, pp. 84-502; P. Deline *et al.*, nota 19 pp. 7-16.
22. Vandelac, *supra*, nota 19, pp. 24-35; Prentice, *ibid*, pp. 378-79; Dumont, *ibid.*, pp. 485-98; Renée-B. Dandurand, "Famille du capitalisme et procédure des être humains" (1982) 2 *Sociologie et sociétés* 104; S. Boyd, "Child custody Law Reinforces Women's Inequality" (July-August 1989) *Canadian Dimension* 34.



23. Vandelac, *supra*, nota 19, pp. 295-304; Dulude, *supra*, nota 14, pp. 24-34; Statistique Canada, *Répartition du revenu au Canada selon la taille du revenu*, Ottawa, 1988, p. 86.
24. Silk Klein, *supra*, nota 12, p. 126; para una crítica de la mediación en derecho de la familia ver más específicamente M. Cano, "La mediation et la garde d'enfants au Canada" (1992) 7: 2 *Revue canadienne droit et société*, que aparecerá dentro de poco tiempo.
25. Mckinnon, *supra*, nota 12, pp. 164-170.
26. Loi modifiant le Code civil, L. Q. 1977, c. 72, art. 5 (17 de noviembre de 1.977).
27. A. Mayrand, "La garde conjointe, rééquilibrage de l'autorité parentale" (1988) 67 R. du B can. 193; M. Prate, "La grade conjointe des enfants de familles désunies" (1988) 19 R. G. D. 525, pp. 561-65; C. L'Heureux-Dubé, "La garde conjointe, concept acceptable ou non? (19179) 39 R. du B. 835 p. 860 escribe: "Hay quizás razones para sugerir que se integre en nuestro vocabulario jurídico el término «patria potestad» en lugar del término «custodia conjunta», en una u otra de estas situaciones que comportan una fragmentación de los atributos de la patria potestad, en el momento de la separación de cuerpos o del divorcio. La noción de *joint custody* es, en este sentido, extraña a nuestra concepción civilista de la custodia. Por el contrario, la noción de patria potestad corresponde exactamente al objetivo perseguido en la adjudicación de la custodia conjunta".
28. [1987] R. C. S. 244, comentado por M. Pratte en (1988) 19 R. G. D. 171; ver también *Droit de la famille - 1549*, [1992] R. J. Q. 855 (C. A.)
29. *Droit de la famille - 320* [1987] R. J. Q. 9 (C.A.).
30. *Droit de la famille - 301*, *ibid.*; *Droit de la famille 678*, *ibid.*, *Droit de la famille - 1535*, *ibid*. Las otras siete decisiones son demasiado breves y poco explícitas, de manera que resulta prácticamente imposible analizar los motivos que permitieron al tribunal de llegar a las conclusiones expuestas.
31. J. E. 89-489.
32. *Droit de la famille - 301*, *supra*, nota 30; *Droit de la famille - 1535*, *supra*, nota 30.
33. J. E.89-146 (C.A.); *Droit de la famille - 678*, *supra*, nota 30.
34. En J. E. 89-1146 y *Droit de la famille - 678*, *supra*, nota 30, se adjudica la custodia al padre mientras que en un Acuerdo se le adjudicaba la custodia a la madre y en el segundo caso, la madre tenía la custodia por un cierto lapso de tiempo. La sentencia J. E. 89-489 confirmaba el acuerdo de las partes.
35. *Droit de la famille - 301*, supra, nota 30.
36. *Droit de la famille - 1535*, *supra*, nota 30.
37. La Corte de Apelación confirma las sentencias J. E. 89-1146; *Droit de la famille - 678*, *supra*, nota 30 y J. E. 89-489. Esta última sentencia confirma el fallo emitido en la Corte Superior sin agregar mucho a los motivos. La Corte de Apelación consideró que no era bueno intervenir.

38. *Droit de la famille - 301, supra*, nota 30, así como en *Droit de la famille - 1535, supra*, nota 30. En esta última sentencia, la decisión es mayoritaria.
39. Página 6, texto íntegro.
40. *Supra*, nota 30.
41. *Ibid.*, p. 397.
42. *Supra*, nota 30.
43. *Supra*, nota 30.
44. *Supra*, nota 19.
45. Ver a título de ejemplo el fallo *Moge c. Moge* Corte Suprema de Canada, 17 de diciembre de 1992, motivos del juicio escritos por la juez Claire l'Heureux-Dubé.

CeDInCI

# LA GUERRA DE LOS SEXOS NO HA TERMINADO

## Notas sobre la evolución del derecho canadiense sobre violación 1983-1993

*Andrée Côté*

CeDInCI

### Introducción

El movimiento por la igualdad sexual, por el reconocimiento del derecho de las mujeres a tener plena protección e igualdad ante la ley, ha dado lugar a reformas importantes en las leyes canadienses sobre la violación. En menos de 10 años, hemos evolucionado a partir de una legislación que otorgaba privilegios e inmunidad a los violadores, hacia un estado de derecho que respeta formal y oficialmente los derechos humanos de las mujeres. La primer reforma profunda tuvo lugar en 1983, cuando se definió que una agresión sexual era un delito contra la persona, y fueron ampliados los criterios que definían a esta acción y modificados los procedimientos de prueba. La segunda reforma tuvo lugar en 1992, luego que se adoptó la ley C 49, que incorporó una definición positiva del consentimiento (por oposición a una presunción de consentimiento que implicaba que de no haber prueba en contrario la mujer había consentido a tener actividad sexual); limitaba las circunstancias que el hombre podía invocar en su defensa (la creencia honesta que la víctima había consentido) y limitaba la indagación sobre la vida sexual anterior de la víctima en el proceso judicial.

Pero esas reformas se impusieron no sin tropiezos, y un movimiento de resistencia contra los derechos adquiridos por las mujeres comenzó a desarrollarse simultáneamente con las victorias de las mujeres. Este movimiento

de reacción se expresa particularmente en la defensa de la "creencia honesta pero equivocada de consentimiento" de la víctima por invalidación del artículo 276 del Código Criminal, que prohibía exigir o presentar pruebas sobre el comportamiento sexual de las víctimas de violación, y más recientemente, mediante la pesquisa en los legajos psiquiátricos e historias clínicas de las mujeres que habían experimentado una agresión sexual, con el objetivo de desacreditarlas y disuadirlas de seguir con su demanda. El movimiento de resistencia se tradujo concretamente en la erosión de los derechos fundamentales de las mujeres y en la desculpabilización de los hombres violentos.

## La revolución igualitaria y el movimiento de reacción

En el marco de "la guerra de los sexos", el Estado era no sólo un aliado de los hombres, sino un protagonista activo que recurría a su poder de restablecer el orden público para mantener y reforzar la subordinación privada de las mujeres. La desigualdad actual de las mujeres es el resultado de una acción positiva del Estado, tanto a nivel legislativo como en las esferas ejecutivas y judiciales. Inspirándose en los principios del "Common Law" y del Derecho Civil, en los diversos estamentos del Estado canadiense. Desde la colonización de este país las mujeres fueron declaradas oficial y formalmente ciudadanas de segunda clase; la ilustración más evidente de esta situación es la prohibición del derecho al voto y la negación del status de "persona" a las mujeres canadienses durante el siglo XIX y XX. Más específicamente, el derecho facilitaba y reforzaba la apropiación de las mujeres por parte de los hombres, la apropiación de su trabajo asalariado y doméstico, de sus hijos, de su cuerpo y de su sexualidad.

Por ejemplo, en Québec, las mujeres casadas que trabajaban fuera de su casa no tenían derecho a conservar su salario hasta 1931, año en el que el Código Civil fue modificado, reconociéndoles el derecho a usar "bienes reservados". Por otra parte, las mujeres casadas estaban consideradas como incapaces por el derecho civil. Regía el principio del "poder marital"[1] según el cual la mujer no podía hacer nada si no estaba autorizada expresamente por el marido[2]y esta legislación perduró hasta 1964 en Québec. La incapacidad jurídica de las mujeres casadas las privaba de derechos ordinarios que son los atributos de la ciudadanía: alquilar un auto, abrir una cuenta bancaria, obtener un pasaporte, intentar un proceso judicial, entre otros derechos.



La ley obligaba a las mujeres casadas a vivir en un estado de casi esclavitud; contrariamente las mujeres solteras conservaban sus derechos civiles. Los hombres eran reconocidos como los únicos jefes de familia y esto fue hasta 1969 en que las mujeres adquirieron el derecho a ser co-gestoras del patrimonio familiar. Además hasta 1977 el ejercicio de la patria potestad era un privilegio exclusivo de los hombres y las mujeres sólo podían ejercerla si el marido no estaba incapacitado para hacerlo. Y hubo que esperar hasta 1980 para que el Código Civil de Québec reconociera formalmente la igualdad de las mujeres en el matrimonio. A esto debe agregarse que precisamente hasta 1983 el Código Criminal de Canadá garantizaba la inmunidad total a los hombres que violaban a sus esposas: ellos no podían ser objeto de causas criminales, porque las mujeres habían abdicado toda su soberanía sobre su sexualidad el día en que habían consentido a no "no ser más que una" con su marido.

Pero después de la segunda guerra mundial, el discurso igualitario se ancló sólidamente en el derecho internacional y la no discriminación devino una condición de la legitimidad del poder estatal. En teoría el paradigma de la igualdad sustituyó a la lógica de la dominación y este cambio de la filosofía jurídica provocó un cuestionamiento de las bases sobre las que se habían construido las sociedades llamadas "modernas". De allí en adelante, y a partir de que el Estado canadiense adoptó la nueva Constitución en 1982, el contrato social canadiense fue radicalmente modificado[3]. El Estado abdicó formalmente su compromiso militante con los hombres y se comprometió a promover la igualdad de las mujeres, cualquiera fuera su religión, origen étnico, o cualquier otra característica personal susceptible de discriminación. Las prerrogativas reconocidas a los ciudadanos masculinos, de raza blanca, de clase media fueron democratizadas y la apropiación de las mujeres por parte de los hombres fue reducida a nivel puramente simbólico.

De tal suerte, el Estado cambió radicalmente las reglas del juego y numerosos hombres se sintieron traicionados en sus intereses. No solamente el Estado no les daba más ventajas sobre las mujeres, sino que los acusaba y procesaba si ellos hacían uso de su poder sexual sobre las mujeres. Abandonados por el Estado, los falócratas se encontraron impotentes para imponer su autoridad sobre las mujeres rebeldes. En condiciones de igualdad se sintieron perdedores. Sin el aliado estatal, esos hombres se encontraron en minoría, por así decirlo, disminuidos por la pérdida de los prejuicios favorables que los beneficiaban desde mucho tiempo atrás. Esos hombres no podían más defender sus derechos adquiridos mediante un discurso racional, dado que la lógica que justificaba la dominación había sido refutada, y

no se consideraba más válida. La erosión de las prerrogativas masculinas llevó a ciertos hombres a cometer crímenes "kamikaze", como actos terroristas suicidas, para restablecer su poder sobre las mujeres, como fue el caso de la masacre del Politécnico, el 6 de diciembre de 1989. La resistencia masculina a los cambios introducidos por el paradigma igualitario se manifiesta también en los homicidios de las mujeres que provocan a la autoridad masculina, en las violaciones y los acosos sexuales. Los falócratas invocan la naturaleza o a Dios para justificar sus reivindicaciones y a falta de estos argumentos utilizan la idea de la locura, el alcoholismo, o la cólera para justificar sus crímenes, El aspecto sexual de sus crímenes ha sido sistemáticamente explotado por los hombres de leyes para mejor camuflar las *políticas sexuales* que están en juego. Pero el encarnizamiento con el que se ataca toda tentativa legislativa que restringe la victimización sexual de las mujeres y las leyes que sancionan a los violadores, indican que la agresión sexual continúa siendo un terreno de lucha privilegiada de los hombres contra los derechos adquiridos de las mujeres.

## El derecho de la violación y la reforma de 1983

En 1892 las leyes de naturaleza criminal fueron codificadas e inscritas en el Código Criminal de Canadá. La definición de violación que estaba en vigor hasta 1983 se remonta a esa época. El artículo 1243 del Código Criminal estipulaba que un hombre cometía violación si tenía relaciones sexuales con una mujer, que no era su esposa y sin su consentimiento. Como ya lo he subrayado, un hombre casado se beneficiaba con una inmunidad total e incondicional frente a toda acusación de violación si la víctima era su esposa, aún si estaban "separados corporalmente" en el momento de la agresión. La violación estaba definida exclusivamente como una relación sexual con penetración de un pene en una vagina. Las otras formas de agresión sexual no estaban comprendidas en esta definición. La definición falocéntrica del crimen era evidente, mientras que los hombres de ley debatían la espinosa cuestión sobre si era necesario que hubiera eyaculación para determinar si había habido una violación.

Otra dificultad para incorporar la experiencia vivida por una mujer en esta definición estrecha, se vinculaba con las pruebas especiales, en los estrados judiciales, para corroborar una violación, y los procedimientos que protegían a los hombres de las falsas acusaciones de violación por parte de



las mujeres. Una víctima de violación debía hacer una declaración espontánea, denunciando que había sido violada, a la primer persona con la que se comunicaba después de la agresión. El testimonio espontáneo no le confería sin embargo, gran credibilidad en el momento del proceso: no le servía para anular la inferencia negativa que se podía derivar de una declaración de esa naturaleza[4]. Por otra parte los tribunales presumían que era peligroso condenar a un hombre basándose sólo en el testimonio de una víctima de violación. Los jueces estaban convencidos que las mujeres tenían una propensión a realizar falsas acusaciones de violación por espíritu de venganza, por celos, por malicia, por problemas psicológicos, o para evitar la reprobación de los padres ante un embarazo fuera del matrimonio[5]. Por eso exigían que la acusación incluyera una prueba material además del testimonio de la víctima para "corroborar" su versión del suceso[6]. Está demás decir que, frecuentemente, lograr tal prueba era imposible. Este procedimiento tenía por resultado que el testimonio de una mujer que había sufrido una agresión sexual, fuera considerada por el Derecho de menor valor que otro testimonio contrario.

Además la actividad sexual en el pasado y la reputación de la víctima podían ser puestas en duda a fin de establecer que era una mujer de costumbres livianas y por lo tanto susceptible de haber consentido tener relaciones sexuales con el acusado. Esta prueba también era admitida para desacreditar el testimonio de la víctima y los tribunales consideraban que una mujer de vida fácil no era una mujer honorable y que por lo tanto, podía mentir respecto a la violación. De modo general a falta de una prueba muy terminante de que había sido víctima de una agresión violenta y que se hubiera resistido vigorosamente, los tribunales presumían que había habido consentimiento de la mujer y esto, pese a su testimonio en contrario. Finalmente importa subrayar que las mujeres autóctonas, las mujeres negras o inmigrantes, las lesbianas y las prostitutas debían afrontar obstáculos todavía mayores que las mujeres de la cultura dominante, cuando deseaban llevar a su violador ante la Justicia. En particular, la policía se negaba a asentar las denuncias en esos casos en virtud de los prejuicios sexistas y racistas. Las mujeres que habían sido violadas porque no se conformaban a los standard morales de la época, por ejemplo, las que estaban ebrias, las que habían ido por propia voluntad a un departamento de un extraño sólo raramente podían lograr que su denuncia derivara en proceso. Sólo las víctimas "buenas" podían ser consideradas por la policía.

De ese modo las mujeres que habían padecido una agresión de carácter sexual podían ser excluidas de la denuncia judicial, y peor aún, acusadas en

el proceso criminal. Cualquiera cosa que hicieran, ellas eran repudiadas y su dignidad mancillada por los agentes del Estado. La violencia y la humillación de la cual habían sido víctimas no era sancionada, por el contrario, se las acusaba de fabular o mentir. En consecuencia, la gran mayoría de las víctimas de violación no tenía ninguna confianza en el aparato judicial, y se negaban a denunciar al agresor. Esta situación, combinada con la definición estrecha de lo que era una violación y la operatoria para las pruebas y los procedimientos especiales, hacía que los hombres gozaran de una gran impunidad para perpetrar sus crímenes sexuales. De hecho, su poder individual y colectivo sobre las mujeres se veía reforzado, gracias a la complicidad del aparato judicial. El resultado era que los derechos de las mujeres a la seguridad y a la libertad personal estaban muy restringidos, sin que ellas pudieran acceder a recursos igualitarios.

Después de la publicación del libro de Susan Brownmiller sobre la violación, el movimiento de mujeres se movilizó para que esas leyes y procedimientos discriminatorios fueran abolidos. Por toda América del Norte, se abrieron centros en contra de la violación, las mujeres emprendieron acciones políticas y jurídicas contra el patriarcado. En particular ellas reivindicaban que el Estado dejara de permitir que hombres violentos se beneficiaran con un tratamiento que les era favorable, y que se asegurara a las mujeres igual protección frente a la ley. En Canadá, este movimiento coincidió con el proceso de discusión sobre la reforma constitucional y la adopción de medidas específicas tendientes a garantizar la igualdad de las mujeres.

El 1º de febrero de 1983 las reformas al Código Criminal en materia de violación entraron en vigencia. Esas reformas eran importantes: por una parte se redefinió el crimen y por otra parte se modificaron las reglas de la prueba y los procedimientos especiales. El término "violación" fue reemplazado por la expresión "agresión sexual" y el crimen fue caratulado como un "crimen contra la persona" y no como un crimen contra las buenas costumbres como había sido hasta entonces. La agresión sexual de ahí en adelante es definida en función de las circunstancias y las consecuencias del ataque contra la víctima[7]. Abarca al coito, pero también otros comportamientos "indecentes" o actos de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de la víctima[8]. La intención del agresor de lograr una gratificación sexual no es un elemento esencial de la infracción y el carácter sexual de la agresión se determina siguiendo un criterio llamado "objetivo". Además las reglas especiales que exigían un testimonio espontáneo, y la corroboración del testimonio de la demandante fueron formalmente abolidas. La prueba sobre su reputación sexual fue declarada inadmisible y el artículo 276 C estableció que las preguntas sobre el comportamiento sexual de la víctima no serían permitidas, excepto en ciertas circunstancias.



## La resistencia patriarcal: primer y segundo movimiento

A fines de los años '70, mientras que la crítica feminista había tenido éxito en socavar las bases filosóficas sobre las que se asentaban las leyes de violación, la jurisprudencia desplazó el eje de los debates: a partir de ese momento el objeto del litigio no sería más solamente determinar si ha habido o no, una violación, sino probar que el violador sabía que la víctima no consentía en tener relaciones sexuales. Ese deslizamiento sutil representaba el pasaje de un criterio objetivo a un criterio subjetivo en el derecho criminal De este modo, la realidad de la violación no sería suficiente para justificar la represión criminal; lo que cuenta es el estado de espíritu culpable del acusado[9]. Este deslizamiento se hace a través del sesgo de la defensa de error de hecho, más conocida quizás con el nombre de creencia errónea al consentimiento. Esta jurisprudencia ha sido consagrada en Inglaterra con el affaire Morgan[10], del año 1975, en el cual cuatro hombres habían violado a una mujer después de que su marido les dijera que ella quería hacer el amor con ellos y que si ella protestaba ellos debían ignorar sus protestas porque eran parte de sus fantasías sexuales.

Esta regla, en virtud de la cual se debe sobreseer a un hombre que cree honestamente, pero erróneamente, que una mujer había consentido tener relaciones sexuales, ha sido inmediatamente aplicado en el derecho canadiense. En 1976, la Corte de Apelación de Ontario sobreseyó a un hombre en las siguientes circunstancias: una mujer joven acompañó a un amigo a su domicilio, donde éste último la agredió, la intimidó, la desvistió y la violó. Después abandonó la habitación. En esa situación el acusado entró en la habitación, ve a la víctima desnuda llorando y decide tener relaciones sexuales con ella; la mujer no dijo nada durante la agresión sexual. Acusado de violación, alegó en su defensa que él creía honestamente que ella estaba consintiendo y la Corte de Apelación determinó que esta defensa era válida[11]. Esta misma posición fue adoptada en otro caso (Bresse) en 1978: los hechos fueron los siguientes: dos adolescentes estaban con tres hombres en el bar de un hotel de un pueblito. Después de haber tomado algunas copas, deciden ir a la casa de uno de los hombres. Después de un rato, uno de los ellos arrincona a una de las chicas en una habitación, la agrede, le aprieta el cuello, le arranca las

vestimentas y la viola dos veces seguidas mientras le pegaba. Los otros dos hombres asisten a la escena y luego tienen relaciones sexuales con ella sin que la joven intente defenderse. Al entrar una cuarta persona a la habitación la víctima pide ayuda, mientras que el que la estaba violando no interrumpía su acción. Acusados de violación los dos últimos hombres dijeron que ellos creían que la joven había consentido. Para la mayoría de la corte, "el comportamiento de la víctima no revelaba claramente ausencia de consentimiento, implicaba un cierto equívoco y por lo tanto podía admitirse una creencia errónea pero sincera por parte de los agresores de que la joven había consentido". La conclusión de la Corte fue: "Aquel que tiene relaciones sexuales con una mujer y cree honestamente que ella consiente en libertad, no comete violación"[12].

En 1980 la Corte Suprema de Canadá confirmó en el caso Pappajhon que sería una grave injusticia declararlo culpable de violación en tales circunstancias" El juez Dickson afirmó: "si la mujer interiormente no consiente, pero su comportamiento y otras circunstancias hacen plausible la creencia en su consentimiento por parte del acusado, es injusto considerarlo culpable"[13]. Por otra parte, subrayó que la creencia de un acusado sobre el consentimiento de una mujer a tener relaciones sexuales, para ser admisible, no requiere estar fundado en motivos razonables. A consecuencia de tal decisión, la defensa del error fue invocada en innumerables causas y se asienta en los mismos mitos y prejuicios sexistas que el movimiento de mujeres trató durante tanto tiempo de eliminar del derecho. Por ejemplo, un agresor podía argumentar que el había creído que la mujer aceptaba acompañarlo a su casa y que eso equivalía a aceptar hacer el amor con él o que había escuchado que ella decía que se acostaba con cualquiera, o porque ella era una prostituta profesional.

La segunda tendencia de resistencia patriarcal a las reformas del derecho sobre la violación se verificó luego de la entrada en vigencia del artículo 276 C (de 1983) que prohibía que se cuestionara el anterior comportamiento sexual de la víctima. Los abogados de la defensa argumentaban que ese artículo atentaba al derecho a la plena defensa del acusado y que iba en contra de los artículos 7 y 11 de la carta, en la medida que determinadas pruebas podrían ser necesarias para explicar el origen, por ejemplo, de lastimaduras de la víctima, o para establecer porque el acusado creía que la víctima había consentido.

En 1991, la Corte Suprema de Canadá aceptó este argumento en los casos Seaboyer et Gayme y declaró que ese artículo era inválido porque era contrario a la Carta. En el caso Seaboyer este fue acusado de haber agredido



sexualmente a una mujer que había encontrado en un bar. El pretendía que su derecho a la plena defensa era violado cuando el magistrado que presidía juicio se negó a un contra interrogatorio a la víctima sobre sus relaciones sexuales anteriores con otros hombres. El magistrado alegó que esta información no tenía nada que ver, y que no era pertinente para establecer el consentimiento de la víctima. El señor Gayme por su parte estaba acusado de haber agredido a una joven estudiante de 15 años. El pretendía que sus derechos habían sido violados porque el magistrado no le permitió someter a prueba el comportamiento sexual pasado de la víctima a fin de establecer si ella era agresiva sexualmente. La mayoría de la Corte juzgó que el artículo 276 C era efectivamente inconstitucional, pues prohibía evaluar la pertinencia de una prueba que la defensa del acusado consideraba pertinente. Más allá del reconocimiento por el Parlamento canadiense que quiso abolir el uso sexista y anticuado de una prueba sobre el anterior comportamiento sexual de una mujer (a través del artículo 276 C) y que el artículo implicaba una cierta protección para las víctimas de violación frente a interrogatorios abusivos, la jueza McLachlin estipuló en nombre de la mayoría de la Corte, que no se podía tolerar una tal violación de los derechos de los acusados a una defensa plena. Además afirmó que una prueba sobre el comportamiento sexual pasado de una víctima no podría ser utilizada si apuntaba únicamente a establecer que la víctima era más susceptible de haber consentido a los actos sexuales o era menos digna de fe en sus testimonios.

Es necesario subrayar que la jueza Claire l'Heureux-Dubé manifestó su disidencia con la mayoría, denunciando que de este modo los mitos y estereotipos discriminatorios justificaban la admisibilidad de una prueba sobre el comportamiento sexual anterior de una víctima que de ninguna manera era pertinente. Ella quería preservar el artículo 276 C en todo su vigor para garantizar la igualdad y para asegurar un desarrollo del proceso judicial según los preceptos fundamentales del derecho penal, es decir, de un modo que no subordinara a mitos discriminatorios, la apreciación de los hechos de una causa de agresión sexual.

## La réplica del movimiento de mujeres y el proyecto de ley C49

Esta sentencia de la Corte Suprema provocó una gran ola de protestas. El movimiento de mujeres se movilizó rápidamente en todo el país, para denunciarla. La entonces ministra de Justicia se comprometió, al día siguiente

de la decisión de la Corte, a conseguir una enmienda del Código Criminal, a fin de proteger los intereses de las mujeres. Algunas organizaciones feministas que habían sido invitadas a participar en una reunión de consulta con la ministra insistieron en que ésta se ampliara a mujeres de las culturas no dominantes y que se invitara a mujeres que trabajaban en servicios y centros de agresión sexual. Además las mujeres exigieron que las discusiones se extendieran a otros aspectos fundamentales y no sólo a las pruebas y procedimientos. De tal modo, ellas pudieron introducir recomendaciones para una redefinición de la noción de consentimiento y limitaciones para el uso del recurso de la creencia honesta de consentimiento como defensa.

La consecuencia fue una reforma al Código Criminal relativa a las cuestiones planteadas por el caso Seaboyer y que propone una perspectiva equitativa del derecho criminal. En efecto, el Preámbulo del proyecto de ley C-49 enuncia "que los casos de violencia y explotación sexual en la sociedad canadiense preocupan seriamente al Parlamento de Canadá y en particular debido a la frecuencia de las agresiones sexuales contra las mujeres y los niños y que el Parlamento "alienta la denuncia de los casos de violencia o de explotación sexual y hará lo posible para que los procesos se efectúen en un cuadro jurídico compatible con los principios de justicia fundamental e igualitaria tanto para las demandantes como para los acusados"[14].

El consentimiento es luego explícitamente definido en el Código Criminal como un acuerdo voluntario; esta definición reemplaza aquella que había sido elaborada por los tribunales a fines del siglo pasado que consideraba que consentimiento era ausencia de resistencia física. Además el Código Criminal presume que no existe consentimiento en los casos siguientes: si la mujer dijo no; decir no, aún si antes había dicho sí; si un tercero consiente en lugar de la mujer; si la mujer es incapaz de consentir; si el acusado la induce a tener relaciones sexuales abusando de su autoridad, de su poder o de una relación de confianza. Por otra parte el alegato de la creencia honesta de consentimiento no puede ser invocada más que si el acusado se ha asegurado que la víctima consentía. Este argumento no puede ser invocado cuando la creencia del acusado proviene de una intoxicación voluntaria o si se niega a aceptar el no consentimiento de la víctima.

La prueba sobre la historia sexual de la víctima puede ser admitida, pero ella no lo será si el juez considera que esa prueba podría afectar a una de las cuestiones en litigio y que su fuerza probatoria no es sensiblemente menor que el riesgo de perjudicar a una buena administración de la justicia. El juez deberá considerar un conjunto de factores para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de esa prueba, entre ellas el derecho del acusado a una defensa plena, el interés de la sociedad a alentar las denuncias de agresiones sexuales, el deseo de evitar en el procedimiento de investigación de los hechos toda opinión o prejuicio discriminatorio, el riesgo de atentar contra la vida privada y la dignidad de las víctimas, su derecho a la seguridad y a la plenitud de la protección y al beneficio de la ley.



Esta reforma constituye sin duda una victoria importante del movimiento de las mujeres y el proceso al que dio lugar permitió establecer un modelo para la consulta y la concertación de los grupos de mujeres; de modo que éstas puedan participar de los procesos de reforma legislativa. Su participación es seguramente uno de los factores principales que certifican que el texto de la ley tiende a reflejar la realidad de las mujeres y a defender su integridad física, sexual y psicológica contra los abusos de los que las mujeres han sido tradicionalmente objeto por parte de la ley.

## La reacción actual

La resistencia a los cambios que han tenido lugar en el Código Criminal se manifiesta actualmente en tres nuevas estrategias. La primera consiste en desacreditar los testimonios de las mujeres, invocando el "síndrome de la mala memoria" en virtud del cual una mujer podría ser incitada por su terapeuta a reconstruir una falsa versión de las relaciones que ella tuvo con su presunto agresor. Según el escenario la mujer alucinaría con una agresión sexual. Esta perversión de la palabra de las mujeres trata de cuestionar la salud mental de las mujeres que realizan denuncias y pretende convertirlas en incapaces para testimoniar. La segunda consiste en excusar al acusado apelando a que sufría de una incapacidad causada por una intoxicación extrema. En el caso Daviault, la Corte Suprema de Canadá, en efecto juzgó que el acusado debía ser absuelto, a pesar de que el había cometido una violación, pues no era consciente de lo que hacía en ese momento. Esta decisión tiene por efecto mejorar los argumentos a disposición de los acusados y alentar a los hombres a producir condiciones que podrían ser invocadas para que ellos mismos puedan ser excusados de sus crímenes.

La tercera estrategia consiste en indagar en los legajos psiquiátricos e historias clínicas de las víctimas, para encontrar indicios que permitan desacreditar su testimonio. Esta táctica ha sido claramente articulada por primera vez en 1988 en un caso en Ottawa, por un abogado de la defensa que recomendaba a sus colegas a agredir a las víctimas para desalentarlas a

sostener sus demandas[15]. Esta estrategia consiste en obtener los legajos psiquiátricos o psicológicos de las demandantes, de modo de utilizar las notas de sus terapeutas o de una trabajadora social, una consejera, así como cualquier documento relacionado por ejemplo con un divorcio, etc. En ciertos casos los abogados de la defensa exigen también que la demandante traiga su diario íntimo a la corte, o cualquier texto que haya escrito relacionado con la agresión. Estos documentos son requeridos con la amenaza de dirigirse al terapeuta o a quien corresponda para que presente los documentos pertinentes. En ciertos casos se ha exigido que la persona a la que la víctima se confió venga a declarar y contar lo que le dijo en esa ocasión. A partir del caso Stinchcombe, la policía o el sustituto del procurador general deben remitir automáticamente al abogado del acusado todo documento que llegue a sus manos.

Los abogados buscan con estos elementos mostrar que la demandante tiene algún motivo para mentir sobre la agresión sexual, que tiene una intención maliciosa en relación al acusado, que ella ya planteó una falsa demanda contra otra persona. Se pueden usar también esos documentos para demostrar que la víctima se contradijo sobre algunas de las circunstancias de la agresión sexual, que había hecho una declaración diferente en otro momento, o que ella admitió su responsabilidad en la violación. En otra línea se intentará desacreditar su testimonio utilizando índices de consumo de alcohol, o drogas, o de problemas de orden psicológico. El caso Bender es sin duda uno de los ejemplos más significativos de esa nueva estrategia. El abogado de la defensa tuvo acceso al legajo médico y psiquiátrico de la víctima así como a las notas tomadas por la consejera con la que ella había discutido sobre diferentes agresiones sexuales que había sufrido. Esto convenció al juez que esa prueba era necesaria para la defensa utilizando el argumento siguiente: la demandante sufría un desorden alimentario porque había sido víctima de un abuso sexual en su infancia; ciertas personas desarrollan una personalidad múltiple luego de sufrir un abuso sexual en su infancia; la víctima podría haber tenido una personalidad distinta en distintos momentos de modo que pudo haber consentido tener relaciones sexuales con el acusado. En este caso luego de 6 días de interrogatorio la víctima abandonó la demanda.

Desde el punto de vista de una mujer que ha vivido una agresión sexual, la investigación sobre su vida personal, constituye una violación a su intimidad que puede ser vivido como una segunda violación. Esta práctica atenta contra derechos fundamentales, como el derecho a la vida privada, a la confidencialidad y a la dignidad de la persona. Por otra parte, en la medida en que la mayoría de las víctimas de agresión sexual son mujeres, esta práctica tiene un efecto discriminatorio, dado que son las mujeres las que sufren la injerencia del aparato judicial en su vida privada. El impacto de esta práctica sobre los centros de asistencia a víctimas sería nefasto. Una consulta reciente a grupos miembros de la coalición de centros de asistencia para agresión sexual de Ontario permitió establecer que, en el último año, 46 demandas habían sido enviadas a diferentes centros. Muchos centros provinciales decidieron no guardar los legajos de las personas atendidas, y otros comenzaron a destruirlos. Es la calidad misma de los servicios la que está en juego. Además, la investigación de los legajos y la posibilidad de que las trabajadoras de los centros sean obligadas a declarar sobre las comunicaciones de las sobrevivientes de agresión sexual, puede hacer peligrar la relación de confianza que las mujeres tienen en estos centros.



A largo plazo, esta estrategia acentúa la posibilidad de condenar a las víctimas de agresión sexual al silencio y al aislamiento. Así, cada vez menos mujeres se decidirán a demandar y los agresores podrán beneficiarse, con un sentimiento creciente de impunidad. El movimiento de las mujeres está tratando de desarrollar sus propias estrategias para enfrentar esta ofensiva. En Ontario, METRAC - Metro Toronto Action Commitee on Violence Against Women coordina actualmente una serie de encuentros entre activistas y juristas para proponer algunas soluciones de orden político y jurídico. A nivel nacional, el Fondo de Acción para la Educación Jurídica de las Mujeres, en coalición con la Red de Mujeres Discapacitadas, la Asociación de centros que atienden casos de agresiones sexuales y la Asociación de Mujeres Nativas, están por presentar una demanda sobre este asunto ante la Corte Suprema de Canadá.

Es necesario concluir que la guerra de los sexos todavía no ha terminado.

---

Este artículo fue presentado en el Coloquio argentino-canadiense "Violencia sexista, control social y estrategias de resistencia de las mujeres", Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1994, Instituto de Investigaciones de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y Centro de Encuentros Cultura y Mujer.

*NOTAS:*

1. Un autor explicaba así este concepto de poder marital: "El poder marital, si bien en ciertos momentos produce injusticias, no era considerado un valor fantástico, fruto de la imaginación del sexo masculino. Era un valor fundado en el derecho natural: una relación de subordinación juzgada necesaria para la subsistencia de la sociedad conyugal y una relación de protección". Marcel G. Y. Y., "De l'accession de la femme au gouvernement de la famille" en Jacques Boucher y Andrée Morel, *Le droit dans la vie familaire*, Libre du centenaire du Code Civil (1), p. 199-203.
2. El derecho civil reconocía el"mandato doméstico" en virtud del cual las mujeres casadas podían contratar con otros a los fines de asegurar lo concerniente a la vida doméstica, Pero fuera de esta esfera eran jurídicamente incapaces, al igual que los niños o las personas alienadas.
3. En 1980-19881, el lobby de las mujeres para la Constitución, se movilizó para intervenir en la concepción y redacción de la Carta Magna. Obtuvieron lo que las estadounidenses no lograron, es decir, una enmienda al artículo 28 de la Constitución sobre derechos iguales, que dice: "Con independencia de otras disposiciones de la presente Constitución, todos los derechos y libertades que se mencionan en ella se garantizan igualmente a las personas de ambos sexos". Por otra parte el artículo 15 que enuncia los derechos de igualdad fue redactado de manera de garantizar, no sólo la igualdad ante la ley y su aplicación igualitaria, sino también la protección igual e iguales beneficios de la ley. Se entiende esto que la igualdad debe ser sustantiva y debe ser evaluada a partir de los efectos concretos de la acción del Estado sobre los grupos víctimas históricamente discriminados. La Carta engloba a todos los estamentos del gobierno y circunscribe los parámetros de la legalidad de la acciόne estatal. De tal manera que el Estado no puede mantener leyes y prácticas que tienen un efecto discriminatorio respecto de las mujeres.
4. Timm c. R. (1981), 59 C.C.C. (2) 396 (C.S.C.)
5. El juez principal Dickson escribía en 1980: "Howard (Criminal Law 3 edición) destaca que la violación (*sic*) apunta a proteger a las mujeres contra una coerción a tener relaciones sexuales fuera del matrimonio, pero no es extraño que la realidad de las cosas impida separar claramente las relaciones sexuales de consentimiento y aquellas en que ese consentimiento está ausente: [...] Es fácil para un hombre atento a su propio deseo de equivocarse sobre las intenciones de una mujer o de una niña, las cuales pueden vacilar sobre qué hacer. Pero no se equivoca, se ha visto a menudo que una mujer seguidamente tenga miedo o que por otras razones lamente lo que ocurrió, y busque justificarse retroactivamente acusando al hombre de violación" (Pappajohn C. R., 1980, 120, 149).



6. Waarkentin c. R. -1977-, 2 R.C.S. 355.
7. La agresión sexual simple es una infracción mixta, que puede ser acusada como infracción sumaria (pasible de una pena máxima de seis meses de cárcel) o una multa de 2000 dólares). O como acto criminal (pena máxima de 10 años).
   La agresión sexual de segundo grado consiste en un ataque cometido ya sea con un arma por dos o más personas a consecuencia de amenazas de una tercera persona o habiendo causado lesiones corporales a la víctima (pena máxima de 14 años); finalmente la agresión de tercer grado es aquella en que el agresor hiere, mutila, desfigura o hace peligrar la vida de la víctima (pena máxima prisión a perpetuidad).
8. R. C. Chase, 1987 2 R. C. S. 293.
9. A decir verdad este enfoque no es completamente nuevo, ya que en 1877 Lord Denman afirmaba en una sentencia de Inglaterra: "Hay un caso en el cual la mujer no consiente a la penetración y en el que sin embargo el hombre no puede ser culpable de violación, es cuando su resistencia es tan débil y su conducta tal que el hombre puede creer de buena fe que ella consiente.
10. D.P.P. c.Morgan, 1975, 2 A11 E. R. 347.
11. R. c. Plummer y Brown, 1975, 24 C.C.C., 2 497.
12. R. c. Bresse, Vallières y Théberge, 1978, C. A. 443, 451.
13. Pappajohn, p. 155.
14. Ley modificatoria del Código Criminal (agresión sexual), S. C. 1992, c. 38; sancionada el 23 de junio de 1992.
15. Ver Cristin Scmitz, "Whack sex assault complainant at preliminary inquiry", The Lawyers Weelkly, mayo de 1988.

# ENFOQUES FEMINISTAS DEL DERECHO: LA EXPERIENCIA CANADIENSE Y LA DIVERSIDAD[1]

*Susan Boyd y Elizabeth A. Sheehy*

CeDInCI

## Introducción

Las mujeres han pretendido transformar su propia condición mediante reformas legislativas y cuestionamientos al sistema de justicia por lo menos desde el siglo XIX[2]. Sin embargo, la literatura feminista sobre el derecho ha proliferado en Canadá desde aproximadamente 1970. Esta literatura refleja tanto la segunda ola del movimiento feminista en los Estados Unidos, como el acelerado ingreso de las mujeres al ámbito jurídico durante los '70 y '80. Además, el recurso cada vez más frecuente al sistema legal para mejorar la condición de las mujeres luego de que la Carta de Derechos y Libertades entrara en vigencia en 1985, y que diera garantía constitucional a la igualdad sexual, ha convocado a muchos debates. El gran número de investigaciones feministas desde 1970 puede también atribuirse al interés por la ley, de las sociólogas y las historiadoras sociales feministas, a la aparición de la revista *Canadian Journal of Women and the Law* y a otras publicaciones sobre Feminismo y Derecho[3]. La mayor parte del trabajo ha sido realizado por abogadas e investigadoras feministas universitarias, aunque en general la literatura tiende a tener una perspectiva interdisciplinaria.

Contrariamente al estereotipo monolítico, que se adjudica frecuentemente a las feministas, los trabajos sobre la ley demuestran una variedad de perspectivas teóricas y difieren más de lo esperable de la literatura del influyente país vecino. Algunas feministas canadienses están por supuesto in-

fluidas por la literatura de los Estados Unidos, evidenciando en parte el hecho, de que muchas de ellas hicieron su postgrado en ese país. Asimismo, la renombrada Catherine MacKinnon ha contribuido a la discusión sobre la igualdad de las mujeres, debido a su participación en LEAF (Women's Legal Education and Action Fund) al intervenir en algunos casos de gran repercusión. Sin embargo la literatura feminista canadiense también se hace eco del feminismo inglés en su versión más materialista y tal vez también, las feministas canadienses estén moldeadas por la tradición democrática de Canadá y la mayor importancia conferida al Estado del Bienestar que en los Estados Unidos.

Sin embargo como mucha literatura legal, la literatura feminista legal canadiense sólo traduce a menudo una perspectiva de clase media blanca y algunos de estos temas no han sido aún analizados. No obstante, hay signos de cambio. El feminismo liberal y el feminismo integrativo han sido cuestionados en los años recientes por las perspectivas de las mujeres de color, de las mujeres lesbianas y de las aborígenes, entre otros tantos grupos marginales. En este artículo, usamos las categorías feministas tradicionales que actualmente son controvertidas, para expresar el sentido que tuvo el desarrollo histórico de las perspectivas canadienses sobre la ley desde 1970 aproximadamente. Al mismo tiempo, cuestionamos el potencial estratégico, explicativo de esas categorías haciendo preguntas sobre las estructuras heterosexuales y racistas que hasta el momento desempe–aron un rol poco prominente en muchos análisis feministas.

Hemos definido como "estudios feministas" aquellos que toman en cuenta las perspectivas o intereses de las mujeres[4]. Una suposición subyacente a esta definición es que las perspectivas de las mujeres difieren de las de los varones como consecuencia de sus respectivas ubicaciones en la jerarquía política y económica y de las significaciones sociales emanadas de las diferencias biológicas. Cualquier intento de postular una perspectiva exclusiva de mujeres sin embargo, es crecientemente cuestionada, ya que es claro que las posiciones difieren dramáticamente entre unas y otras en la mayoría de las sociedades. De todos modos pueden hacerse ciertas generalizaciones sobre la posición social y los intereses de las mujeres. La amplitud de nuestra definición permite incluir a las feministas que no están de acuerdo acerca del origen de la desigualdad de las mujeres y sobre la índole de los mecanismos para alcanzar cambios significativos, pero excluye a quienes tratan de un "modo neutro", los temas concernientes a las mujeres[5] o las invisibilizan como género.

La mayor atención a la diversidad entre las mujeres en Canadá, y lo que



ello significa para el análisis del sistema legal, ha dado como resultado una controvertida definición acerca de cuál es la "perspectiva de las mujeres". Este debate viene desarrollándose desde hace cierto tiempo y ha sido promovido por la corriente intelectual conocida como posmodernismo, que está alcanzando cada vez mayor influencia en los círculos legales canadienses[6].

El posmodernismo critica la noción que afirma que cualquier experiencia dada representa una verdad absoluta. Más particularmente, cuestiona que las feministas puedan afirmar universalmente que las mujeres tienen particulares relaciones con la ley o que la experiencia de las mujeres es uniforme. El predominio en el campo de la investigación feminista, de trabajos realizados por feministas blancas de clase media, hace que este tema sea pertinente y deba ser considerado cuando analizamos la capacidad explicativa de cada una de las categorías teóricas.

## El desarrollo de la investigación legal feminista en Canadá

Las primeras respuestas a la opresión de las mujeres emanaron principalmente de una perspectiva liberal que asume que la ley es un cuerpo de normas más o menos neutral, las cuales con cierto esfuerzo y persuasión pueden ser aplicadas con ecuanimidad a las mujeres. Sin embargo, cerca de fines del '70 se ha evidenciado por primera vez que las primeras reformas legales no han logrado todos los resultados perseguidos por las mujeres. Algunas autoras/es comenzaron a preguntarse cómo era posible que el sistema legal pudiera absorber reformas sin que repercutieran en resultados positivos concretos para todas las mujeres. La confianza en el enfoque neutral de la ley que caracterizó a muchos de los primeros estudios feministas dio paso a teorías más sofisticadas, complejas y críticas sobre la relevancia que tiene la ley para la vida de las mujeres. También fueron planteadas críticas más radicales a la capacidad de la ley y al paradigma liberal para promover una transformación de las relaciones entre los géneros.

## La temprana dominación de los enfoques feministas liberales

Los estudios feministas canadienses sobre el Derecho fueron estimulados por el Informe del Comité Real para el Status de las Mujeres (Royal Commission on the Status of Women)[7], que emitió en 1970 un informe que

proponía implementar la igualdad sexual a través de reformas que suprimieran las diferencias genéricas manifiestas en las leyes[8]. Este informe contribuyó a crear conciencia pública sobre los temas feministas y les confirió legitimidad[9]. Una teoría política liberal subyace a las recomendaciones hechas por el Informe y muchos estudios legales feministas surgieron en los setenta. Estos estudios aceptaban las instituciones básicas económicas y políticas de la sociedad canadiense e identificaban el origen de la opresión de las mujeres como "discriminación" en la esfera pública, de igual manera que la discriminación en el trabajo y la denegación de la igualdad formal de derechos. La igualdad formal requiere la eliminación de las diferencias legales u otras diferencias entre los sexos y promueve la neutralidad de género, más estrictamente, un trato igual. Sin embargo, la legislación laboral que sólo prohibía a las mujeres trabajar en ciertas áreas, a fin de "proteger" su salud reproductiva, fue criticada como incompatible con el principio de la igualdad[10] y se puso de manifiesto el prejuicio de género en las jubilaciones públicas y privadas que sólo contemplaba los ingresos de los varones y el modelo profesional masculino[11]. Sobre todo el informe de la Comisión Real propició una aceptación de un modelo de igualdad de oportunidades pero falló al enfrentar los problemas y restricciones para las mujeres que surgían del predominio de una ideología heterosexual, blanca, que tiene a la familia nuclear como modelo y que no reconoce las diferencias raciales entre las mujeres[12].

La literatura de este período también se centró en el trato discriminatorio soportado por las mujeres como estudiantes de Derecho, practicantes y abogadas[13]. Otras/os autoras/es identificaron los hitos legales en la historia de las mujeres canadienses[14]. Y se elaboraron enumeraciones históricas más completas de cuestiones significativas desde el punto de vista legal, tales como los derechos civiles de la mujer[15] y la discusión giró en torno a si las mujeres eran 'persona' para la Ley, o para ocupar cargos públicos[16].Además los estudios feministas liberales de esta época evidenciaban un record de reclamos a la Corte Suprema de Canadá por igualdad de tratamiento, planteados por mujeres y respaldados por las leyes canadienses (Canadian Bill of Rights)[17] y postularon la idea de que el derecho al aborto, entre otros, era un tema de discriminación sexual de alcance constitucional[18].

Además de la demanda de eliminar la discriminación contra las mujeres, las feministas liberales también depositaron sus esperanzas en el ideal de igualdad de oportunidades y de igual aplicación de reglas presuntamente neutras e imparciales. Las previsiones legales diferenciadas de acuerdo al género eran identificadas como violadoras del principio de neutralidad.



Marguerite Ritchie sostuvo que: "Dondequiera un estatuto o regulación esté redactado en los términos del varón, una mujer carece de garantías de que le sean conferidos iguales derechos[19]. Señaló que los pronombres masculinos fueron históricamente interpretados por los jueces como incluyendo a las mujeres cuando se imponían penas y condenas, pero excluyéndolas cuando se trataba de reconocerles derechos y privilegios. Otras autoras expresaron la idea de que los supuestos discriminatorios en los estatutos perpetuaron los roles femeninos estereotipados promoviendo la aceptación judicial de tales estereotipos. Como respuesta, las feministas reformularon las reglas legales en términos genéricamente neutros. Por ejemplo, en el Derecho de Familia, donde los estatutos permitían sólo a las mujeres pedir apoyo financiero de sus maridos presuponiendo que las mujeres eran siempre dependientes financieramente de los hombres, se alcanzó la reforma extendiendo a los hombres, la capacidad de reclamo de apoyo financiero[20].

Esta actitud determinó que las feministas liberales sólo reconocieran las necesidades específicas de las mujeres cuando podían encontrar analogías masculinas o cuando los derechos podían encuadrarse en términos neutrales. Igual salario por igual trabajo fue el mecanismo apropiado elegido para incrementar los salarios de las mujeres, utilizándose como método la comparación de los salarios de las mujeres con los de los hombres[21].

Hacia fines de los setenta las feministas liberales comenzaron a explorar nuevos abordajes para combatir la opresión de las mujeres mediante la ley. Algunas autoras argumentaron sobre la importancia de contar con una garantía constitucional de igualdad formal[22]. Los nuevos argumentos ampliaron los límites dentro de los que se sostenía la teoría liberal. Eberts estaba dispuesta a reconocer las diferencias biológicas como una excepción al principio de neutralidad ya que la sola condición del embarazo pone reparos al modelo de asimilación completa, y Baines apeló a una acción afirmativa como el único modo de implementar la no-discriminación. Otros trabajos expusieron el potencial limitado de los Códigos de Derechos Humanos provinciales y federal para frenar la discriminación estructural[23].

La aprobación del Acta Constitucional, de 1982 y la Carta de Derechos y Libertades que la acompañó[24] consagraron y satisfacieron las demandas básicas de las feministas liberales canadienses para la igualdad formal. Las promesas de la Carta de igual trato a hombres y mujeres en todas las leyes federales y provinciales, y las secciones sobre igualdad 15 y 28 significan que al menos en el diseño legislativo, es requerida una neutralidad de género[25].

## Ampliando los límites del liberalismo:
## El feminismo liberal: igualdad de consecuencias

Salvo algunas excepciones, en los años subsiguientes a la promulgación de la Carta, la teoría feminista liberal ha sufrido transformaciones fundamentales, a pesar del escepticismo de algunos sectores del feminismo sobre la conveniencia de encarar reformas legales[26]. La atención se centró en introducir una perspectiva feminista en los proyectos de legislación para que fueran conformes a las garantías de la Carta[27]y asegurar el control feminista en los litigios sobre esa cuestión[28]. Hubo inquietud acerca de si la neutralidad de género podía dar respuesta a la desigualdad entre los sexos: el poder judicial asumió que la Constitución requería un tratamiento idéntico para hombres y mujeres, puesto que la legislación de género neutro sugería que los sexos eran igualmente privilegiados o perjudicados por las estructuras sociales y económicas[29]. La promulgación de la Carta también dio lugar a dudas, ante la posibilidad de que los derechos constitucionales facilitaran la lucha por la igualdad sustantiva de las mujeres, más sin remover su dependencia económica de los hombres[30]. A partir de estos planteos y en base a algunas ideas del feminismo radical se delineó una nueva forma de feminismo liberal que enfatizó la igualdad de consecuencias, como alternativa contraria a la igualdad de oportunidades y de trato, lo cual forzó los límites del liberalismo.

El feminismo de la igualdad de consecuencias se mantiene dentro del paradigma liberal al aceptar las instituciones sociales y económicas básicas[31] y supone que la ley no es inherentemente patriarcal. Sin embargo, va más allá de la aplicación igualitaria de reglas neutras porque reconoce que "muchos aspectos de la sociedad moderna —incluyendo la Ley, la jurisprudencia y la esfera privada— están atravesadas por lo genérico y que "las estrategias feministas deben, por lo tanto, ser genéricas[32]". El feminismo de la igualdad de consecuencias requiere, por lo tanto, un replanteo absoluto de las suposiciones subyacentes y del contenido de las reglas legales junto con la teoría de que la aplicación igualitaria de un sistema legal de perspectiva masculina no puede alterar drásticamente la posición desventajosa de las mujeres.

Del enfoque de la igualdad de consecuencias resultó un estudio cuidadoso de los efectos reales de las normas legales sobre las vidas de mujeres y hombres. Por ejemplo, una disposición que determina *prima facie* que el hecho de que un marido o una esposa reciban apoyo del cónyuge ausente no implica aceptación legal de las razones del abandono (por ejemplo, ataque a la esposa). Hay un riesgo serio de que la mujer sufra mayor perjuicio financiero bajo esta regla 'neutral' que cuando el otorgamiento de asistencia se reserva sólo para las mujeres abandonadas[33].



Otros principios del Derecho de Familia que reconocen la neutralidad de género, tales como la creciente tendencia a disponer la tenencia conjunta y las normas de 'padres amistosos'[34] fueron blanco de la crítica en función de la desigualdad de resultados, como también lo fue la tendencia a estimular la mediación en vez de la resolución de las disputas a través del sistema de judicial de litigio[35]. Estas reformas tuvieron el potencial de disminuir el poder de negociación de las mujeres, y la concesión de la tenencia conjunta, en particular, afectó a la maternidad primaria asumida por una madre, y deterioró su autonomía al disolverse la relación de pareja. En los casos de tenencia, el modelo sexualmente neutro —de "mejor interés para el niño"— puede crear una situación favorable al padre porque a menudo es él quien puede proveer de mayor seguridad económica a los hijos y porque además, como no se ha involucrado en el cuidado primario del niño, no tuvo oportunidad de cometer errores en la crianza[36].

Un segundo rasgo del feminismo de la igualdad de consecuencias es el haber depositado su confianza en la acción gubernamental positiva para asegurar que las mujeres y los varones reciban igual beneficio de la Ley. Por ejemplo, Catherine Foote sostiene que dado que la ruptura matrimonial determina un mayor desamparo económico de las mujeres y es "uno de los efectos normales, esperados, de la disolución marital (como una injusticia producida por el sistema y no como un fracaso idiosincrático, personal)", "el riesgo podría colectivizarse en planes de seguro social y el apoyo estatal percibirse como una inversión social importante en las contribuciones futuras de los ciudadanos[37]. Otras autoras abogaron por una interpretación explícita de la sección 15 de la ley sobre igualdad sexual que expresamente "asegure el mismo impacto cualitativo en las vidas de las mujeres y los varones dadas las particulares circunstancias de las vidas de las mujeres"[38]. De este modo, la licencia y los beneficios por maternidad fueron encuadrados como derechos especiales que proceden de la sección 15 y que son esenciales para el empleo y la seguridad económica de las mujeres teniendo en cuenta su rol biológico de madres[39]. El método preferido por Smith para asegurar la igualdad de resultados es seleccionar, para un tema dado, al grupo con mayores necesidades como modelo-patrón con el cual poner a prueba cualquier carga o beneficio. De esta manera, logra establecer una garantía constitucional de beneficios por embarazo, sin conceptualizarlos como "necesidades especiales"[40].

El trabajo de las feministas involucradas con LEAF ilustra hasta que punto estas interpretaciones innovadoras de las garantías liberales de igualdad puede influir en litigios judiciales[41]. Recientes decisiones de la Corte Suprema de Canadá demuestran que esas interpretaciones han sido seriamente consideradas y adoptadas incluso por la Corte cada vez que LEAF intervino. Un hecho clave para esta nueva jurisprudencia es el reconocimiento de que la experiencia histórica de desventaja de un grupo es esencial para el significado de la discriminación. Sin embargo las feministas saben que debido al retiro, en los años recientes, de importantes jueces liberales y la designación de jueces orientados en menor medida a la igualdad, todos los progresos están amenazados. La fragilidad de los éxitos feministas en el ámbito judicial es notoria.

## Desafiando al Pensamiento Liberal: Perspectivas Feministas Socialistas del Derecho

Las primeras interpretaciones feministas socialistas del Derecho fueron publicadas en Canadá entre mediados y fines de los 70. En 1975, una autora sostuvo que la contribución económica del trabajo no remunerado de las mujeres no es valorizado y se lo ignora al tomar decisiones políticas y proyectar reformas legislativas[42]. Otro planteo que en los 70 objetó las interpretaciones liberales de la Ley, fue el análisis de la violación de Lorenne Clark y Debra Lewis[43]. Estas autoras presentaron la tesis de que la institución del matrimonio monogámico, respaldada por las leyes de propiedad y de violación, aseguraba la transmisión ordenada de los derechos de propiedad del varón a través de las generaciones. La violación, sostenían, es por lo tanto castigada sólo cuando la víctima es "una mujer dependiente que vive bajo el control parental o matrimonial y en posesión de aquellas cualidades que son beneficiosas como elementos de la propiedad reproductiva disponible para uso exclusivo de un marido actual o futuro..."[44]

Estos escasos ejemplos de los primeros estudios feministas socialistas sobre el derecho son únicos. Y no fue sino hasta aproximadamente 1980, que esta teoría del derecho atrajo la seria atención de las estudiosas feministas de temas legales. Mientras que los análisis socialista y marxista de la Ley no decayeron en Canadá[45], las feministas fueron quizás renuentes a comprometerse plenamente con estas teorías porque a menudo no sólo eran demasiado abstractas a expensas del contexto, sino que también podían ser vistas como inherentemente masculinas[46]. Sin embargo los análisis feministas socialistas que aparecieron, parten de análisis marxistas tradicionales. Las relaciones de género y las de clase son vistas ambas como inextricablemente ligadas, pero ningún conjunto de relaciones es priorizado en términos de opresión primaria de las mujeres. Las relaciones reproductivas, que se definen incluyendo la procreación, la socialización de tareas y el cuidado diario de los miembros de la familia[47], son subsumidas en el interés marxista tradicional en las relaciones productivas. Las descripciones históricas de las leyes de familia, trabajo y bienestar, ilustran cómo el control de las mujeres se logra tanto a través del trabajo productivo como del reproductivo[48]

La legislación sobre familia y propiedad ha sido analizada para examinar las conexiones entre el efecto mistificador de la ideología individualista liberal dominante y la invisibilidad, y la retribución deficiente del trabajo doméstico y reproductivo[49]

Otro desarrollo reciente en la teoría feminista socialista, procede de la reconstrucción del discurso marxista mediante la incorporación de perspectivas de la teoría feminista radical. Un ejemplo es la investigación de Mary O'Brien y Sheila McIntyre sobre el rol de la educación legal en la reproducción de los valores masculinos y capitalistas: "El Derecho es un instrumento vital en la hegemonía de la supremacía masculina, ya que legitima la forma patriarcal de la familia, el control masculino de los cuerpos de las mujeres y la separación de la vida pública y la privada"[50]. La educación legal reverencia la 'objetividad' y la 'neutralidad', y el valor 'de leyes duras' tales como las leyes de comercio por encima de otras 'leyes blandas' tales como la legislación familiar o las del entorno ambiental. Funciona entonces "para reproducir patrones previos de pensamiento, conducta y lealtades socio-políticas, esenciales tanto para la hegemonía capitalista, como para la patriarcal, en la mayoría de los estudiantes" [51]. O'Brien y McIntyre alimentan la expectativa de que la participación de las mujeres en la educación legal fortalecerá el reconocimiento de los valores asociados con la conciencia reproductiva femenina: "reconocer la importancia de la ley blanda para el desarrollo histórico de la justicia, no es una exageración[52]".

El feminismo socialista refuta el concepto radical feminista del patriarcado como un sistema universal determinante de la vida de las mujeres[53] y enfatiza la necesidad de revisar los modos complejos en los cuales la ley contribuye históricamente a la opresión de las mujeres a la vez que provee un espacio para la resistencia[54]. En lugar de que la ley sea simple y directamente opresiva, un agente de control social o la corporización de la ideolo-

gía patriarcal, la ley indirecta y contradictoriamente contribuye a asegurar y mantener la legitimidad del Estado y del orden social más amplio.

Por ejemplo, aún cuando el Código Penal canadiense prohibe los abortos no autorizados por un comité de médicos, la ley no autoriza una completa anulación de la autonomía de las mujeres en beneficio de los varones. Los Tribunales han rechazado intentos de padres putativos para evitar abortos de sus parejas[55]. Además el código no prohibe necesariamente a las mujeres el uso libre de abortivos, antes de la confirmación del embarazo[56]. Por otro lado, la Ley ejerce funciones opresivas. Ya que concede autoridad a los médicos para el control de la reproducción de las mujeres, no habiendo aceptado Estado garantizar el aborto. La posición de las mujeres, por lo tanto "ha sido reproducida a través de la intersección de la práctica médica y de la ley mediante una sobrevaloración ideológica del significado de la familia"[57] pero sin favorecer inequívocamente los derechos de los varones como varones.

Este análisis confirma otro importante hallazgo del trabajo feminista socialista, al decir que la ley refuerza, aunque a menudo de modos contradictorios, las estructuras familiares que son compatibles con el capitalismo, a pesar de algunos aparentes cambios progresistas. Y algunos casos judiciales, resultan aparentemente contradictorios para las mujeres, ya que realmente apoyan el intento continuo del Estado de hacer recaer el costo de la crianza en la esfera privada y reforzar la dependencia de las madres sin pareja estable y de los niños de los ingresos de los varones[58]. Mientras algunos jueces de familia pueden haber adaptado su definición de la maternidad tradicional, incluyendo a mujeres, a madres trabajadoras y lesbianas, la mayor dificultad de las experiencias de madres no tradicionales para obtener la tenencia de sus hijos, provee de un incentivo a las mujeres para asumir la maternidad de una manera más tradicional en una sociedad moderna. Lo judicial reproduce las construcciones ideológicas de los comportamientos sexistas, dentro y fuera de la casa legitimando por lo tanto, tanto las relaciones capitalistas como patriarcales en la sociedad[59]. Suzane Boivin argumenta igualmente que el reconocimiento legal de la cohabitación sin casamiento, sólo es reconocida cuando la cohabitación es duradera y monógama, es decir, cuando es lo más parecida al casamiento y puede cumplir las funciones familiares tradicionales que permiten la transmisión de la propiedad[60].



## Impugnando las Teorías del Derecho de Dominación Masculina: el Feminismo Radical

La crítica feminista radical al Derecho es, parcialmente, una respuesta a las teorías feministas socialista y liberal. La mayor parte de los estudios feministas radicales sobre el Derecho aparecieron en Canadá durante el auge de la Carta de Derechos y Libertades y la literatura desde entonces se desarrolló rápidamente. El análisis feminista radical desconfía tanto de las teorías liberales como de las marxistas y ubica la opresión de las mujeres en el patriarcado como expresión sistemática de la dominación del hombre y de su control sobre las mujeres diseminado en todas las instituciones sociales, políticas y económicas. El deseo de supremacía, el placer psicológico del poder, y el miedo masculino a la capacidad sexual y reproductiva femenina, son identificados como fuerzas claves del patriarcado. La ley se desarrolló con la finalidad de proteger las necesidades psicológicas masculinas de jerarquía, control y representaciones objetivas del mundo natural y social[61].

La teoría legal feminista radical rechaza también los análisis liberales y marxistas de orientación masculina y consiste en un intento de desarrollar herramientas analíticas feministas ("Feminism Unmodified" en la terminología de C. MacKinnon). Así, Kathleen Lahey sostiene que la confianza en la teoría masculina refuerza a la ideología patriarcal y facilita la adopción de valores masculinos académicos improductivos (ej: objetividad, neutralidad, pensamiento dicotómico)[62] y de técnica típicamente masculinas[63]. Postula una teoría feminista positiva que incluiría la concientización[64] como una técnica metodológica y enfatizaría los valores femeninos tales como la contextualización,[65] el rechazo a la polarización y la tolerancia a la ambigüedad y la contradicción[66].

Las leyes que gobiernan la reproducción, los abusos sexuales y la pornografía son percibidas por las feministas radicales, como extensiones del control patriarcal sobre la sexualidad femenina, y con la violencia contra las mujeres reforzando este control. El feminismo radical propone soluciones que abarcan desde el separatismo femenino en un extremo del espectro hasta la identificación, la afirmación y la incorporación de valores e intereses femeninos en la legislación, en el otro[67]. Patricia Hughes muestra cómo el control estatal mínimo sobre la pornografía facilita el control patriarcal sobre la sexualidad femenina y otros comportamientos positivos femeninos enfrentando a las mujeres entre sí, reforzando el rol de la mujer como víctima, utilizando a las mujeres actuantes como "agentes primarios de un proceso de socialización que perpetúa su propia subordinación"[68], y promoviendo en

todas las mujeres un temor a la violencia fortuita masculina. Además, el Estado ha intervenido directamente en la esfera 'privada' de la anticoncepción y el aborto, pero se ha negado a ayudar a las mujeres a integrar sus vidas pública y privada proveyéndoles una adecuada licencia y asistencia para la maternidad[69]. El acrecentamiento del poderío de las mujeres depende, por lo tanto de "ubicar la síntesis de la reproducción en el núcleo de la actividad pública[70]."

Otro tema sometido a la crítica feminista radical es el sistema de impuestos tributarios, que promueve el control patriarcal reforzando la dependencia económica femenina y facilitando la consolidación del bienestar masculino[71]. En el área del Derecho Institucional, el concepto de que las corporaciones de negocios son "espacios fundamentales de dominación masculina"[72] fue también explicitado. Esta crítica identifica "los valores y prácticas de la subcultura legal de la corporación de negocios" tales como el control burocrático a través de la despersonalización, la mistificación y las reglas de justicia y de los derechos de propiedad abstractos[73] y demuestra cómo estos valores profundizan la dominación masculina[74].

CeDInCI

## El compromiso radical con el Estado liberal: Feminismo Integrativo

Al igual que el feminismo de la igualdad de consecuencias, el feminismo integrador se basa en el análisis feminista que acentúa la naturaleza sistémica de la opresión de las mujeres. El feminismo de la igualdad de consecuencias y el integrativo, estimulan ambos la sensibilidad hacia la "especificidad" de las mujeres, al elaborar teorías de la igualdad[75]. De modo similar al feminismo de la igualdad de consecuencias, el feminismo integrativo es más proclive que el feminismo radical a encarar un compromiso con el Estado aceptando litigar o promover reformas legales. A diferencia del feminismo de la igualdad de consecuencias, el feminismo integrativo enfatiza "temas feminizantes" tales como la incorporación de valores ginocéntricos feministas radicales en todas las instituciones sociales importantes[76]. Por ejemplo el feminismo radical ha sido traducido en principios que guían la interpretación de la Carta[77]. Patricia Hughes enfatiza el "principio de la vida" relacionado con la reproducción y los valores y actividades asociados a ésta, argumentando que ese énfasis dará fin a la segregación de las esferas pública y privada. Esta perspectiva, entonces, llama a "revalorizar en forma



radical las actividades femeninas" y redistribuir los recursos sociales para las mujeres como reconocimiento de la importancia central de la reproducción[78].

Otro tema encarado por las feministas integrativas es el análisis del control masculino sobre las mujeres a través del Derecho y el desmonte de ese control mediante el acrecentamiento de la capacidad de las mujeres. Críticas recientes y aproximaciones a la reforma del Derecho Criminal ilustran de modo explícito la aplicación de la teoría feminista integrativa[79]. Por ejemplo, la vaguedad del nuevo delito de género neutro: "ataque sexual" otorga más poder aún a los hombres porque "el Estado, el sistema legal y el concepto mismo de igualdad son definidos y controlados por gente que aplica normas patriarcales[80]." La "doctrina de la privacidad" como una limitación a la Ley criminal estatal debería ser rechazada debido a que el privilegio sería otorgado sólo a las actividades masculinas, a expensas de la seguridad individual de las mujeres. Las reformas legales que despojan al Estado de su control sobre las vidas de las mujeres son cruciales para el desarrollo de su capacidad de autonomía y para la igualdad: "Cualquier otro enfoque continúa forzando a las mujeres a definir sus opciones dentro de la estrecha gama de elecciones que la legislación criminal deja a las mujeres[81]." Según Lahey, las feministas integrativas conservarían la legislación sobre crímenes específicamente sexuales que protegen a las mujeres siempre que estén diseñados de manera a igualar social y sexualmente a las mujeres frente a los varones[82].

Críticas de las feministas integrativas a la Ley de Ofensas (Injurias), exponen el sesgo judicial masculino en la formulación de las reglas sustantivas[83], la aplicación discriminatoria e inconsistente de esas 'reglas' y el sexismo en la evaluación de los reclamos por perjuicios a las mujeres[84]. Al argumentar en favor de la incorporación de valores ginocéntricos a la Ley de Ofensas, las mujeres quieren desplegar una responsabilidad más extensiva por las omisiones al actuar en beneficio de otro porque: "los hombres enfocan este tipo de problemas desde una perspectiva teórica más auto-centrada, aislacionista, mientras que las mujeres tienden a una visión comunitaria acompañada de una mayor preocupación por el bienestar de los otros, sean cercanos o lejanos[85]".

Un tercer rasgo identificador del feminismo integrador es un cierto cinismo en relación al verdadero potencial de la Ley, y especialmente de la Carta, de "transformar las relaciones mayoría-minoría en este país"[86], especialmente cuando dicho litigio requiere que los jueces evalúen la constitucionalidad de los intentos legislativos de revertir el sexismo judicial[87]. La re-

tórica de los derechos individuales es controvertida porque fue "lograda por hombres y para hombres en un mundo en el cual lo público y lo privado están profundamente separados y los derechos de los hombres les aseguran el dominio del ámbito privado al que han sido relegadas las mujeres[88]". También se ha expresado el temor de que las feministas puedan conseguir poco si contratan abogados varones para defender sus casos, "utilizando herramientas convencionales del adversario" e "implicando a las feministas sólo [...de un] modo extra-legal[89]."

Las feministas integrativas, en cambio, a menudo se centran en el recurso de querella para mostrar los sesgos e intereses creados encarnados en el sistema legal[90] o para incorporar la teoría feminista radical para la comprensión judicial del concepto de igualdad. Los jueces son exhortados a abandonar las normas masculinas como modelo de igualdad y a preguntarse si los cambios en las normas o prácticas van a mejorar las condiciones materiales específicas de la vida de la mujer litigante[91]. Las feministas integrativas abogan también a veces por la "reestructuración de las instituciones a fin de reducir la cuota de control que ejerce el Estado sobre las mujeres[92]." Por ejemplo, como una alternativa a la persecusión o a la censura estatal de la pornografía, Hughes sugiere alentar a las mujeres a emprender acciones judiciales individuales contra la discriminación sexual amparándose en la legislación de derechos humanos[93].

## Cuestionamientos a las categorías feministas tradicionales

Las categorías feministas dominantes adoptan pues enfoques diferentes sobre la ley. Mientras la literatura despliega sensibilidad a la diversidad de las experiencias de las mujeres, esta diversidad no ha sido problematizada adecuadamente desde ninguna de esas perspectivas. Sólo raramente, se contempla y analiza a fondo la posición de las mujeres de color [94], de las aborígenes en esa tarea. Recién comienzan a ser exploradas las implicaciones metodológicas y epistemológicas de la investigación legal y académica en Canadá que consideran lo racial[95].

Hasta muy recientemente otros grupos excluidos a partir de su orientación sexual, incapacidad, y hasta clase, han sido ignorados o minimizados.

Son más numerosos los trabajos sobre las maneras en que el sistema legal ubica la heterosexualidad como norma, con sus consecuencias para las mujeres, notablemente a partir de una tirada especial de "Queen's Law Journal" (vol. 16, Nº 2 , 1991) editado por Kathleen Lahey[96].



Las autoras feministas que reconocen que sus análisis están limitados a la experiencia de un grupo específico de mujeres hacen una contribución al destacar las ausencias y limitaciones, pero esto no es suficiente para compensar los silencios y omisiones sobre mujeres menos privilegiadas. A menudo la literatura feminista legal da la impresión de que el análisis presentado es válido para todas las mujeres, cuando en realidad sólo tiene relevancia para ciertas mujeres. En la medida en que la diversidad es ignorada en la teoría legal feminista, la capacidad para diseñar estrategias que aseguren la igualdad a todas las mujeres está seriamente comprometida. Son necesarios trabajos cuidadosos, autocríticos, elaborados en colaboración, para permitir a las feministas que trabajan en derecho, objetar afirmaciones en trabajos sustanciales y teóricos, prestando su atención a la organización social de la diversidad de la opresión.

La autocrítica por parte de las feministas en cuanto a sus encuadres teóricos es una tarea intimidante pero esencial. Tal como Himani Bannerji ha sugerido respecto del racismo ( y ciertos paralelos pueden ser trazados en relación al racismo y otras relaciones de opresión), el racismo del "sentido común" continúa siendo poderoso y omnipresente entre las feministas blancas. Con esa frase pretende abarcar "conjuntos de aserciones, conjeturas, conocimientos, y las llamadas prácticas culturales ..." producen silencios o ausencias, creando brechas y fisuras, a través de las cuales las mujeres no blancas, por ejemplo, desaparecen de la superficie social"[97].

Bannerji argumenta que el racismo del "sentido común" es refractario en la medida en que la institución de la sociedad y la cultura blanca dependen de la construcción de lo "blanco" como "no negro" o en oposición a la sociedad negra y su cultura. Dado que la teoría legal feminista dominante proviene de mujeres blancas, competentes, de clase media, la observación de Bannerji es pertinente.

Métodos de análisis social que son corrientes entre nosotros [...] sirven a los intereses del *statu quo* —un discurso imperialista hegemónico. Esto sólo puede servir a los intereses de las mujeres de clase media[98].

El emplazamiento según Benerji del racismo en una sociedad imperialista, capitalista, provee sin embargo una "base para intentar un feminismo antirracista"[99]. Si desafiamos las estructuras del imperialismo y el capitalismo, podemos movernos igualmente hacia un significativo cambio social en términos de racismo, pero debemos hacerlo de un modo que presente al racismo como un tema de ningún modo secundario.

Las categorías tradicionales tales como feminismo liberal, feminismo radical, y feminismo socialista, se han revelado por lo tanto como inadecuadas

y limitadas. Una cuestión que debería ser estudiada al considerar las investigaciones feministas respecto de la ley en toda su diversidad, es determinar si los análisis de mujeres negras, lesbianas u otras en desventaja, son perspectivas teóricas en sí mismas. En este contexto la reconsideración de otras categorías teóricas en términos de racismo o heterosexismo, podría no ser lo mejor. Tampoco la creación de categorías separadas adicionales refleja necesariamente la riqueza de los pensamientos negros o lesbianos, pues dentro de ambas categorías existen diferencias de opinión concernientes a la importancia que se les acuerda a factores como clase y género, y asuntos políticos como separatismo. Además, el racismo sigue vigente, si como se puede ver en los desarrollos teóricos tradicionales (liberales, radicales, socialistas, etc), las mujeres de color o las lesbianas son consideradas como "otros"[100]. Tratar de conceptualizar el feminismo liberal desde la perspectiva de mujeres de color, o el feminismo radical desde las mujeres aborígenes puede ser fútil e imposible[101].

Una manera de sobrepasar estos problemas en términos de raza puede ser la de reconocer que las experiencias y perspectivas de las mujeres de color no son tan monolíticas como las de las mujeres blancas: las experiencias de ambos grupos son mediados por orientaciones de clase, raza, sexo, género, discapacidad, edad y otras, aún cuando de modos y tiempos diferentes, dependiendo del asunto en particular a considerar, como también de su ubicación histórica o cultural Planteos similares pueden ser hechos en materia de orientación sexual[102]. Los análisis provenientes de las diversas experiencia de mujeres oprimidas de modos diferentes por la construcción social de la orientación sexual, la clase, la capacidad física y mental, la raza, la etnicidad y el género, deben ser desarrolladas, una tarea que es más fácil proponer, que llevar a cabo. Una investigación minuciosa, específica en lo histórico y cultural, será esencial a ese respecto.

La tarea de implementar perspectivas feministas sobre la ley debe tener en cuenta a las mujeres en todas sus diversidades y no conlleva un completo abandono de las perspectivas provenientes de las experiencias de mujeres blancas. Varias ramas de trabajo feminista pueden ser percibidas como promoviendo la crítica y la estimulación mutua, más que confrontando entre sí[103], aún reconociendo igualmente el poder alcanzado, en el discurso público, por las tempranas y dominantes propuestas de las mujeres blancas.

Las feministas que han indagado sobre el rol de la ley en la reproducción de la desigualdad de las mujeres ofrecen puntos de vista que pueden ser significativos para mujeres que han sido excluidas de diversas formas del poder y de privilegios. Por ejemplo el análisis de las feministas socialistas, de la opresión de las mujeres, centrado en la "imagen estatal de las mujeres en calidad de responsables del cuidado de hogares cuyo pan proveen los hombres, de los que por lo tanto dependen financieramente", es aplicado en las leyes canadienses de inmigración y políticas que sostienen y refuerzan la dependencia de sus hombres, de las mujeres inmigrantes[104]. La raza carece de relevancia aquí, pero interactúa con ideologías de género que prevalecen en Canadá, las feministas deben estudiar como influyen la clase, la procedencia de país de origen, lenguaje y educación en las vidas de las mujeres de inmigrantes de color.[105]



Un desarrollo dialéctico continuo de las perspectivas feministas sobre la ley son necesarias para comprender y combatir la compleja construcción social de la opresión de las mujeres. Debe prestarse una atención constante a la interacción entre género, raza, sexo, y otros factores que construyen relaciones de poder y opresión en Canadá. El feminismo canadiense debe conocer las perspectivas emergentes de mujeres de color, aborígenes, lesbianas, entre otras, respecto de las maneras en que sus experiencias de opresión difieren o se asemejan en algunos aspectos. Ejemplos de diferencias raciales, que pueden cuestionar los análisis feministas socialistas incluyen la idea de que la experiencia de una familia no es opresiva de modo uniforme para todas las mujeres, tal como muchas mujeres de color lo han manifestado tajantemente.

Por otro lado, la perspectiva, de que la ideología dominante (como opuesta a la experiencia) de la familia nuclear blanca heterosexual de clase media, es altamente problemática en su capacidad de marginalizar familias no convencionales, es de gran importancia y relevante también para las mujeres de color[106].

Casos de custodia de lesbianas muestran ese efecto, como lo hacen las experiencias de muchas mujeres aborígenes, y niños con el sistema de protección a los niños en Canadá. La noción de que la violencia sufrida por mujeres aborígenes no es patologizada y medicada de igual modo que en las mujeres blancas de clase media puede agregar elementos que problematicen los encuadres feministas socialistas.

Otros enfoques feministas pueden beneficiarse con una mayor preocupación por el racismo y el heterosexismo. Los análisis de las feministas radicales de las leyes sobre violación que privilegian, por ejemplo, la sexualidad masculina, pueden ser rectificados a partir de las experiencias de las mujeres de color como víctimas y de los varones de color como acusados[107]. Además feministas que tratan con temas de sexualidad y ley, por ejemplo sobre la prostitución, ignoran, a menudo, la relevancia y el desafío de la sexualidad lésbica[108].

Hay sólo algunos pocos ejemplos de la clase de cuestiones que pueden surgir cuando las feministas toman en cuenta la raza y la orientación sexual. Temas de clase y discapacidad merecen similar atención dado que en los trabajos feministas contemporáneos ignoran a las clases, a menudo. Un paso importante para todas las feministas que se ocupan de la ley será discutir los problemas de las mujeres ubicándolos en sus contextos específicos, culturales e históricos[109].

Algunas feministas posmodernas, trabajan en la misma dirección, dado su interés en micro-procesos de poder (de los que la ley es sólo una pequeña parte), aún cuando las feministas socialistas han hecho hace tiempo observaciones similares. Tal como Sherene Razack dice, citando a Shelley Gavigan : "Un acercamiento más fructífero a la ley es posible si se supera el considerar a la ley como una forma aislada de control, en la que las reformas representan un ajuste o una flexibilización de la trama, y se ve en cambio como una práctica específica que reproduce un conjunto particular de circunstancias, en un contexto histórico peculiar"[110]. Con el uso de esta metodología los trabajos no sólo serán más representativos, sino que también podrán emerger con mayor claridad, los puntos de vista que perciban los significados de la diversidad en la multifacética naturaleza de la dominación, el poder y la lucha, y las estrategias de transformación .

## Conclusión

La comprensión de las diferencias entre las teorías legales feministas facilita la evaluación de las propuestas de reforma legal, ya que la identificación de los basamentos de una reforma esclarece las conjeturas subyacentes e implicaciones de las reformas a largo plazo. Analizando las teorías, las feministas pueden resistir la tentación de adoptar el paradigma[111] dominante liberal y pueden aclarar sus objetivos y estrategias. Conocer las implicaciones teóricas puede ayudar también a los grupos de mujeres a seleccionar y promover estrategias que son consistentes entre sí, a corto y largo plazo.

Esta breve investigación sobre el desarrollo de las perspectivas feministas de la ley en Canadá no es más que una perspectiva superficial de la calidad de los análisis feministas sobre la ley. Sin embargo han sido enfocados, los principales aspectos e hitos del desarrollo del pensamiento feminista en su relación con el Estado, la ley y el género. Ha sido demostrada la diversidad de las perspectivas y su relación con desarrollos más amplios de la sociedad canadiense: surgen diferentes teorías en respuesta, a eventos sociales y políticos e injusticias, a la emergencia de voces de grupos previamente silenciados, y a innovaciones en los niveles tanto de la teoría como de la práctica. La bibliografía está evolucionando constantemente en un proceso dialéctico, y este proceso permitirá entender y atender, mejor y más adecuadamente, los problemas de todas las mujeres.



*NOTAS:*

1. Este capítulo es una versión revisada de trabajos anteriores de las mismas autoras: "El feminismo y el Derecho en Canadá: Panorama General", en T. Caputo *et al.* (eds), *Derecho y Sociedad: Una Perspectiva Crítica* (Toronto: Harcourt, Brace, Jovanovich, 1989), pp. 255-70; *Perspectivas Feministas Canadienses sobre el Derecho: Una bibliografía comentada de obras interdisciplinarias* (Toronto: Recursos para la Investigación Feminista, 1989); "Perspectivas Feministas sobre el derecho: La Práctica y la Teoría en Canadá"; *Canadian Journal of Women and the Law* 2 (1987) : 1-52; y "Canadian Feminist Perspectives on Law", Journal of Law and Society (1986): 283-320.
2. Catherine Cleverdom, *The Woman Suffrage Movement in Canada* (Toronto: University of Toronto Press, 1974, 2nd, edition); Constance B. Backhouse, "To Open the Way for Others of my Sex: Clara Brett Martin´s Career as Canada´s First Woman Lawyer", *Canadian Journal of Women and the Law 1* (1985): 1; Rudy G. Marchildon, "The 'Persons' Controversy: The Legal Aspects of the Fight for Women Senators", *Atlantis: A Women's Studies Journal* 6 (1981) 2: 99; Olive M. Stone, "Canadian Women as Legal Persons: The Jubilee of Edwards v. Attorney-General for Canada", *Alberta Law Review* 17 (1979) : 331. M. J. B. Jones, "Sexual Equality, The Constitution and Indian Status: A Comment on s. 12 (1) (b) of the Indian Act", *Windsor Yearbook of Access to Justice* 4 (1984): 48.
3. e.g. *The Journal of Human Justice*, vol 2, # 2 (1991); *Feminist Studies in Justice*, eds., Dawn Currie and Marlene Kline
4. Esta definición contiene dos definiciones, una provista por Christine Boyle: "Estudios que tratan de las mujeres y sus problemas, así como los escritos que tratan sobre esto": "Criminal Law and Procedure: Who Needs Ternure?", *Osgoode Hall Law Journal* 23 (1985), pp 427-40 y otra definición más detallada, también de Boyle pero tomada de Susan Sherwin: "Feminismo es conciencia de las implicaciones sociales y políticas del sexo y de la discriminación. Es conciencia de que

la discriminación de las mujeres no es sólo una cuestión de desigualdad entre individuos, sino que es estructural. Feminismo es un compromiso para cambiar los valores y las estructuras patriarcales", Christine Boyle,"Book Review: Injuctions and Specific Performance, The Law of Damnages", *Canadian Bar Review* 63 (1985): 427, at 429, n. 4

5. La teoría feminista desafía no sólo ciertas asunciones sociales sino también la validez de la "neutralidad" y la "objetividad" en la investigación y en el Derecho: Mary Jane Mossman, "Feminism and Legal Method: the Difference it Makes", *Australian Journal of Law &Society* 3 (1986): 30-52
6. Ver Dawn Currie y Marlee Kline, "Challenging Privilege: Women, Knowledge and Feminist Struggles", *The Journal of Human Justice* 2(2) (1991): 1-36, esp. 10.17; Saaherene H. Razack, "Revolution From Within Dilemmas of Feminist Jurisprudence," *Queen's Quarterly* 97 (1990):398-413; Brenda Cossman, "A matter of Difference: Domestic Contracts and Gender Equality", *Osgoode Hall L. J.*, 28: 305; Susan Boyd, "Some Postmodernist Chalenges to Feminist Analyses of Law, Family, and State: Discourse and Ideology in Child Custody Law", *Canadian Journal of Family Law* 10 (1) 8, 1991.
7. Chaviva Hosek, "Women and the Constitutional Process", in K. Banting and R. Simeon (eds) *And no One Cheered* (Toronto: Methuen, 1983, 280).
8. Canadá, *Report of the Royal Commission on the Status of Women in Canada* (Ottawa: Information Canadá, 1970).
9. Florence Bird, "National and International Experience of Women's Rights", *International Perspectives* 1 (1978).20.
10. Linda S. Bohnen, "Women Workers in Ontario: A Socio Legal History", *University of Toronto Faculty Law Review* 31 (1973): 45. Ver también Roy L Heenan, "Women under Québec Law", *Mc Gill Law Journal* 21 (1975): 594.
11. David Brown, "Sex Discrimnation in Pension Plans", *Dalhousie Law Journal* 4 (1977): 189: Louise Dulude, *Women and Aging : A Report on the Rest of Our Lives* (Ottawa: Canadian Advisory Council: on the Status of Women, 1978)
12. Ver Erika Abner, Mary Jane Mossman y Elizabeth Pickett, "No More Than Simple Justice: Assesing The Royal Commission Report of Women, Poverty and the Family", *Ottawa Law Review* 22 (1990)-725-60.
13. Jennifer Bankier, "Women and the Law School : Problems and Potenctial", *Chitty's Law Journal* 22 (1974): 171; Linda Silver Dranoff, "Women as Lawyers in Toronto", *Osgood Hall Law School* 10 (1972): 177; Lyn Smith *et al.*, "The Legal Profession and Women. Finding Articles in Brithish Columbia", *University of British Columbia Law Review* 8 (1973):138.
14. Susan Altshul y Christine Carron, "Chronology of Some Legal Landmarks in the History of Canadian Women", *McGill Law Journal*, 21 (1975), 476. Para la cuestión de la diversidad ver Brettel Dawson, *Relation to Law: a Chronology of Women and Law in Canada* (North York, Ontario: Captus Press, 1990)
15. Jennifer Stoddart, "Québec's Legal Elite Looks at Women Rights", in David Flaherty, ed.), *Essays in the History of Canadian Law*, vol 1 (Toronto: The Osgoode Society, 1981:323).
16. Marchildon, "The 'Persons' Controversy", and Stone, "Canadian Women as Legal Persons", *supra* nota 2.
17. Canadian Bill of Rights, R.S.C. 1970 (Appendix III), y R.S.C. 1970-71-72, C38. Para analizar la acción de la Corte ver Robert Kerr, "The canadian Bill of Rights and Sex Based Differentials in Canadian Federal Law2, *Osgoode Hall Law Journal* 12 (1974):357; Denise Réaume, "Women and the Law. Equality Claims Before Courts and Tribunals", *Queen's Law Journal* 5 (1979):3; Doris Anderson "The Supreme Court And Women's Rights", *Supreme Court Law Review* 1 (1980):457; Beverly Baines "Women, Human Rights and the Constitution" in Audrey Doerr and Micheline Carrier (eds), *Women and the Constitution* (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status of Women, 1981).
18. Pamela Poicher, "The invalidity of Canada's Abortion Law-Section 251 of the Criminal Code", *Criminal Reports* (N. S.) 24 (1984): 1.
19. Margarite E. Ritchie, "Alice Throug the Statutes", *McGill Law Journal* 21 (1975):685 at 702-3). Ver también Margarite E. Ritchie, "The Language of Oppresion : Alice Talks Back", *MacGill Law Journal* 23 (1977):535.
20. Edward Ryan, "Family and Law and Human Equality", *Atlantis: A Women's Studies Journal* 1 (1975-76) 2: 74.
21. Ceta Ramkhlawansingh, "Equal Value and Job Evaluation", en Ceta Ramkhalawansingh (ed.), *(Un)Equal Pay: Canadian and International Perspectives* (Toronto: Ontario Institute for Studies in Education, 1979:137).
22. Beverly Baines, "Women, Human Rights and Constitution" en Audrey Doerr y Michelione Carrier (eds.) *Women an the constitution* (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status of Women, 1981; Mary Eberts, "The Rights of Women" en Ronald St. J MacDonald y John Humphry (eds.) *The Oractice of Freedom* (Toronto Butterworths, 1979, 225).
23. Mary Jan Mossman y Julia Rai, "Women and Work and the Canadian Human Rights Act", en Ceta Ramkhalawansingh (de.), *Un Equal Pay: Canadian and International Perspectives* (Toronto: Ontario Institute for Studies in Education, 1979): 1; Anne Bayefsky, "Book Review: Sexual Harassment of Working Women", *Resources for Feminist Research* 8 (1979): 92; Trilli Taylor y Carole Fogel, "Human Rights Commissions vs. Sex Discrimination"; L'égale (1977: 2; Elizabeth S. Lennon, "Sex Discrimination in Employment: The Nova Scotia Act", *Dalhousie Law Journal* 1 (1976): 593.
24. Canadian Chatter of Rights and Freedoms, Constitution Act, 1982.
25. Las garantías de igualdad de la carta entraron en vigencia el 17 de abril de 1985. Ver sección 32-82 de la carta.
26. T. Brettel Dawson "Legal Structures: A Feminist Critique of Sexual Assault Reform", *Resources for Feminist Research*, 14 (1985);: 40.
27. Salina Shrofel, "Equality Rights and Law Reform in Saskatchewan: an Analysis of the Charter Compliance Process", en Canadian Journal of Women & the Law 1 (1985):108.

28. M Elizabeth Atcheson y otros, *Women and Legal Action* (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status of Women, 1984).
29. Ver Shrofel, "Equality Rights and Law reform", supra nota 2.
30. Michele Carrier, "Woman's Rights and National Interests" en Audrey Doerr y Micheline Carrier (eds), *Women and the Constitution*, (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status of Women, 1981): 81.
31. Jill MaCalla Vickers, "Equality-Seeking in a Cold Climate" en Lyn Smith et al (eds), *Tighting the Balance: Canada's New Equality Rights* (Saskatoon: Cnadian Human Rights Reporter Inc., 1986) 3.
32. Patterson, "Book Review: Love, Marriage and Money: an Analysis of Financial Relations Between the Spouses, por Louise Dulude", *Can Journal of Women & Law*, 1 (1985). 244 -246.
33. Shrofel, "Equality Rights and Law Reform, supra nota X.
34. Louse Lamb, *Bill C47: Joint Custody, Child Support, Maintenance Enforcement and Related Issues* (Ottawa: National Association of Women and the Law, 1985), René Joyal-Poupart, "Joint Custody" en E. Sloss, Family Law in Canada: New Directions (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status of Women, 1985: 107.
35. Harriet Sachs "The Dejudicialization of Family Law: Mediation and Assesments", en Elizabeth Sloss, (de.), Family Law in Canada: New Directions (Ottawa Canadian Asdvisory Council on the Status of the Women, 1985):85.
36. Jean McBean, "The Myth of Maternal Preference in Child Custody Cases" en Sheila L.Martin y Kathleen Mahoney (Eds.), Equality and Judicial Neutrality (Clagary: Carswell, 1987), 184-92.
37. Catherine Foote, "The Legislation on Spousal and Child Support at Separation and Divorce: An Analysis of the Principles Behind the Law", *Occasional Papers in Social Policiy Analysis* (Toronto: Ontario Institute for Sudies in Education, 1984): 18.
38. Katherine de Jong, "On Equalitiy and Language", en Report on the Statute Audit Project (Toronto: Charter of Rights", en Anne Bayefsky y Mary Eberts )eds), *Equality Rights and the Canadian Charter of* Rights and Freedoms (Toronto: Carswells, 1984) :183; Lynn Smith, "A New Paradigm for Equlity *Rights*", en Lynn Smith et. al. (eds.), *Righting the Balance: Canada's New Equality Rights*, (Saskatoon: Canadian Human Rights Reporter Inc., 1986:351.)
39. Eberts, "Sex and Equality Rights", supra nota X; Mary Jane Mossman, "Gender, Equality and the Charter", en *Research Studies of the Commission on Equality in Employment* (Ottawa,:Minister of Supply and Services, 1985).299.
40. Smith, "A New Paradigm for Equality Rights", Supra.
41. Shrene Razack, *Canadian Feminism and the Law: The Women's Legal Education and Action Fund and the Pursuit of Equality* (Toronto: Second Story Press, 1991)
42. S. June Menzies, "The Uncounted Hours: the Perception of Women in Policy Formulation", McGill Law Journal 21 (1975): 615.
43. Lorenne Clark y Debra Lewis, *Rape: The Price of Coercitive Sexuality* (Toronto: The Women's Press, 1977).



44. Lorenne Clark. "Liberalism and Pornography", en David Copp y Susan Wendell (eds.), *Pornography and Censorship* (New York: Prometheus Books, 1983): 45,
45. Ver por ejemplo Stephen Brickey y Elizabeth Comack (eds), *The Social Basis of Law: Critical Readings in the Sociology of Law*, 2nd de. (Halifax, Garamond Press, 1991).
46. Kathleen Lahey, "Feminhism, Theory and Method: Developing Approaches to Legal Theory", Paper Delivered to the Feminist Legal Theory Conference at Osgoode Hall Law School, Toronto, 1984. El feminismo desafía las observaciones abstractas y exige atención al contexto.
47. Jane Ursel, "The State and the Maitenance ofr Patriarchy: A case Study of Family, Labour and Welfare Legisl–ation in Canada" en James Dickinson y Bob Russel (eds), Famly, Economy and State: The Social Reproduction Process Under Capitalism (Toronto: Garamond Press, 1986), 150.
48. Ibid.; Ver también Jane Ursel, "Toward a Theory of Reproduction", *Contemporary Crises* 8 (1984): 265.
49. Suzana Silk Klein, "Individualism, Liberalism and the New Family Law", *University of Toronto Faculty Law Review* 43 (1985):116.
50. Mary O'Brien y Sheila McIcIntyre, "Patriarchal Hegemony and Legal Education", Canadian Journal of Women and the Law 2 (1986): 69. Este artículo articula las categorías feministas radicales y socialistas
51. Ibid, 85.
52. Ibid, 78.
53. Shelley Gavigan, "Marxist Theories of Law: A Survey of Some Thoughts onWomen and the Law", *Canadian Criminology Forum* 4 (1981): 1. Shelley Gavigan, "Women and Abortion in Canada: What's Law Got to Do With It?" in Heather J. Maroney and Meg Luxton (eds.), *Feminism and Political Economy; Women's Work, Women's Struggles* (Toronto: Methuen, 1987): 263; Shelley Gavigan, "Petit treason in Eighteenth Century England: Women's Inequality Before the Law", *Canadian Journal of Women and the Law* 3 (1989):335-74.
54. Shelley A. M. Gavigan, "'On Bringing on the Menses'": The Criminal Liability of Women and the Therapeutic Exception in Canadian Abortion Law", *Canadian Journal of Women and the Law* 1 (1986):279.
55. Shelley Gavigan, "Women, Law and Patriarchal Relations: Perpectives Within the Sociology of Law", Neil Boyd (de.), Social Dimensions of Legal Control (Scarborough: Prentice-Hall, 1986): 101. Ver también Janine Brodie, Shelley Gavigan y Jane Janson, *The Politics of Abortion* (Toronto: Oxford University Press, 1992).
56. Gavigan, "Bringing on the Menses", supra.
57. Gavigan, "Women, law and Patriarchal Relations, supra.
58. Judy Fudge, "The privatization of the Costs of Social Reproduction: Some Recent Charter Cases", *Canadian Journal of Women & the Law* 3 (1989): 246-55.
59. Katherine Arnup, "Mothers Just Like Others': Lesbians, Divorce and Child Custody in Canada", Canadian Journal of Women & the Law 3 (1989) 18-32; Susan

CeDInCI

Boyd, "Child Custody and Working Mothers" in Sheila L. Martin y Kattleen Mahoney (eds.), *Equality and Judicial Neutrality* (Calgary: Carswell's 1987): 168-83; Boyd, "Child Custody, Ideologies and Employment", *Can. Journal of Women and the Law* 3 (1989): 111-133.

60. Suzanna Boivin, "To Marry or not to Marry? A Study of the Legal Situation of Common Law Spouses in CanadianLaw", en Elizabeth Sloss (ed.), *Family Law in Canada: New Directions* (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status on the Women, 1985): 160-170.
61. J. C. Smith, "The Sword and Shield of Perseus: Some Mythological Dimensions of the Law", *International Journal of Law and Psychiatry* (1983): 235.252; J. C. Smith, "Gods and Goddesses of the Quadrant: Some Further Thougts on the Mythological Dimensions of the Law", *International Journal of Law and Psychiatry* 7 (1984): 219- 225.
62. Catherine MacKinnon, *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law* (Cambridge; Harvard University Press, 1987).
63. K. Lahey, "...untill women themselves have told us all there y to tell...", *Osgoode Hall Law Journal* 23, (1985): 519-41.
64. *Ibid*, 525; Lahey, "Feminism, Theory and Method", *supra*.
65. Partiendo de la premisa de que las estructuras patriarcales están grabadas en el propio inconciente, la concientización permite que este conocimiento remonte al nivel de conciencia, mediante la participación del yo y de otros en diálogo activo: "como metodología la concientización lucha para aglomerar las fuentes de la subjetividad con la conciencia y por lo tanto subvierte (a la vez que la sobrepasa) falsas dicotomías masculinas entre objetividad y subjetividad, conciencia e inconciencia", Lahey "...until women themselves" *supra*. 533.
66. *Ibid*, 535-537, Lahey, "Feminism, Theory and Method", *supra* 23-25.
67. Al final del espectro, la relación entre feminismo integrativo y feminismo radical se hace evidente. El trabajo de Catharine MacKinnon "Feminism, Marxism, Method and the State: Toward Feminist Jurisprudence", *Signs* 8 (1983): 635. Por otra parte MacKinnon misma ha intentado implementar una forma de legislación que ella desea sea usada por las mujeres sin dar más poder al Estado masculino. Ver por ejemplo su trabajo "Not a moral Issue", *Yale Law and Police Review* 2 (1984): 321.
68. Patricia Hugles, "Pornography: Alternatives to Censorship", *Canadian Journal of Political and Social Theory* (1985): 96 -102.
69. Patricia Hugles, "Feminist Equality and the Charter: A New World view", *Windsor Yearbook of Access to Justice* 5 (1985): 39-101 y 61, 70; 41-42.
70. Patricia Hugles, "Pornography: Alternatives to Censorship", *supra*, 97.
71. Kathleen Lahey, "The tax Unit in Income Tax Theory" en E. Diane Pask y otros (eds), Women, the Law and the Economy (Toronto: Butterworths, 1985): 277.
72. Kathleen Lahey y Sara Salter, "Corporate Law in Legal Theory Legal Scholarship: From Classicism to Feminism", *Osgoode Hall Law Journal* 23 (1985): 543-72.
73. *Ibid*, 556.



74. Angela Miles, "Feminism, Equality and Liberation", *Canadian Journal of Women and the Law* 1 (1985) .42 y 67.
75. Para una elaboración de la relación entre el feminismo de los resultados y el feminismo integrativo, ver, Susan Boyd y Elizabeth Sheehy, "Feminist Perspectives on Law: Canadian Theory and Practice", *Canadian Journal of Women and the Law* 2 (1986): 1-52 y "Canadian Feminist Perspectives on Law", *Journal of Law and Society* (Cardiff) 13 (1986): 2983-320.
76. Ver Angela Miles's "Introduction" en Angela Miles y Geraldine Finn (eds.), *Feminism in Canada: From Pressure to Politics* (Montréal: Black Rose Books, 1982) 9 -13.
77. Hugles, "Feminist Equality and the Charter", *supra*.
78. Miles, "Feminism, Equality and Liberation", *supra*.
79. Kathleen Lahey, "Implications of Feminist Theory for the Direction of Reform of the Criminal Code", Unpublished Study for the Law Reform Commission of Canada, Ottawa 1984). Para otra aproximación feminista integrativa a la ley criminal ver Marie-Andrée Bertrand, "Femmes et Justice: Problémes d'Intervention", *Criminologie* 16, (1983) 2:77, y Christine Boyle y otras. *A feminist Review of Criminal Law* (Ottawa: Minister of Suply and Services, 1985).
80. Lahey, *ibid*. 29.
81. Lahey, *ibid*. 43./
82. Lahey, *ibid*. 26. Ver también Boyle y otras. *A Feminism Review of Criminal Law*, *supra*.
83. Ejemplos de maltrato y asalto sexual que "parecen haberse desarrollado como un mecanismo para prevenir duelos, un juego de hombre que tiene que ver con la precedentemente predominante obsesión masculina con la reputación, la dignidad y el prestigio en la comunidad": Ken Cooper Stephenson, "Past Inequities and Future Promise: Judicial Neutrality in Charter Constitutional Tort Claims" en Sheila Martin y Kathleen Mahoney (eds.), *Equality and Judicial Neutrality* (Clagary: Carswell, 1987): 226-47.
84. *Ibid*. ver también Pati Peppin, "A Feminist Challenge to Tort Law" en *Feminist Analysis: Challenging Law and Legal Processes* (Ontario: Canadian Bar Association of Ontario Institute of Continuing Education, 1992); Kenm Cooper Stephenson, "Damages for Loss of Working Capacity for Women", *Saskatchewan Law Review* 43 (1978-79): 7.
85. Cooper Stephenson, "Judicial Neutrality" *supra*.
86. Hughes, "Feminist Equality and the Charter, *supra*, p.74.
87. Christine Boyle and Susannnah Worth Rowley, "Sexual Assault and Family Violence: Reflections on the Meaning of Bias" en Sheila L.Martin y Kathleen Mahoney (eds.) *Equality, and Judicial Neutrality* (Calgary: Carswell's, 1987) 312, comentario sobre la ironía "los intentos legislativos para corregir la jurisprudencia que es negativa para las mujeres no serán testeados en su constitucionalidad por los jueces... un poder incrementado enormemente no acompañado por la humildad judicial crea peligros obvios".

88. Miles, "Feminism, Equality and Liberation", *supra* 64-65.
89. Sheila McIntyre, "The Charter: Drivind Women to Abstraction", *Broadside* 6 (1985) 5: 8 y 9.
90. *Ibid.* Este argumento parece coincidente con el de Carol Smart desarrollado en *Feminism and the Power of Law* (London: Routledge, 1989) como con los discursos de otras teóricas.
91. Kathleen Lahey, "Feminist Theories of (In)Equality", en Sheila L Martin y Kathlenn Mahoney (eds), *Equality and Judicial Neutrality* (Calgary: Carswell, 1987) 71-85.
92. Lahey, "Implications of Feminist Theory", *supra*, p. 43.
93. Hugles, "Pornography: Alternatives to Censorship", *supra*.
94. Hemos usado la problemática denominación "mujeres de color" en este texto para incluir a las mujeres descendientes de asiáticos y africanos y otras mujeres 'no blancas'. Las experiencias de las mujeres 'no blancas' están lejos de ser semejantes, y ambos términos, 'no blancas' y 'mujeres de color' establecen la piel blanca como la norma frente a la cual los otros colores son comparados. Nosotras distinguimos 'mujeres aborígenes' para destacar la naturaleza particular de la discriminación experimentada por las poblaciones aborígenes en Canadá y también para indicar el particular análisis que su situación requiere, a pesar de las similitudes que puedan existir entre su experiencia y las de otras mujeres de color en Canadá: "A pesar de que ellas también sufren el sexismo y el racismo de nuestra sociedad, el proceso que sufren las mujeres aborígenes actualmente es diferente al de otras mujeres". Roxana Ng, "Inmigrant Women and Institutionalized Rascism" en *Changing Patternes: Women in Canada*, editado por Sandra Burt, Lorraine Code y Lindsay Burt (Toronto:McClelland y Stewart. 1988), pp 184-283. Ver también Patricia A. Monture "Ka-Nin.Geh-He-Gah-E-Sa-Nohn-Yah-Gah", *Canadian Journal of Women & the Law* 2, (1986): 159-171.
95. Por ejemplo ver: Patricia Monture, "Now that the Door is Open: First Nations and the Law School Experience", *Queen's L. J.* 15 (1990): 179-215; "Ka-Nin-Geh-Heh-Gah-E-Sa-Nonh-Yah-Gah", *Canadian Journal of Women & the Law* 2 (1986): 159; "A Vicious Circle: Child Welfare and First Nations", *Can. Journal of Women and the Law* 3 (1989): 1-17; Nitya Duclos, "Lessons of Difference: Feminist Theory on Cultural Diversity", *Buffalo L. Rev.* 38 (1990): 325-81; Roxana Ng "Inmigrant Women and Institutionalized Racism", in *Changing Patterns: Women in Canada*, de Sandra Burt, Lorraine Code y Lindsay Dorney (Toronto: McClelland and Stewart, 1988); Toni Williams, "Re-forming 'Women's Truth: A Critique of the Report of the Royal Commission on the Status of Women", *Ottawa Law Review* 22 (1990): 725-60. Para una crítica de la teoría feminista blanca realizada por una mujer blanca canadiense ver, Marlee Kline, "Race, Racism and Feminist Legal Theory" *Harvard Women's Law Journal* 12 (1989): 115.
96. Ver también Mary Eaton, "Lesbians and the Law" en Sharon Dale Stone, ed. *Lesbians in Canada* (Toronto: Between the Lines, 1990) pp 109.-132 y Didi Herman, "Sociological Speaking: Law, Sexuality and Social Change", *The Journal of Human Justice* 2 (2) (1991):57-76; Didi Herman, "Are we Family": *Lesbian Rights and Women Liberation*, Osgoode Hall Law Journal 28 (1990): 789-815; Nitya Duclos, "Some Complicating Thoughtson Same-Sex Marriage", *Law & Sexuality: A Review of Lesbian and Gay Legal Issues* 1, (1991): 31-61; Susan B. Boyd, "What is a 'Normal' Family: C.v.C" (A Minor) (1991) 1 *Fam. Law Reports* 223, *Modern Law Review*.



97. Himani Bannerji, "Introducing Racism: Notes Towards and Anti-Racist Feminism", *Resorunces for Feminist Research*, Special Issue: "Inmigrant Women", vol 16 (March 1987), pp 10-12.
98. *Ibid.* p. 11.
99. *Ibid.* p. 10.
100. Ver Jacinth Herbert, "Otherness and the Black Women", *Canadian Journal of Women and the Law*, vol 3, nº 1 (1989): pp 269-79.
101. Marlee Kline, "Race, Racism and Feminist Legal Theory" (1989) 12, *Harward Women 's Law Journal* 115, sugiere que debido a las limitaciones inherentes a la teoría liberal las diferencias económicas y sociales entre las mujeres blancas y las de color podrían no ser reconocidas jamás por el análisis feminista liberal.
102. Ver Duclos, "Complicating Thoughts", pp 43 y ss.
103. Mary Morton, "Ideologies of Equity and Equality in Canadian Family Law", texto presentado en la *Conferencia sobre Feminismo, Teoría Crítica y Sistema Legal*, Windsor, Ontario, Junio 4-7 de 1988.
104. Daiva Stasilius, "Rainbow Feminism: Perspectives on Minority Women in Canada", *Resources for Feminist Research*, Special Issue: "Inmigrant Women"; vol 16, (March 1987), pp 5-9.
105. "Rainbow Feminism", p. 7 Stasilius argumenta que para entender la experiencia de las mujeres negras en el mercado laboral se requiere un análisis más complejo.
106. Ver Boyd, "What is a 'Normal' Family?"
107. Angela Davis, *Women, Race and Class* (New York: Vintage Books, 1983), capítulo 11, "Rape, Racism and Myth of the Black Rapist".
108. Ver Eaton, "Lesbians and the Law".
109. Bannerji, "Introducing Racism, p. 12.
110. Razack, *CanadianFeminism*, p. 26.
111. Katlheen Lahey ha remarcado que "el poder que la Ley tiene de legitimar el liberalismo aún dentro de un movimiento potencialmente subversivo como el feminismo": Lahey, "Feminism, Theory and Method", *supra*.

## CECyM: ÁREAS y ACTIVIDADES

### I. Difusión y publicaciones

- Cuadernos de trabajo teórico-metodológicos: Revista ***Travesías*** de publicación periódica.
- Boletines sobre recursos comunitarios.
- Cartillas y folletos.
- Afiches.
- Audiovisuales.
- Notas y artículos en medios gráficos masivos.
- Campañas públicas.

### II. Capacitación

- Talleres vivenciales y de reflexión.
- Grupos de trabajo, debate y foros.
- Seminarios, cursos y coloquios (con participación de invitadas/os nacionales y extranjeras/os).

### III. Estrategias en red

- Localización y coordinación de recursos institucionales y comunitarios.
- Entrenamiento de equipos.
- Información y atención de consultas.

### IV. Investigación

- Relevamiento, sistematización y análisis de datos sobre las formas y manifestaciones de la discriminación sexista.
- Elaboración de informes sobre temas relacionados con los ejes de trabajo del Centro.
- Investigación bibliográfica, empírica, exploratoria y teórica.

### V. Asesoramiento a instituciones y personas

- Diseño y supervisión de proyectos de investigación y/o acción.
- Diseño y supervisión de programas comunitarios.
- Servicio de documentación y bibliografía especifica.

# POLÍTICAS FEMINISTAS ANTIVIOLENCIA Y ESTRATEGIAS LEGALES[1]

*Magui Bellotti y Marta Fontenla*

El propósito de este texto es plantear algunos interrogantes acerca de las políticas feministas antiviolencia y las estrategias legales.

¿Cómo definimos las políticas feministas antiviolencia? ¿Desde qué teoría analizamos la violencia contra las mujeres? ¿Qué lugar ocupan las reformas legales en las políticas feministas antiviolencia? ¿Cuáles son nuestras ideas sobre la ley y el derecho y su posibilidad de producir y receptar cambios? ¿Qué efectos tienen las reformas sobre las vidas de las mujeres?

La violencia contra las mujeres está inscripta en relaciones de dominación patriarcal. Estas relaciones patriarcales están basadas en el dominio de los varones heterosexuales adultos sobre las mujeres y las niñas/os. La violencia es constitutiva de toda política de opresión y sirve, en el caso de la opresión de género, para reafirmar la posición de inferioridad social y sexual de las mujeres.

No se trata de problemas aislados, de patologías individuales, de personas inadaptadas, como muestran las concepciones ideológicas hegemónicas. Se trata de una cuestión estructural, constitutiva de la dominación. De allí que poner fin a la violencia no puede ser el producto de algunas reformas legales más algo de asistencia y una pizca de psicoterapia, sino de un cambio de raíz en las relaciones de poder patriarcales.

La violencia se inscribe también en la definición de la sexualidad "normal", es decir, de lo que la ideología, la ley, la ciencia y las costumbres, defi-

nen como "normal", como la norma de la sexualidad heterosexual, que es, a su vez, la única reputada como normal.

Se define la sexualidad masculina como activa y agresiva y la femenina como pasiva, sumisa y masoquista. Así, los discursos de la ciencia, la ley, la política y el saber popular, crean sexualidades basadas en la dominación y luego las definen como naturaleza.

Así, de la "naturaleza" de la sexualidad femenina se deduce que "todas las mujeres quieren ser violadas" y que los golpes producen en ellas un resultado de excitación sexual.

De esa manera, la sexualidad —considerada como lo más privado— es regulada, definida y controlada por el Estado y las instituciones científicas, religiosas y jurídicas. La ley, sus intérpretes y ejecutores, definen y regulan la sexualidad, los límites de lo permitido, las sanciones y los resquicios de lo prohibido. Hablan también, aún detrás de la pretendida neutralidad de un discurso "igualitario" o del paternalismo de un enfoque proteccionista, del papel que le corresponde a cada sexo y de las características que le atribuyen.

El Derecho es uno de los instrumentos privilegiados de control social y expresa, produce y reproduce, las relaciones de dominación, como así también las relaciones de fuerza y las tensiones existentes en una situación histórica determinada, entre géneros, etnias, clases, etc. Crea, asimismo, su propia verdad: la verdad jurídica y los criterios para su determinación.

La ficción de la igualdad ante la ley muestra toda su irrealidad cuando la ley se aplica a personas que se encuentran en situación social de desigualdad. Si el Estado de Derecho pretende ser el que expresa la libertad, la igualdad y la justicia, debemos concluir, que ese Estado no existe más que en la cabeza de los teóricos del liberalismo.

¿Qué sentido tiene entonces demandar a este Estado y reformar este Derecho? ¿Es posible producir cambios que mejoren nuestras vidas o, para ello, es preciso replantear de raíz sus presupuestos ético-filosóficos, sus reglas formales, sus criterios de verdad? ¿Cómo hacer para que los cambios logrados no sean absorbidos y transformados por la maquinaria legal para ponerlos de nuevo al servicio del género masculino? ¿Cuáles son las experiencias de quienes tienen más camino andado que nosotras? ¿Qué objetivos persiguen las políticas feministas antiviolencia y las reformas legales como parte de ellas?

En nuestro país, en el campo de la violencia sexista, hay escasas reformas legales y desde no hace mucho tiempo. Existe una experiencia más amplia, sobre todo en relación al maltrato de mujeres, en servicios de asistencia y campañas de denuncia y concientización.



Si bien no han habido debates ni formulaciones claras acerca de los objetivos de nuestras políticas, podríamos decir que, en general, una política feminista antiviolencia debiera contemplar, por lo menos, los siguientes propósitos:

- Hacer visibles a las relaciones de poder entre los géneros y a la violencia como constitutiva y funcional de esas relaciones patriarcales.
- Señalar que donde existe violencia y daño hay relaciones antagónicas.
- Fortalecer la autoestima y las resistencia de las mujeres y revalorizar su palabra.
- Crear conciencia social de la necesidad de erradicar estas relaciones de dominación.
- Erradicar las relaciones de dominación.

¿Cómo y en qué medida pueden las reformas legales servir a estos objetivos?

## Las reformas legales - Mujeres golpeadas

El problema del maltrato de mujeres, más conocido en nuestro medio como mujeres golpeadas, por los hombres con los que conviven y mantienen una relación de pareja, es, dentro de la violencia de género, el que más repercusión y trabajo tiene en nuestro país, particularmente en cuanto a prestaciones asistenciales, formación de grupos de ayuda mutua y difusión.

Los recursos legales existentes son escasos. Se puede recurrir por vía penal haciendo la denuncia por lesiones, leves o graves según los casos.

Por vía civil, en caso de haber iniciado acción de divorcio o separación personal, o antes de la iniciación en casos de urgencia, se puede solicitar al juez civil o de familia, que ordene la exclusión del hogar conyugal del golpeador o el reintegro al mismo de la mujer si ha sido expulsada por el agresor (art. 231 del Código Civil). El Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, establece las normas de procedimiento (art. 237 bis). Pero las disposiciones legales en este caso no se refieren expresamente a las situaciones de violencia conyugal, sino a cualquiera de los casos en que se justifique, a criterio de juez, tal exclusión. Por otra parte, se aplica, en principio, sólo a los matrimonios legalmente constituidos en situaciones de separación o divorcio y en relación a las acciones iniciadas o por iniciarse por esa causa.

En diciembre de 1994 se sancionó la ley 24417, que constituye una ver-

CeDInCI

sión reducida y simplificada de los anteriores proyectos presentados respectivamente por el Senador Brasesco en 1988 y por los diputados Alvarez y Juan Pablo Cafiero en 1993, que proponen una forma de descriminalizar el delito de lesiones leves cometido en el marco de las relaciones de familia. El proyecto de Alvarez-Cafiero aclara que se entiende por grupo familiar, el originado en el matrimonio o uniones de hecho.

Proponen que, en los casos en que la violencia produzca lesiones leves, sean competentes los Tribunales de Familia o los juzgados civiles donde no los haya, si se opta por la acción civil. En el caso que se produzca esta opción, se excluye la acción penal. Establecen medidas cautelares de urgencia (exclusión del golpeador del hogar conyugal, reintegro de la víctima si tuvo que dejar la casa, alimentos, régimen de visita, tenencia de los hijos, etc.). Las sanciones son: amonestación, multas, asistencia a programas educativos y terapéuticos y trabajos comunitarios. El proyecto de 1993 dispone la realización de audiencias de conciliación o de mediación. En este último caso, la mediación estará a cargo de un psicólogo.

Ambos proyectos indican que es también un psicólogo el que debe investigar la interacción familiar. En la ley recientemente aprobada se dispone que"peritos de diversas disciplinas deberán efectuar un diagnóstico para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y le medio social y ambiental de la familia".

El proyecto Alvarez-Cafiero prevé la posible inclusión de todo el grupo familiar en los programas educativos y terapéuticos. La actual ley de protección contra la violencia familiar, incluye medidas procesales válidas únicamente para la Capital Federal y territorios nacionales. Establece que toda persona que sufra maltrato físico o psíquico por parte de algún integrante del grupo familiar puede denunciarlo ante el juez con competencia en asuntos de familia y pedir medidas cautelares conexas. Estas son: exclusión de la vivienda, prohibición del acceso a los lugares de trabajo o estudio, decretar provisoriamente alimentos, tenencia y comunicación con los hijos. Dentro de 48 horas de fijada alguna medida cautelar llamará a una audiencia de mediación, instando a las partes y al grupo a asistir a programas educativos o terapéuticos. A diferencia de los proyectos anteriores, esta ley no establece ningún tipo de sanciones para los casos de incumplimiento de las medidas decretadas por el juez de familia, lo cual arroja serias dudas sobre su eficacia protectora.

Estas propuestas —incluyendo la limitada ley vigente— significan un avance en la legislación procesal civil al disponer expresamente la exclusión del golpeador del hogar conyugal — además de las otras medidas precautorias y sanciones— por una vía sumarísima, que implica, al menos teóricamente, celeridad en los procedimientos.



La ley y los proyectos que la precedieron, que cuentan con el apoyo de una parte del movimiento de mujeres, se inscriben en la concepción que visualiza la violencia como un síntoma de un conflicto familiar, buscando, por tanto, la solución, dentro de la propia familia entendida como un sistema complejo, mediante instancias de conciliación o mediación entre los cónyuges y terapias familiares.

Tanto las propuestas de conciliación o mediación como las de terapias familiares, hacen abstracción del antagonismo que supone la existencia de agresiones físicas y psicológicas y del peligro real en que se encuentran las mujeres maltratadas. Las terapias familiares, en este contexto de violencia, han sido expresamente señaladas como inapropiadas y contraindicadas por las profesionales y militantes feministas y terapeutas formados en "psicología de la mujer", porque conllevan la tendencia a culpabilizar a la víctima e ignoran las relaciones de poder y el miedo que impide a las mujeres agredidas hablar libremente delante del golpeador, ante las manipulaciones y amenazas del mismo.

Los fundamentos de este tipo de reformas legales señalan la ineficacia del sistema penal para solucionar los problemas de la violencia doméstica, el estigma que perjudicará la situación laboral y social del golpeador, el hecho de no poder proveer a la manutención de su familia desde la cárcel, la falta de poder disuasorio de las penas, las escasa condenas que se obtienen, etc.

Si bien algunas de estas objeciones son verdaderas, no deja de llamar la atención que, cuando los delitos que se cometen contra las mujeres por parte de los varones comienzan a tomar estado público y se trata de poner límites a los mismos, aparecen las propuestas de no sanción penal, de conciliación, de preservación de la familia, de tratamiento del problema en el ámbito del derecho privado, y la preocupación por los posibles estigmas que pueda sufrir el golpeador. Otras demandas de reformas legales del movimiento de mujeres, en cambio, tienden a combinar propuestas de represión penal a los golpeadores (y violadores) y de programas de asistencia y protección a las víctimas.

Se inscriben en la corriente que intenta tipificar el maltrato como delito autónomo, afirmando que el vínculo que une a víctima y victimario, lejos de ser un excluyente o atenuante de la culpa, debe ser considerado un agravante. Afirma también que el derecho penal tiene un valor social simbólico y que así se "desprivatiza" la violencia doméstica. Además, la impunidad facilita la violencia.

Sin embargo, las reformas penales por sí solas no resuelven la necesidad de establecer medidas inmediatas que confieran seguridad y protección legal a las víctimas.

No existe un proyecto de ley en este sentido en la Argentina. Sí en otros países latinoamericanos (Venezuela, Ecuador, Nicaragua, Costa Rica).

En Puerto Rico, la Ley 54 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica, de agosto de 1989, integra medidas de naturaleza civil, penal y medidas preventivas. Confluyen bajo su ámbito una multiplicidad de relaciones de parejas, más allá del matrimonio legal. Incluye a los cónyuges, ex-cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, personas que han procreado un hijo o hija. Esta definición incluye tanto a parejas heterosexuales como homosexuales o lesbianas.

## Acoso sexual

Sobre este tema, que fue encarado durante varios años por mujeres de sindicatos, se produjo una reforma por vía de decreto presidencial, para la función pública exclusivamente.

Así, se incluyó el acoso sexual en la reglamentación del régimen que regula el empleo público, entre las prohibiciones a que está sujeto el personal. Sólo rige para empleados del Poder Ejecutivo Nacional, incluidas las entidades jurídicamente descentralizadas.

Se califica al mismo entre los casos de coacción y se requiere la existencia de una relación jerárquica entre acosador y acosado/a. La acción penada consiste en aprovecharse de una relación de jerarquía para inducir a otro a acceder a sus requerimientos sexuales. No es necesario el acceso carnal.

La denuncia de quien se considere acosado/a puede derivar en el labramiento de un sumario al acosador con la posibilidad de que se le apliquen sanciones que pueden ir desde el apercibimiento a cesantía, según la gravedad de la falta.

Se inscribe en la tendencia que ubica al acoso sexual como una práctica censurable en el campo de las relaciones laborales y sólo cuando existen relaciones desiguales de poder. No se configuraría el acoso, por lo tanto, entre empleados de mismo rango.

Tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser de uno u otro sexo.



## La violación

Tanto el debate como la difusión y concientización sobre la violación han sido escasos. Algunos hechos que tomaron estado público, generalmente vinculados con la muerte de las víctimas, generaron algunos espacios de denuncia y de reflexión. Las personas y grupos que trabajan esta forma de violencia sexista son pocos. Hay algunos servicios de asistencia y, recientemente, la campaña impulsada por el Centro de Encuentros Cultura y Mujer titulada No es No.

En cuanto a las reformas legales, han existido algunos anteproyectos de legisladores que no prosperaron ni fueron discutidos públicamente. La única excepción fue el proyecto presentado por la diputada Florentina Gómez Miranda, que sólo tangencialmente se refiere a la violación como causa de impunidad o no penalización en el caso de aborto, supuesto que, si bien con defectuosa técnica legal, está, a nuestro juicio, incluido en la legislación actual. El proyecto pretendía poner fin a una larga discusión doctrinaria acerca de si dicho inciso del art. 86 se refiere a la violación en general o sólo a la violación de mujer idiota o demente. Pero nunca fue tratado.

La violación es tipificada como delito por nuestro Código Penal. No es nuestro propósito hacer aquí un examen exhaustivo de la ley, sino sólo señalar los principales problemas que nos ofrece y las posibles líneas tentativas de reformas legales.

La primera cuestión se refiere a definir cuál es el bien jurídico protegido en la violación. En nuestro código se encuentra en el título de "Delitos contra la honestidad". A pesar de que la mayor parte de la doctrina lo considera un delito contra la libertad sexual, en realidad tanto la misma doctrina como la jurisprudencia (es decir los fallos judiciales en casos concretos) lo visualizan como un delito que protege ambos bienes jurídicos y el concepto de honestidad impregna los procedimientos y las decisiones judiciales. La correspondencia de los comportamientos de las víctimas con los conceptos morales dominantes acerca de las mujeres, tiene su influencia a la hora de valorar el grado de consentimiento y la resistencia de la misma.

Las consideraciones que podemos leer en la doctrina como en los casos de jurisprudencia sobre las condiciones del consentimiento y de la resistencia son un verdadero muestrario de los prejuicios y la desconfianza en la palabra de las mujeres.

La mayor parte de los proyectos de reformas legales en América Latina proponen como bien jurídico a proteger la integridad personal y la consiguiente inclusión en el título de delitos contra las personas.

La segunda cuestión es el tipo penal, es decir la descripción del delito. En nuestra legislación, se penaliza la violación cuando se tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, de tal manera que el sujeto pasivo puede ser varón o mujer.

Para que tal acceso carnal constituya violación deben darse los siguientes presupuestos:

1) Que la víctima sea menor de 12 años. En este caso se presume que no estaba en condiciones de prestar consentimiento por razón de su edad.

2) Cuando el sujeto activo (el violador) usa fuerza o intimidación.

3) Cuando la víctima se hallase privada de razón o de sentido o que, por padecer una enfermedad o por otra causa, no pudiese resistir.

Asimismo, la ley contempla la figura del estupro, que se da cuando la víctima sea mujer honesta (aquí el sujeto pasivo sólo puede ser mujer) mayor de 12 años y menor de 15, que no se encuentre privada de razón ni enferma, ni se haya ejercido sobre ella violencia o intimidación. La mayor parte de la doctrina interpreta honestidad como inexperiencia sexual y se presume que hubo seducción por parte del sujeto activo.

Por tanto, si la víctima es mayor de 15 años o mayor de 12 si no es "mujer honesta" y no tiene ningún impedimento que disminuya su voluntad impidiéndole resistir, se requiere que no consienta el acceso carnal y que resista el mismo. Para cualquiera de nosotras No consentir significa decir NO. Sin embrago, las exigencias de nuestros jueces pasan por una "resistencia seria y constante" y buscan lesiones, moretones, declaraciones coherentes. El testimonio de la víctima tiene un valor escaso. Se duda de ella. No basta decir no. Se puede, dicen, "consentir negando".

No basta tampoco la prueba de la fuerza o la intimidación. Esta debe haber sido suficiente a criterio del juzgador. Las reformas que se proponen en América Latina tienden a darle mayor valor, en el procedimiento, al testimonio de la víctima y a contemplar nuevas circunstancias que expresen la falta o ausencia de voluntad, como el fraude (sustitución de persona), o el abuso de autoridad jerárquica (ambas propuestas de la reforma hondureña). También se incluyen definiciones más precisas de lo que se entiende por violencia o intimidación (proyecto panameño).

Asimismo, las reformas tipifican la violación dentro del matrimonio, concubinato y todo tipo de relación afectivo sexuales.

Se trata, asimismo, de tipificar la violación como cualquier forma de agresión sexual que atente contra uno de los derechos más elementales: la integridad personal y el control sobre el propio cuerpo.

Reformas de este tipo pueden contribuir a mejorar la situación de las mujeres violadas que deciden denunciar la agresión, pero es de prever la resistencia que opondrá la propia maquinaria judicial y su tendencia a reinterpretar las reformas bajo la misma óptica misógina y patriarcal con la que aplicaban la vieja ley.



La tercera cuestión es la referida a la acción penal. En nuestra actual normativa se trata de un delito de instancia privada, es decir que, para que se investigue, debe mediar la denuncia o querella de la víctima y luego la investigación continúa de oficio.

Existe una discusión acerca de si convertirla en acción pública y por lo tanto perseguible de oficio o dejarla en las condiciones actuales.

Quienes optan por la acción pública, alegan que este tipo de delito está tan estigmatizado socialmente que la víctima tiene vergüenza, miedo, culpa, y que por esas causas no denuncia o lo hace después de mucho tiempo.

Quienes optan por la instancia privada alegan que las mujeres son sometidas a una situación muy difícil durante el proceso penal, donde son investigadas y puestas en duda y generalmente los resultados que obtienen no significan ninguna reparación. Por tanto, debe ser posible para las mujeres, optar por denunciar o no. La denuncia es una estrategia posible, pero no la única.

CeDInCI

## Algunas consideraciones finales

Terminamos estas reflexiones con las mismas dudas que al comienzo acerca de la eficacia del sistema legal y de las reformas que se realicen para expresar ( y escuchar) las voces de las mujeres y sus visiones de justicia, generalmente discordantes con las definiciones y las soluciones que proporcionan las leyes.

La poca experiencia en reformas de carácter legal en el campo de la violencia sexista, en nuestro país, nos impide hacer aquí una evaluación tanto de su posible eficacia como de los efectos e implicaciones que ellas han tenido en la vida de las mujeres sobre cómo afectan o qué cambios han producido en el imaginario social, en las conductas y en las relaciones de poder.

*NOTAS:*

1. Versión revisada de la ponencia presentada en el Coloquio argentino-canadiense "Violencia sexista, resistencia de las mujeres y control social", noviembre de 1994, Área de Estudios de Género del Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires y Centro de Encuentros Cultura y Mujer.

CeDInCI

# FEMINISMO, PEDAGOGÍA CRÍTICA Y DEFINICIÓN DE LA PROFESIÓN

*Jennie Abell*

En Canadá, en los últimos veinte años, se produjeron importantes cambios en las prácticas y en los análisis de los temas legales como resultado de la creciente participación del movimiento de las mujeres. Por un lado encontramos actualmente un importante corpus de investigación legal feminista y también un gran número de profesionales del ámbito del derecho, una variedad de pronunciamientos judiciales y de profesionales que reconocen la existencia de prejuicios de género en las leyes. Además hay una importante cantidad de feministas comprometidas en las prácticas legales. Como resultado de este proceso, las feministas se vieron obligadas a realizar una reconsideración de sus prácticas. Es importante ya que históricamente la teoría crítica no ha encarado la práctica legal. Al contrario, los profesionales progresistas en los Estados Unidos han adoptado una posición abstencionista frente a ley y no intentaron teorizar sobre la práctica legal. Ha habido un número creciente de impugnaciones teóricas a la posición abstencionista de la izquierda progresista, y también debates sobre el rol de la ley como espacio de conflicto, y cabe decir que los cuestionamientos más importantes fueron planteados por las mujeres feministas. Sin embargo, aunque el debate teórico se ha intensificado, existen muy pocos estudios críticos sobre las prácticas.

Basándome en el ejemplo del Centro de Asistencia Legal de Estudiantes perteneciente a la División de Mujeres de la Universidad de Ottawa[1], voy a analizar el significado de la práctica feminista en el derecho penal, la relación entre el activismo y la ley, y los obstáculos para una redefinición radical

de la práctica del derecho. Este análisis suscita a la vez preguntas acerca de cuál es el rol y el lugar de la educación legal crítica para identificar las deficiencias de los enfoques actuales, la contribución de la investigación feminista a la educación y la militancia legal, y cuales son los objetivos de los servicios y centros legales, tanto desde el punto de vista histórico como del contemporáneo, y de las necesidades de los demandantes y las formas en que las mismas son evaluadas y consideradas. En lo que atañe a la Women´s Division, me interesan las diferentes fases de una controversia que involucra los problemas que tuvieron que enfrentar las personas víctimas de la violencia en el sistema judicial penal, las decisiones para sortear esas dificultades, la consecuente decisión de no asumir la defensa de los hombres acusados de actos de violencia contra mujeres con las que tuvieron algún tipo de relación, la articulación de todo esto en una política que se ajuste a esas decisiones, la reacción de la comunidad legal y de la profesional ante esa situación. Cómo fue esa reacción, el modo en que se enmarcaron esos temas en los subsiguientes debates, el foro de discusión elegido para estos y sus resultados. Por ejemplo, el significado de las implicaciones políticas y filosóficas de estos temas y las virtudes de los argumentos que fueron descartados. En vez de un "debate" lo que surgió fue una lucha por el poder y el control en la profesión legal, y la atención se centró más en cuestiones de procedimiento que en temas sustanciales o en la naturaleza problemática de los presupuestos subyacentes. Por lo tanto, este ejemplo muestra la brecha que hay entre el feminismo y los enfoques dominantes sobre la práctica de la ley, y muestra las dificultades en el ámbito de la Justicia, que tienen las feministas que trabajan, tanto en el nivel docente como en la práctica profesional. El estudio de los aspectos más controvertidos de estas políticas aclaran las lagunas en la comprensión de los problemas.

## Historia

Hace unos cinco años, la Comisión de Asistencia Legal del Cuerpo docente de la Universidad de Ottawa preparó una propuesta abogando por una orientación más comprometida del Centro con la comunidad, y que señalaba también nuevas áreas de trabajo. El núcleo más importante se creó en 1989 y en el verano de 1990, se formó la División de Mujeres (Women´s Division) y se contrataron estudiantes para esa tarea. Se identificaron varios problemas, tales como la falta de recursos legales de las mujeres víctimas de violencia, agravada por la pobreza y la carencia de medios económicos. Las estudiantes buscaron información y material en los centros y servicios de ayuda de mujeres víctimas de la violencia. Dado que ya se aplicaban ciertas políticas de asistencia para las mujeres maltratadas en otros lugares, fue fácil trasladar una política similar a la División de Mujeres. En julio de 1990, se establecieron estrategias, y se consensuó la decisión de defender a las mujeres que eran víctimas de la violencia y de no hacerlo con los hombres acusados de delitos de violencia contra sus mujeres, esposas o amantes.



David Clancy, Director del Plan de Asistencia Legal de la ciudad de Ontario (O.L.A.P.) fue informado de esta nueva política en agosto de 1990. Una vez que tuvo amplio conocimiento público, algunos miembros del foro privado reaccionaron con severidad, y fue así que se produjo la primera confrontación en un Tribunal de primera instancia en setiembre de 1990. Los abogados defensores presentaron un ultimátum al centro: o bien revocaban la nueva política o ellos impedirían el acceso de las estudiantes al tribunal. La Asociación de Abogados Defensores (Defense Councel Association of Ottawa) presentó una demanda al Colegio de Abogados (Law Society de Upper Canadá) en octubre de 1990. En noviembre de 1990, a instancias de los mismos abogados, el County of Carleton Law Association aprobó una resolución que exigía que se suspendieras los subsidios para la Universidad de Ottawa hasta que se renunciara a la nueva política[2]. No se envió una notificación por anticipado de esta resolución ni a los miembros de la asociación en general ni específicamente al Centro de asistencia legal de la Universidad de Ottawa y al Cuerpo docente de la carrera de Abogacía.

No se llegó a un acuerdo en las reuniones preliminares y se designó una Comisión Especial del Colegio de Abogados de 3 miembros. Esa comisión se reunió en octubre de 1990 en Ottawa, y se realizaron audiencias en noviembre de 1990 en Toronto. Hubo otras reuniones en enero de 1991 que tampoco llegaron a una resolución satisfactoria. La Asociación de Abogados Defensores exigió una disculpa y fue imposible negociar el retorno de las estudiantes al Tribunal en condiciones aceptables. Por el contrario, una vez más se cuestionaba la competencia del trabajo que las estudiantes realizaban en el tribunal.

A pesar de que los abogados defensores afirmaban estar interesados en los juicios, es evidente que lo que les afectó fue la razón última de la política establecida, que voy a analizar más adelante en este texto. La posición de la División de Mujeres y la posición de los abogados defensores difería en varios niveles: en el análisis estricto de la "igualdad" y la "discriminación", en el análisis de la realidad que deben confrontar las víctimas de la violencia

masculina, incluyendo la respuesta de los funcionarios del sistema judicial penal, la crítica del sesgo masculino del derecho penal, la crítica a los procedimientos y los límites entre la funciones de la defensa y la fiscalía, la representación o rol de las víctimas en juicio, la conceptualización del rol propio del abogado incluyendo algunos deberes de tipo general e individual, la identificación del rol apropiado de los centros o servicios jurídicos en general, y de los centros y servicios especializados en particular, la respuesta a las críticas que emergían de la investigación académica legal, y la respuesta a la inserción de las mujeres en esos roles, es decir, la feminización de la prácticas del derecho penal. Las posiciones de la División de Mujeres en cada uno de estos temas confrontaba en forma directa con los presupuestos masculinos acerca del rol de abogado defensor. Vamos a analizar cada uno de estos temas en particular.

## Igualdad

Los detractores de la nueva política de asistencia legal a la mujer sostenían que era discriminatoria, simplemente porque el centro proponía un trato diferente para los hombres y para las mujeres. Enfatizaban más el hecho de la no representación de los hombres que el hecho de estar ofreciendo un servicio a las mujeres —que estaban en situación de desventaja— y que antes no existía. Y caracterizaron al servicio como discriminatorio. Ese argumento ignoraba la significación legal de la igualdad en consonancia con decisiones recientes de la Corte Suprema de Canadá. Por lo tanto, esto era cuestionable desde un análisis legal estricto. De acuerdo a lo dicho por la Jueza Wilson en su libro *Law Society of British Columbia et al v. Andrews*[3], no todas las diferencias entre individuos y grupos significan la violación del artículo 15 de la Constitución.

Por otra parte, es evidente que la promoción de la igualdad contemplada por ese artículo va más allá de la mera eliminación de las diferencias en el trato y considera tanto la situación como el impacto que esta causa.[4]



## Las premisas básicas de la política: Las mujeres y la violencia de los hombres

El tribunal defensor sostenía que los servicios propuestos significaban una duplicación innecesaria de servicios que ya eran prestados por la Secretaría de Justicia de la Corona. Por el contrario la política de la División de Mujeres ofrecía argumentos atendiendo a las particulares necesidades de las mujeres que recurren a la justicia, puntualizaba los serios problemas sociales de la violencia contra las mujeres y el hecho de que muchas mujeres no eran adecuadamente atendidas al encarar las consecuencias legales de la violencia. La Women's Division sostenía que su rol era el de asistir a esas mujeres en la defensa de sus propias opciones, tanto en la Justicia como en la comunidad. A tal efecto las estudiantes, comprendieron que era necesario hacer otros cambios en la política del servicio para evitar potenciales conflictos de intereses y reforzar su credibilidad ante las demás mujeres:

Ha sido práctica frecuente del servicio no tratar casos de ataque o violencia sexual entre cónyuges. Nuestra política consiste en que la división penal no defienda más a los hombres acusados de atacar mujeres, en los casos en que las partes se conozcan.[5]

Para fundamentar esta política, las estudiantes argumentaron que contaban con el apoyo pleno de los grupos comunitarios que trabajaban con mujeres en situación de violencia, que otros centros en Ontario habían adoptado iguales políticas, que en efecto, algunos abogados habían apoyado esa causa, y que esto era coherente con las inquietudes de los legisladores en Canadá.

Al implementar esta política, no estamos haciendo inferencias acerca de la culpa o la inocencia. Hemos adoptado esta actitud para que nuestro servicio funcione en forma eficiente, profesional y ofrezca un servicio confiable. Como ya dijimos antes, hemos ratificado que los hombres acusados de violencia contra las mujeres no serían asistidos en el Centro. Es importante comprender que en estas situaciones las mujeres necesitan un acceso a la Justicia en igualdad, al menos con hombres, ya que su seguridad física puede estar en peligro si no se logra una adecuada representación de sus intereses ante los tribunales. Para muchas mujeres, nuestro centro constituye realmente el único recurso. Como Centro de Asistencia Legal al Carenciado, y dadas las estadísticas que hablan de una mayor proporción de mujeres pobres, es especialmente importante llevar adelante este programa de acción positiva.

El tipo de trabajo que realiza la División de Mujeres no es compatible

con la defensa de hombres acusados de violencia contra las mujeres. Habría un conflicto de interés ya que nuestro centro, al reconocer y denunciar la gravedad de la violencia contra las mujeres, apunta a promover más denuncias y juicios y a lograr condenas más severas. Por el contrario la esencia de una buena defensa es siempre buscar una condena menor, o la absolución. No sería conveniente perseguir ambos objetivos simultáneamente. Los tipos de sentencias y los argumento que suelen alegarse se basan en los mitos sociales acerca de la violencia contra las mujeres en cuya erradicación estamos trabajando.[6]

La respuesta de los miembros de la Asociación de Abogados de Ottawa reveló su desinformación sobre la realidad que viven las mujeres víctimas de la violencia masculina (violación, maltrato) y sobre su carencia de recursos eficaces y accesibles. Por ejemplo, la idea de una mujer golpeada protegida por el sistema legal ignora toda la experiencia sobre el tema y desconoce la actividad y la crítica feminista, la casuística y los argumentos legales e ignora cómo es percibida y tratada una mujer golpeada por los tribunales y por el sistema judicial. Los argumentos legales y legislativos recurren cada vez con mayor frecuencia a la extensa literatura académica feminista. Las decisiones judiciales también han analizado y reconocido esto, aunque en forma limitada.

Por ejemplo, se ha reconocido que son innegables la cantidad de obstáculos que desalientan a las víctimas de violación a presentarse ante la justicia y este ha sido el fundamento subyacente para los cambios legislativos introducidos en el año 1982 para superar esos obstáculos[7]. Es sabido, hoy que las mujeres que sufrieron agresiones sexuales o maltrato, no siempre reciben una respuesta adecuada si van a la policía y no reciben un trato similar al correspondiente a otro tipo de delitos[8]. Este tema es debatido frecuentemente. Por ejemplo, Jande Doo, una mujer sobreviviente de un ataque sexual violento inició una acción contra la policía basándose en la Constitución que asegura trato igual ante la ley[9]. También Tracey Thurman, una mujer americana que había sido maltratada, demandó exitosamente a la policía alegando que no le otorgó la protección que debía[10].

Además respecto a las mujeres maltratadas, la jueza Bertha Wilson escribió sobre la sentencia de la Suprema Corte de Canadá en el caso R. vs. Lavallé[11] reconociendo que el modo en que fue procesada había estado impregnado de todos los "mitos y estereotipos"[12]populares. También y en respuesta a las presiones de las feministas y al movimiento antiviolencia, los fiscales en la mayoría de las provincias impartieron directivas a la policía y a los funcionarios de justicia para que acusaran ante la justicia a los hombres



que agreden a sus esposas. Hay por lo tanto un reconocimiento institucional acerca de las dificultades en imponer la ley y el ejercicio discrecional que tienen la policía y los fiscales al respecto. El propio Centro Judicial Canadiense reconoce la necesidad de capacitar a los jueces sobre estos temas[13]. Sin embargo persisten los problemas para las mujeres cuando hacen demandas en los Tribunales[14] y dado que la violencia continúa, hasta las mujeres separadas siguen enfrentando riesgos[15]. A pesar de que la acusación es obligatoria ni la policía ni los fiscales proceden todavía adecuadamente. El sistema de justicia aún no ha contemplado los deseos y necesidades de las víctimas. El fiscal representa al Estado, no a la víctima. Por lo tanto sus necesidades no son satisfechas.

Los miembros de la Asociación de Abogados se resisten a admitir que ciertos argumentos suyos y ciertas líneas de análisis tengan por efecto reforzar ciertas premisas falsas acerca de las mujeres víctimas de la violencia masculina. Parecen sorprenderse y ofenderse ante la sugerencia de complicidad que es lo que sostiene el núcleo de la crítica feminista de la ley penal y de otras áreas sustantivas de la ley[16]. Al insistir en su posición, suponen que las estudiantes tratarán de obtener sentencias más severas y objetan muy especialmente, que el programa sea además subsidiado con dineros públicos.

Dejando de lado la cuestión compleja acerca de los objetivos y eficacia de las sentencias, los abogados no se oponen de manera uniforme a las demandas de mayor severidad en las penas. Su objeción, en cambio, se basa en el argumento de que las estudiantes reiterarán esos argumentos en sus alegatos cuando eventualmente representen a acusados de otros delitos. Esto simplifica excesivamente la línea divisoria entre el rol del defensor y del querellante. Los abogados que defienden a los acusados en Canadá, representan a veces a las víctimas y también en esas situaciones se encuentran alegando por mayor castigo. Los abogados igualmente se involucran en la acusación de delitos específicos.

El lenguaje de ciertos abogados defensores revela siempre algo de su posición personal. En una primer discusión sobre las tácticas de la defensa, Michael Edelson sugirió que al existir leyes que protegen a las mujeres que denuncian agresiones sexuales, los funcionarios judiciales debieran "ser más exigentes" en el proceso de instrucción[17]. Michael Edelson y Robert Wakefield lamentaron que se estuviera rehuyendo un desafío político al sistema legal y judicial[18].

Todo esto puso en evidencia una notoria hostilidad por parte de los Tribunales contra las directivas que fueran a favor de la igualdad y una hostilidad contra el cada vez más importante corpus de investigación crítica femi-

nista de la ley criminal[19]. Hay un consiguiente malentendido acerca del rol histórico y contemporáneo, a la vez, de la asistencia legal y de los servicios legales.

## La naturaleza de los servicios y centros de asistencia legal

Los servicios legales fueron presentados como brindando algo más que una defensa tradicional de casos individuales. Desde un punto de vista histórico se fueron constituyendo, en parte sobre el reconocimiento de que las personas pobres tienen necesidades diferentes, necesidades que podrían haber sido satisfechas de mejor manera que con los servicios legales convencionales. Necesidades que podrían requerir un énfasis particular para grupos de usuarios particulares[20]. Las directivas postulan una atención particular en favor de la educación, de la organización comunitaria, del asesoramiento y el estudio de casos, incluyendo casos testigos de acción social en torno a intereses particulares.

Simultáneamente hay ejemplos de "intereses particulares" o servicios legales especializados en centros comunitarios para atender los problemas de aborígenes, bienestar, alquileres, violencia contra las mujeres, inmigración, indemnización para trabajadores, leyes carcelarias y derechos de los niños. Los servicios legales también tienen un rol especial que abarca servicios a los usuarios y formación para los estudiantes. Las áreas de atención, como es habitual, incluyen educación comunitaria y defensa legal. Los servicios legales universitarios fueron creados para complementar otros servicios existentes. De algún modo, estos servicios sirven para probar estrategias útiles y someterlas a la reflexión académica y al mismo tiempo para desarrollar la práctica en los estudiantes. En este sentido los servicios están relacionados tanto con el plan de estudios como con la formación del cuerpo docente. En el caso de los docentes del Common Law de la Universidad de Ottawa, la formación incluye un programa de igualdad en la educación, un centro de investigación y de derechos humanos, y una comisión activa sobre el tema de las Mujeres y la Ley, relacionada con la Revista *Canadian Journal of Women and the Law*, un compromiso para una educación más amplia que introduzca concepciones alternativas en la investigación legal, y cuatro cursos que incluyen los temas de interés para las feministas[21] así como también un número de cursos que han sido dictados —desde 1988— desde una perspectiva crítica feminista, incluyendo derecho penal y procesal.



## Tutela y Formas Alternativas de Justicia

"Ayudar a las mujeres maltratadas es competencia del sistema legal y asistirlas en su experiencia ante los tribunales es una iniciativa de lo más loable, pero no es la función de estos servicios ayudar a las víctimas [...] Quizás los miembros de la División de las Mujeres hayan malinterpretado las palabras de personas como la Jueza Bertha Wilson, quien sostuvo que la Ley debería proteger más a las mujeres, pero no debiera ser reemplazada por formas alternativas de justicia [...] o tal vez debieran volver al orden de la justicia penal"[22].

La actitud de la Asociación de Abogados Defensores ante las políticas del Centro es profundamente antifeminista y también resiste el cuestionamiento al sistema tradicional de litigio. La reacción fue dirigida particularmente a las dimensiones críticas y feministas de esta política: a la incorporación feminista de la víctima al sistema proceso donde la mujer se siente violentada, tanto por las acciones del defensor como por las del fiscal; a la crítica feminista del carácter machista de los presupuestos, doctrinas y argumentaciones del derecho penal; a la incorporación progresiva y feminista de una perspectiva contextuada de los problemas legales; a la feminización de la práctica del derecho penal y al cambio en las formas de acceder a estos servicios destinados a las mujeres.

Como las feministas trabajan en una área específica ellas identifican los temas y los problemas a partir de las necesidades de sus clientas. Por lo tanto, como resultado de la formación de la División de Mujeres, los trabajadores desarrollaron una amplia comprensión acerca de cómo impacta la Ley y cómo esta responde a la violencia y a lo representado por la práctica crítica. Por ejemplo al intentar atender a esas necesidades con cierta confiabilidad, esta fue identificada en función de la clienta y no en función de la profesión. Las estudiantes estaban preparadas para responder a la definición de confiabilidad y profesionalismo. Además, a medida que el trabajo continuaba se elaboró un análisis más sofisticado de las formas en que la Ley construye la violencia y le responde. Se identificó, por ejemplo el carácter inapropiado de la llamada "denuncia obligatoria" de la violencia contra las mujeres, y lo inadecuado de las prácticas policiales en Ottawa en respuesta a esa política y se consideraron los posibles respuestas legales a la falta de acción y al exceso de denuncias. Además se advirtió una fuerte intersección entre las condiciones de pobreza, de maternidad, de desocupación y el riesgo potencial de ser asaltadas o acosadas sexualmente.

En este sentido la experiencia identifica las diferentes necesidades y

prácticas que son resistidas por las corrientes principales de opinión de la Asociación de Abogados. A la vez el compromiso de la práctica, la identificación con las clientas y la política que inspiró tales elecciones resultaron cuestionadas también por los profesionales y quizás atacadas debido a una visión estrecha y antifeminista de los servicios del Estado. El género ha sido un gran determinante del ingreso a los servicios legales en Canadá. Cuando se hicieron recortes presupuestarios en los servicios legales para cuestiones civiles y se favorecieron a los servicios penales, las mujeres resultaron ser uno de los grupos más afectados.

Por ejemplo, los recortes presupuestarios a los servicios legales para el derecho de familia suponen una atención más deficiente. Esto impacta dramáticamente en las mujeres que representan una menor proporción entre los usuarios de los servicios legales penales. Sin embargo sí representan, por cierto, una gran proporción de la población pobre según consta en la gran cantidad de literatura de la feminización de la pobreza. Además las denuncias penales que las mujeres tienen que presentar han sido caracterizadas como "menos graves", y también la defensa en estos asuntos es cada vez menos frecuente. Finalmente los problemas específicos que las mujeres tienen han sido raramente el tema central de las recusaciones legales (por ejemplo la dificultad para asistir a los tribunales, las consecuencias de la prisión para las madres, y la inadecuada protección y compensación para las mujeres maltratadas).

Las feministas cuestionan fundamentalmente la definición tradicional que habla de los "mejores intereses del cliente" para un buen servicio de abogados y las interpretaciones que se hacen del código de conducta profesional. El tradicional énfasis en el día de la audiencia ha sido objetado tanto por los abogados de los servicios legales como por las abogadas feministas. Aquí hay una superposición entre estos dos grupos que lleva a la habitual objeción de que los abogados son "asistentes sociales" y no abogados. De ahí que el trabajo esté caracterizado como "no legal" (de índole política o social) y la práctica esté caracterizada como "no profesional", tanto por la organización del trabajo (asalariado, sector público, sindicalizados) como desde los términos de los contenidos (violando el Código de ética profesional) "desigual" o "prejucioso" en espíritu o efectos y por lo tanto ilegal (viola la Constitución o la legislación de los servicios legales) y contrario a un alegado compromiso de acceso a la Justicia. Estas objeciones son comunes en la experiencia de los servicios legales[23] y también en el núcleo de la resistencia a la feminización de la práctica del derecho penal. Finalmente las feministas reconocen a menudo que se identifican con sus clientes y los temas que



traen, mientras que los abogados tradicionales con frecuencia niegan todo tipo de compromiso personal[24]. Ante esta política algunos abogados cancelaron su colaboración en este programa arguyendo que: "son los principios básicos de la abogacía los que aquí están en juego"[25].

## El ataque a los estudiantes y la educación legal crítica: el poder y la percepción del prejuicio

La respuesta de los abogados defensores cuestionó el análisis que los estudiantes habían hecho sobre los problemas de ciertos tipos de clientes, las conclusiones a las que habían llegado sobre como responder a tales necesidades y la formación y elaboración que los había llevado a los puntos anteriores[26].

La hostilidad con las críticas académicas, con las nuevas direcciones en la jurisprudencia y particularmente con el feminismo fue derivada hacia las estudiantes —el grupo más vulnerable— mediante amenazas individuales y colectivas y de esa manera las estudiantes tuvieron que enfrentarse al mismo poder contra el que luchaban. De un modo colectivo, el cuestionamiento se concretó en una demanda a la Law Society y la exigencia de que la OLAP retirara los fondos del servicio. En forma individual las estudiantes fueron acosadas en los tribunales, sus casos fueron paralizados en las instancias inferiores y fueron amenazadas con perder el puesto trabajo sino se oponían a la política del servicio. Posteriormente fueron amenazadas con que no se les iba a renovar los contratos si seguían trabajando con una organización "prejuiciosa" como lo era el servicio para las mujeres o si tomaban cursos sobre feminismo y derecho. Esta última intimidación se sumó a una recusación de la investigación de la Universidad de Ottawa y a una recusación del rol de la Facultad de Derecho en la orientación de la educación legal.

Una minoría de estudiantes, en consecuencia, se opuso a esa política, y esa reacción evidenció los presupuestos problemáticos de la Asociación de Abogados y la mitología sobre la violencia de género con argumentos tales como: que los intereses de las mujeres eran bien atendidos por los policías, que dichas políticas violaban la presunción de inocencia, que era discriminatoria, que se violaba el código de ética profesional y que los centros financiados con fondos del Estado no debían pertenecer a ningún partido. Trataron de mostrar ejemplos de mal servicio y de desatención de los clientes masculinos. Algunos de estos también, recurriendo a antiguos prejuicios, argumentaron que las mujeres inventaban su victimización.

## Resultado

La Comisión Legal preparó un informe para la Convocatoria, y finalmente el problema ha sido resuelto. Las estudiantes han sido reivindicadas. Hay una nueva política que confirma muchos de los más importantes principios cuestionados. A pesar del resultado, el discurso sobre el conflicto revela en gran medida la intransigencia de los abogados penalistas cuando se trata de comprender cual es la perspectiva de las mujeres al enfrentarse con el sistema judicial penal. También exhibe una capacidad alarmante para recurrir a la intimidación.

El debate no se ha circunscripto al desafío pedagógico si se exceptúa la afirmación de que la Facultad de Derecho es responsable de la formación jurídica. Los temas fueron discutidos de modo limitado. En parte, en un intento por suavizar la situación y preservar la posibilidad de las relaciones laborales. Dentro de la Universidad el proceso de consensuar los temas también fue afectado de alguna manera por las relaciones de poder en la Facultad de Abogacía y en el ejercicio de la profesión, y en particular por los aspectos de género de dichas relaciones[27]. Sin embargo estos conflictos seguirán repitiéndose en lo que ya es una confrontación inevitable entre la práctica tradicional y el feminismo, dadas las nuevas tendencias académicas y de la jurisprudencia.



*NOTAS:*

1. Actualmente, el centro se llama Centro de Asistencia Legal Comunitaria de la Universidad de Ottawa.
2. Esta resolución sostenía que como el Servicio Legal de la Universidad e Ottawa había sido públicamente fundado por la Law Foundation of Ontario (Law Society) y por el Gobierno de Ontario, los servicios debían estar disponibles para el público en general sin discriminación racial ni sexual. Por lo tanto, la resolución mantenía que no era apropiado que este centro atendiera exclusivamente a las mujeres en ciertas circunstancias.
3. *Law Society of British Columbia et al v. Andrews* (1989) 1 S.C.R. 143
4. Las implicancias del caso para las mujeres han sido consideradas de modo ostensible. Ver por ejemplo: Colleen Sheppard, "Recognition of the Disadvantaging of Women: The Promise of Andrews v. Law Society of British Columbia" (1989) 35 *McGill Law Journal* 207; Gwen Brodsky and Shelagh Day, *Canadian Charter Equality Rights for Women: One Step Forward or Two Steps Back?* (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status of Women, 1989). Respecto de los argumentos que llevaron a esta decisión, ver por ejemplo: Factum preparado por la Women´s Legal Education y Action Fund (L.E.A.F).
5. Centro de Asistencia legal de la Universidad de Ottawa, "Domestic Violence Policy from Women´s Division" (Octubre 1990).
6. *Ibid.*
7. *Canadian Newspapers Co. v. Canada (A.G.)*
8. Ver como ejemplo, Rita Gunn y Candice Minch "Unofficial and Official responses to Sexual Assault" (1986) 13:4 *Resources for Feminist Research* 47; Rita Gunn y Candice Minch, *Sexual Assault: The Dilemma of Disclosure, the Question of Conviction* (Winnipeg, University of Manitoba Press, 1988); Victoria Police Complaints Authority, *Sexual Assaults Victims and the Police* (Victoria, Australia, 1988)
9. *Jane Doe v. Board of Commissioners of Police for the Municipality of Metropolitan Toronto, Marks, Derry and Cameron* (1991), 1 O.R. 416 (Ont. C.A.) aff´d (1990), 74 O.R. (2d) 225 (Ont. Dist. Ct.).
10. *Tracey Thurman et al v. City of Torrington et al*, Civ. No. H-84-120, U.S. Tribunal de Distrito, D. Connecticut, Octubre 22, 1984.
11. R.V. Lavallee, (1990) 1 S.C.R. 852
12. *Ibid.* en 873.
13. Como ejemplo, ver el video y "Gender Equality" y el texto sobre el mismo, desarrollado por Donna Hackett y producido por el Canadian Judicial Centre (Ottawa 1990).
14. Ellen Adelberg, "When the victim goes to jail: The Law on Contempt of Court" (1984) 9:3 *Status of Women News 8*
15. Hay un gran número de mujeres que cuando abandonan el hogar y se separan o

divorcian, informan haber recibido abuso y maltrato durante la relación. Este fenómeno ha sido documentado en Canadá y en otras partes del mundo. por análisis estadístico de New South Wales, Australia, ver Alison Wallace: *Homicide: The Social reality* (Sidney: 1986 New South Wales Bureau of Crime Statistics and Research). Ver también: Linda Mc. Leod, *Battered but not Beaten* (Ottawa: Canadian Advisory Council on the Status of Women, 1987); and Linda Gordon, *Heroes of their Own Lives: The Politics and the History of Family Violence* (New York: Viking 1988) en 271. Gordon descubrió en sus estudios que la sola amenaza de abandonar la relación "puede haber sido lo más peligroso para las mujeres en las relaciones de maltrato: gran parte de la violencia en la pareja era para forzar a la mujer a quedarse". Mientras que el "abandono" o la separación con frecuencia termina en el asesinato de la mujer. Es frecuente que el trasfondo de estos asesinatos se diluya cuando la noticia aparece en los medios. Por esa razón, llama la atención que las estadísticas de asesinatos de mujeres en tales situaciones sea chocante para el público general.

16. Cristin Boyle y otras. *A Feminist Review of Criminal Law*, Ottawa: Ministry of Supply and Services, 1985); Jennie Abell y E. Sheehy, canadianCriminal Law Procedures: cases, Context and Critique (Toronto: Captus 1993).
17. Schmaitz, "Whack's sex assault complainant at preliminary inquiry", *The Lawyers Weekly* 2 May 1988.
18. Michel Edelson, ibid; Robert Wakefield, "A comment on R. vs. McCraw", 21: 1 Ottawa Law Review 239 a 245: Lo más lamentable del caso es que es un ataque al tribunal y al sistema de justicia conducido por grupos políticos que no entienden el problema. Actuamente es muy popular que los grupos políticos intenten presionar al sistema para lograr imponer sus puntos de vista. No contemplan cual es el rol del juez que debe atenerese a la ley y no a grupos políticos.
19. Ver E. Sheehy y Susan Boyd "Canadian Feminist Perspectives on Law: an Annotated Bibliography, of Interdisciplinary Writings" (Toronto: *Resources for Feminist Research*, special 1989) y (1989-1990)3: 2. *Canadian Journal of Women and the Law*, special issue, on Women and Crime.
20. Ver respecto de Ontario los informes de las dos comisiones de investigación: el *Report of the Joint Committee on Legal Aid* (1965), juez John Osler y el *Report of the Commission on Clinical Funding* (1979) del juez Grange; y con respecto a Saskatchewan, Jennie Abell, "Ideology and the emergence of legal aid in Sasketatchewan (1993) 16:1 *Dalhousie Law Journal*, 125.
21. *Women and the Law, Feminist Theory and the Law*, La Femme et le Droit, Théorie Féministe
22. Editorial Law Times, 21 de octubre de 1990
23. Ver Jennie Abell, "Legal Aid in Saskaatchewan:Rhetoric and Reality, 1971-1982" en Jim Harding ed. *Social Policy and Social Justice: the Blakeney Yearse in Saskatchewan* (Sir Wilfred Laurier Press, 1995).
24. Ver por ejemplo Robert Wakefield que dijo "Es para mí claro como el cristal que no entienden el rol de la defensa". ver también Sean Upton "Ottawa Defence Bar



en Uproar over Law Studentes' Refusal to Defend Men, The Law Times (15-21 Octubre, 1990). Para un punto de vista diferente ver Marguerite Russel "A Feminist Analisis of the Criminal Trial Process" (1989-1990) 3: 2 *Canadian Journal of Women and the Law*, 552-

25. Ver Sean Upton, Lawyers Condemn Wife Assault Policiy",*The Ottawa Citizen* (28 septiembre 1990).
26. Algunos materiales usados por los profesores que enseñan derecho penal comparten estos argumentos. ver Jennie Abbel y Elizabeth Sheehy, *Canadian Criminal Law and Procedure: Cases, Context and Critique* (Toronto: Captus, 1993); Phil Goldman y Toni Pickard, *Dimensions of Criminal Law* (Toronto: Edmond Montgomery, 1992)
27. Para una discusión sobre este proceso a partir de la visión y la experiencia de una estudiante que participó ver: Suki Beavers, "The Controversy Surrounding the University of Ottawa Student Legal Aid Socienty: A Feminist Critique" (no publicado). Ver también Ruth Carey "Useless" (Uoslas) v. The Bar (1992) 8 *Journal of Law and Social Policiy*, 54-81.

CeDInCI

# SEXUALIDAD Y DERECHO
## ENTRE LA REPRESIÓN CULTURAL Y LA REPRESIÓN PENAL[1]

*Carmen Argibay*

Estas son algunas reflexiones provocadas por un caso en el que me tocó intervenir como Juez de Cámara, hará unos tres años. Contaré lo más sintéticamente posible, pero con algunas precisiones técnicas, para que entiendan la resolución.

Nos ubicamos en un barrio de clase media alta, familia compuesta por madre, dos o tres hijos varones y una hija de unos 26-27 años. Según versión de los hermanos, esta chica es una débil mental, que no pudo terminar el colegio, que sólo puede salir a hacer algunas compras y a pasear al perro, pero es linda. En uno de esos paseos un empleado de un comercio vecino (evidentemente de clase social inferior para la familia) le dice algún piropo o inicia de algún modo una relación, al principio amistosa y que luego va derivando a lo que ambos protagonistas denominan "un noviazgo". Se escriben cartas de amor, se ven con frecuencia y en algún momento, amparados por los compañeros de trabajo de él, consiguen tener una cita amorosa y mantienen relaciones sexuales. Lo cierto es que la chica queda embarazada. Ella está contenta y feliz, su compañero le da cariño y apoyo y le presta toda la atención que ella requiere y que no tiene en su casa.

De pronto uno de los hermanos advierte la situación. No sólo tonta, además, madre soltera, embarazada de un hombre que ni siquiera es de su misma clase. Si hubiera sido de su grupo social, la hubieran casado, y listo. Pero, antes esas circunstancias, el hermano decide hacer la denuncia por violación, incluyendo como cómplices a los compañeros de trabajo. Tiene la suerte de caer en un juzgado de instrucción, cuyo titular (era un varón) to-

ma el caso como una suerte de cruzada de moralidad, pone presos a los tres empleados y avanza en el sumario hasta dictar la prisión preventiva. Esta resolución es apelada y llega a la Cámara de Apelaciones.

Aquí quiero hacerles unas aclaraciones técnicas. Ustedes sabrán que los delitos como la violación son de instancia privada. Esto, en el lenguaje de la ley penal, significa que un proceso sólo puede iniciarse con la denuncia de la víctima o, si ésta es incapaz, de su representante legal. Si tienen esto bien presente, podrán entender porque la Cámara anuló todo lo actuado y liberó a los tres imputados: 1) *la denuncia no fue hecha por la supuesta víctima que, además, era mayor de edad;* 2) *si, como decía el hermano, ella era una incapaz, su representante legal era la madre y no el hermano;* 3) *la madre ni siquiera había aparecido en el proceso*. De ahí en más el comienzo del juicio era ilegítimo, contravenía las expresas disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley penal y nunca podía llegar válidamente a una sentencia con condena.

Por otra parte, suponiendo que esta chica hubiera sido incapaz (y les aseguro que no lo era, por lo menos no más tonta que otras de las cuales sólo decimos que no tienen nada dentro de la cabeza) la pregunta que me formulé y sigo haciéndome es ¿qué ocurre con la sexualidad de los incapaces? ¿Pretendemos que no existe o los sometemos a una abstinencia eterna?

Vivimos en una sociedad que acepta apenas y a regañadientes hablar de la educación sexual, en la que todo lo relacionado con el sexo está sometido a múltiples tabúes, en la que existen diversas escalas de valores según el género, en materia de ejercicio de la sexualidad.

Orgullosos de nuestros ancestros griegos, en todo lo que se refiere al intelecto, los reemplazamos en el terreno de la sexualidad (y no quiero que piensen que estoy poniendo a los griegos como ejemplo perfecto, sólo que tenían otra visión) por las doctrinas represivas de la cristiandad. Y, en la medida en que ciertas ramas de la religión se fueron haciendo más poderosas, a través de las iglesias como instituciones, esta represión cultural se fue acentuando. A tal punto que he llegado a oír cosas tales como que "los niños no tienen sexualidad" o que "la sexualidad de las mujeres no debe ser despertada". ¡Cómo si nuestra sexualidad fuera la "Bella Durmiente" que tiene que esperar al "Príncipe Azul"!

En esta sociedad en que vivimos, llena de hipocresía, lo primero que se aprende es que la sexualidad es "fea, sucia, y mala". La Iglesia admite las relaciones sexuales sólo dentro del matrimonio y esto forzosamente porque la meta es la reproducción, la conservación de la especie.

Con la virginidad como altísimo valor (en el mercado del matrimonio), con expresiones tales como "la pureza de la raza" o "de la estirpe", que por cierto tienen su origen en la superioridad masculina y que han causado terribles matanzas en la humanidad, las religiones predominantes en la llamada civilización occidental y cristiana impusieron una férrea serie de reglas relativas a la sexualidad, resultando que todo es pecaminoso, hasta el lenguaje, si se relaciona con los órganos sexuales o sus proximidades. De ahí, también, los numerosos eufemismos que conocemos, porque nada puede ser llamado por su verdadero nombre.



El jefe de la familia, el padre por antonomasia y por derecho divino, era el encargado de velar para que no se produjeran episodios reveladores de la existencia de la sexualidad que, sin embargo, resistieron a todas las reglas. Así, en diversos períodos y diversos lugares del mundo occidental, hubo paréntesis de mayor liberalidad sexual, pero, en general, no duraron mucho.

Las enseñanzas y prohibiciones de las iglesias se insertaron tan profundamente en la sociedad que, aún desvinculadas de la "cosa pública", siguieron permeando profundamente la educación. Tanto es esto así que la mayor parte de la gente —tal vez esté mejorando en esta generación— desconoce o reprime su capacidad de demostrar afecto a través de contactos físicos: la mayoría teme que un gesto, un ademán o una caricia puedan ser mal interpretados, ya que la represión cultural de los sentimientos ha traído la paradojal consecuencia de liberar los pensamientos o interpretaciones tortuosos.

Cuando el Estado toma a su cargo ciertas funciones de regulación de las conductas, repite el esquema de la familia y resulta un Estado paternalista, que decide qué se puede y qué no se puede hacer. El derecho, como casi todos los inventos humanos, es sólo una herramienta que puede ser más burda o más refinada, según los casos, y que puede ser mejor o peor empleada, según quien la utilice. En su afán de protección puede llegar a lo que llamamos "polución normativa", esto es, la proliferación de leyes que sólo sirven para enredar más las cosas.

El Derecho es una herramienta de control social y el derecho penal es la rama represora de esta herramienta. En ésta última década, ha aparecido entre los especialistas una fuerte corriente llamada "abolicionista" que, partiendo del fracaso de la pena para evitar conductas delictivas, propone abolir el derecho penal y buscar otra forma de regular las que se llaman conductas antisociales. Permítanme que les cuente que todos los abolicionistas que conozco son personas excelentes, encantadoras pero muy ilusas. Suponen que el avance de la civilización hará que sin necesidad de castigo, los hombres dejarán de realizar estas conductas. Además de que una sociedad sin disidencia sería, a mi juicio, una sociedad muerta, la historia de la civili-

zación no permite tener fundadas esperanzas sobre la mejoría del comportamiento humano.

También ha aparecido otra tendencia, llamada del "derecho penal mínimo", que postula la menor intervención posible del Estado en las conductas de la gente. Esto indicaría que la ley penal debe ser el último recurso para la solución de conflictos entre las personas y sólo cuando no haya otra vía para resolverlos. En nuestra ley penal, existen una serie de conductas castigadas, esto es, reprimidas. En todas estas disposiciones podemos detectar el espíritu paternalista que inspiró a los legisladores pero, especialmente en las que se refieren a las cuestiones sexuales se advierte el pensamiento preponderante de la época (1920) y, por supuesto, en ese tiempo la opinión de las mujeres no contaba para nada.

Creo que ante la posible reforma de la ley penal, deben tomarse ciertas iniciativas, al menos para tratar de modificar ciertas reglas desde el punto de vista y los intereses de las mujeres, ciertamente las más afectadas por esas normas. Y uno de los presupuestos fundamentales para tener en cuenta es la libertad.

En el caso que les conté al comienzo, si el "novio" hubiera sido bien visto por la familia y se hubiera llegado al matrimonio, nadie hubiera dudado que el consentimiento prestado por la novia era válido. ¿Por qué, entonces, se presumía que no lo era para mantener relaciones sexuales? ¿Hasta dónde es lícito que el Estado, en su intervención proteccionista, interfiera e imponga su voluntad, por sobre la voluntad de las personas?

Es cierto que el derecho establece reglas generales que luego, en cada caso, deben ser interpretadas por los jueces, pero la descripción penal de las conductas debe hacerse con mucha cautela y muy precisamente porque uno de los principios básicos es que en el derecho penal está prohibida la analogía y porque la Constitución exige la necesidad de la descripción en las leyes, antes que alguien pueda ser condenado, y siempre en un juicio realizado válidamente.

Pero, como ya les dije, no se trata sólo de la herramienta, sino de quien la emplea. Y si tenemos jueces que confunden su misión con cruzadas moralistas, si tenemos funcionarios que creen ser los dueños de una verdad absoluta y creen que pueden decidir qué es lo que conviene que otra gente haga, o deje de hacer, que se consideran los únicos cuya opinión es válida para dirigir los destinos de los demás, puedo asegurar que la herramienta está siendo usada de manera defectuosa.

La religión, la moral y el derecho son tres cosas distintas y, hoy en día, ya no debería haber posibilidad de confundirlas; sin embargo, todos los días



encontramos ejemplos de lo contrario. Y, lo que es peor, encontramos ejemplos de que se ha perdido el sustento ético de toda actividad humana, se han invertido los valores fundamentales cuando un delito contra la propiedad es penado en nuestra ley más severamente que un homicidio o una violación; o cuando un tribunal transforma una violación en mera tentativa, sin explicaciones lógicas para esa interpretación, con el objetivo de disminuir una pena; o cuando la responsabilidad de los delitos sexuales se hace recaer sobre la víctima porque ésta habría "provocado" la agresión, versión que se oye muy frecuentemente y responde a los mitos represivos culturales; o cuando se justifican métodos aberrantes como la tortura y se olvidan las garantías individuales, so pretexto de una "guerra santa", sea que el oponente se llame narcotráfico, terrorismo o disidentes ideológicos.

No podemos, ni debemos seguir tolerando dobles standards ni en la educación sexual, ni en la represión de los delitos sexuales. Debemos insistir en la educación igualitaria sin discriminaciones, en la participación igualitaria, sin discriminaciones, en la necesidad de formar, sin discriminaciones, para el ejercicio de la propia libertad de decisión y para poder prever las consecuencias nocivas de algunas disposiciones pretendidamente protectoras que, aún suponiendo una básica buena intención, suelen redundar en perjuicio de los supuestos beneficiarios simplemente porque éstos no han sido consultados ni se ha tenido en cuenta un ámbito propio personal de libertad.

*NOTA:*

1. Ponencia leída en el Coloquio Argentino-Canadiense "Violencia sexista, resistencia de las mujeres y control social", 8 de noviembre de 1994, organizado por el Área de Estudios de Género, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires y el Centro de Encuentros Cultura y Mujer.

# LA LEY 24417. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

*El 7 de diciembre de 1994 fue sancionada la ley de protección contra la violencia familiar, que se transcribe a continuación. Dado que se trata de un instrumento legal que se dirige a intervenir en la problemática de la violencia familiar —una de las prácticas más extendidas de la violencia que afecta particularmente a las mujeres— hemos considerado necesario consultar con especialistas en el tema.*

CeDInCI

## Texto de la Ley 24.417: Protección contra la violencia familiar

*Normas*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

*Art. 1.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.*

*Art. 2.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos, discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.*

*Art. 3.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:*

*a) ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;*

*b) prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;*

*c) ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal excluyendo al autor;*

*d) decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.*

*El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.*

*Art. 5.- El juez dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3.*

*Art. 6.- La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y a su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.*

*Art. 7.- De las denuncias que se presenten dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.*

*Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia a las víctimas.*

*Art. 8.- Incorpórase como parr. 2 del art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación (l 23.984) el siguiente:*

*En los procesos por alguno de los delitos previstos en el tipo segundo tits. I, II, III, V, VI tit. V cap. 1 del Código Penal cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieran presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviera deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.*

*Art. 9.- Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.*

*Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.*



# Opinan:

**Adriana Schiffrin**

Siempre es bienvenida la sanción de leyes como la 24417, sobre todo porque estos temas no parecen prioritarios para nuestros legisladores. No se satisfacen sin embargo, las expectativas creadas por otros proyectos anteriores, más completos, algunos inclusive con sanción de la Cámara de Senadores. La ley sancionada tiene alcance local (Capital Federal) y se invita a las provincias a dictar leyes similares.

La ley tiene algunos elementos destacables, entre ellos considerar a los concubinos como integrantes del grupo familiar, que las normas anteriores no contemplaban. Esto es muy importante porque no se podía iniciar ningún trámite de exclusión del hogar en nombre de la concubina, aunque hubiese convivido muchos años y tuviera hijos con su pareja.

Se amplían los obligados a denunciar hechos de violencia, sin que se haga ninguna distinción según el tipo de lesiones, o maltrato físico o psíquico. En este sentido convendría reforzar los alcances de la ley realizando jornadas de esclarecimiento sobre violencia tanto para docentes como para profesionales de la salud. Aprender a detectar es tan importante como saber a quien recurrir frente al hecho consumado.

Dentro de las obligaciones del Juez está la de llamar a una audiencia de mediación de la que deben participar las partes. Este es un tema para estudiar detenidamente, porque las recomendaciones de las instituciones que se dedican desde hace muchos años a la mediación son claras en el sentido de desaconsejar el uso de la mediación en casos de violencia. Esto es así porque se trata de una técnica participativa en la que debe primar la confianza entre las partes, sentimiento que en general no existe en una familia violenta.

El Juez tiene la facultad de ordenar la exclusión del hogar del violento y otras medidas terapéuticas, pero no se establecen penalidades para el caso de incumplimiento. Esto no significa que se priorice la instancia penal a la civil, ni que los recursos punitivos den demasiados resultados en casos de violencia, sino que en muchos casos la exclusión podrá quedar en una mera expresión de deseos. La experiencia muestra que en casos de violencia familiar se obtienen resultados cuando se actúa de manera articulada entre el Juez y los servicios especializados que actúan desde varios frentes a la vez. Para que esto se logre, es necesaria la previa capacitación de todos los inter-

vinientes y un profundo conocimiento de las distintas facetas de este difícil problema.

## Liliana Elba Pluis

La ley 24417 constituye un pequeño paso adelante en la protección contra la violencia familiar: tenemos en la Capital Federal una ley específica que reconoce este grave problema social, prevé la creación de servicios especiales de tratamiento, focaliza principalmente en la protección de las víctimas.

En su aspecto civil, la ley se orienta principalmente a atender situaciones leves de violencia entre miembros de un grupo familiar, sean o no convivientes: hermanos, concubinos, abuelos, etc. Apunta a que se afiance la idea de que tampoco en la familia son tolerados los actos de fuerza, ni la arbitrariedad en el manejo de las relaciones familiares. Que en cambio la vida y la integridad física y psíquica merecen protección.

La ley crea un recurso procesal adicional en caso de lesiones, maltrato físico o psíquico: una alternativa principalmente encaminada a la protección inmediata de la víctima mediante medidas cautelares y los tratamiento educativos y terapéuticos. Maltrato físico y psíquico debe interpretarse como que incluye los supuestos de abuso sexual.

En este aspecto de la violencia sexual, la violencia familiar involucra una serie de delitos que ocurren entre miembros de un grupo familiar, conviviente o no. Son típicamente violación, abuso deshonesto, rapto, estupro, corrupción de menores, etc. Son tan graves estos hechos que, en principio, no deberían dar lugar a la aplicación de la ley 24417 —pensada para formas más leves de violencia— sino pura y exclusivamente, al Código Penal, que los reprime con prisión. Pero estos delitos "contra la honestidad" generalmente quedan impunes.

Para nuestro Código Penal son delitos "dependientes de instancia privada": la denuncia debe formularla el representante legal (padres) para que se inicie el proceso penal. Sólo en el caso de padre/madre perpetrador, dispone la denuncia penal el Juez de familia, a instancias del Asesor de Menores.

Aquí tendrá especial operatividad transformadora de la conciencia social la nueva ley 24417 porque obliga expresamente a los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud, y todo funcionario público, a los representantes legales y al Asesor de Menores, a formular la denuncia por esta ley, con lo que progresivamente es de esperar que más casos salgan a luz.



También la propia menor abusada tiene autonomía para formular la denuncia por esta ley, más allá de la opinión de sus representantes, cualquiera sea el parentesco con el perpetrador.

En otro orden de cosas, los criterios jurisprudenciales penales suelen ser muy restrictivos —por la ideología sexista muchas veces, pero también en ocasiones por el imperativo constitucional del debido proceso—. Los jueces civiles y especialmente los jueces o juezas de familia pueden en cambio evaluar los elementos probatorios de manera menos restrictiva que los jueces penales teniendo en cuenta que cumplen una función protectora más que represora y que los hechos de violencia familiar ocurren "deliberadamente" en la intimidad más absoluta.

## Carmen González

La ley 24417 sobre violencia promulgada el 28 de diciembre de 1994 es la primera dictada en nuestro país. Es cierto que hubo importantes proyectos previos, pero lo real es que es la única herramienta con que contamos las abogadas que debemos litigar cotidianamente en Tribunales, para intentar paliar estas situaciones. Y tiene un arma fundamental que es la de permitir la exclusión del autor de la violencia, en un texto claro. Hasta ahora en la Capital Federal, los/las jueces/juezas mejor intencionados/as intentaban crear figuras como usar el art. 234 del Código de Procedimientos, para sacar al agresor del hogar. Hoy lo sacan y se cambia la cerradura legalmente y eso en el 90% de los casos imposibilita el retorno del agresor. Nunca tuve un sólo caso en que volvieran.

Además establece que "los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud o los funcionarios públicos en razón de su labor, como así también el menor o incapaz directamente podrán efectuar la denuncia. Antes nos veíamos en figurillas para lograr alguna acción por cuanto los representantes legales, los padres eran a su vez los agresores y por ende, los menos interesados en denuncia alguna.

Estoy de acuerdo en que precisamos una ley mejor y más adecuada, pero las que trabajamos todos los días con mujeres de carne y hueso, sabemos que ha sido una ley benéfica y nos ha permitido introducir mejoras en la vida de muchas mujeres.

CeDInCI

Confiemos en que en un próximo período legislativo se dicten mejores normas avaladas por los grupos de mujeres, que traten de que los partidos políticos a los que ellas pertenecen, se comprometan con el tema.

## Leonor Vain

La falta de una legislación para intervenir en los casos de violencia doméstica, agrava sin duda la situación de indefensión de las víctimas. Para cubrir ese vacío legal los especialistas hemos propuesto al Poder Legislativo diversos proyectos de ley que abarcaban toda la complejidad de la problemática y que permitía brindar la ayuda adecuada con la celeridad necesaria.

La ley 24417 sancionada en diciembre de 1994 cumple muy parcialmente esos objetivos.

Entre sus aspectos positivos hay que destacar que permite ordenar la exclusión del hogar de cualquier persona que ataque a un miembro del grupo conviviente y que la acción la puede iniciar la víctima ante un Juez de Familia, en forma oral y sin la intervención de un abogado. Ofrece una alternativa importante a la acción penal que muchas veces atemoriza y paraliza a las víctimas y que en definitiva resulta ineficiente. Al tomar conocimiento de los hechos el Juez puede ordenar medidas cautelares que van desde la exclusión del agresor, reinclusión del denunciante si para protegerse se fue de la casa, hasta tratamientos terapéuticos para las partes. Pero no incluye sanciones para el caso de que el demandado no cumpla las resoluciones.

Tampoco toma en cuenta que esta problemática debe ser abordada por profesionales especializados, ni prevé la formación de equipos interdisciplinarios que reciban las denuncias y puedan evaluar la peligrosidad del caso, brindando al Juez un diagnóstico que permita resolver preventivamente con la celeridad necesaria.

Una vez ordenadas las medidas cautelares, dispone la realización de una audiencia que con desafortunado criterio llama de mediación ignorando que ese procedimiento es rechazado por todas las legislaciones y los estudiosos del tema por entender que cuando existe tanto desequilibrio de poder como el que hay entre los miembros de una familia violenta, es imposible desarrollar una negociación como la que implica el término mediación. De esta forma esta ley resulta insuficiente y en algunos aspectos inadecuada.



Faltan sanciones civiles progresivas para el caso de incumplimiento de las resoluciones judiciales que cumplen al mismo tiempo el rol educador que la ley debe tener. Los proyectos no receptados incluían amonestaciones, sanciones económicas, trabajos comunitarios, información de los hechos a los núcleos de pertenencia del agresor: en definitiva medidas eficientes para controlar la situación y el cumplimiento de las órdenes protectoras dictadas. Tampoco incluye el seguimiento de los casos para que el Juez pueda evaluar la conveniencia de prolongar o suspender las medidas tomadas. En definitiva, una ley a mitad de camino que tiene el mérito de haber visualizado en el sistema legal una problemática que había sido ignorada pero que al mismo tiempo puso al descubierto todas las carencias de organizar más espacios adecuados para la atención de las víctimas.

CeDInCI

## Las Autoras

**Abell, Jennie:** profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, ha investigado sobre las mujeres, la violencia y la ley; sobre la relación entre teoría y práctica feminista en relación al Derecho; y está comprometida con estudios comparativos legales con diversos países del América Latina. Integra el Grupo de Estudios Comparativos Argentino-Canadiense.

**Andrew, Caroline:** Coordinadora del Grupo Canadá de Estudios Comparativos Argentino-Canadiense, es profesora de Ciencias Políticas de la Universidad de Ottawa, y autora de numerosos trabajos sobre movimiento de mujeres y Estado, sobre temas urbanos, abarcando aspectos teóricos, metodológicos sobre la perspectiva de género en diversos temas de las ciencias sociales.

**Argibay, Carmen:** Jueza del Tribunal Oral Nº 2 de la Capital Federal, profesora de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, e integrante de la comisión directiva de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas y del consejo directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y Federal.

**Bellotti, Magui:** Abogada feminista de la Asociación Trabajo y Estudios de la Mujer, autora de artículos y ponencias sobre movimiento de mujeres y política feminista.

**Boyd, Susan:** abogada, es actualmente coordinadora del programa sobre Mujer y Derecho de la Universidad British Columbia, investiga y escribe sobre distintos aspectos —teóricos, históricos y metodológicos en relación a la mujer y la ley.

**Cano, Marlène:** profesora de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, integrante del comité de redacción de la revista *Femmes et Droit*, integraba el Grupo de Estudios Comparativos Argentino-Canadiense, dictó seminarios y cursos sobre distintos temas relacionados con las mujeres y la ley en nuestro país, entre 1990 y 1993. Falleció en 1994.

**Chejter, Silvia:** coordinadora del Área de Estudios de Género del Instituto de Investigaciones Sociales Gino Germani, de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Investiga sobre las acciones colectivas de las mujeres y la relación entre movimiento de mujeres y Estado, con especial referencia a los temas de violencia sexista. Coordinadora del Grupo Argentino de Estudios Comparativos Argentino-Candiense.

**Côté, Andrée:** abogada canadiense, es actualmente profesora en el College Glendon de la Universidad de York; fue hasta poco tiempo directora del "Programme de Contestation Judiciaire de Canadá". Ha realizado importantes investigaciones sobre el tratamiento judicial del homicidio conyugal en Québec y sobre diversos temas, entre ellos, la violación, el acoso sexual, las mujeres y el Derecho desde una perspectiva internacional.

**Fontenla, Marta:** abogada feminista de la Asociación Trabajo y Estudios de la Mujer, autora de artículos sobre política sexual.

**Frigon, Sylvie:** profesora de la Facultad de Criminología de la Universidad de Ottawa; forma parte del consejo de administación de la revista *Criminologie* y del comité editorial de la revista *Femmes et Droit*; realiza investigaciones sobre mujeres y control social y es autora de varias publicaciones. Integra el Grupo de Estudios Comparativos Argentino-Canadiense.

**Sheehy, Elizabeth:** profesora de la Universidad de Carleton, ha realizado investigaciones sobre aspectos prácticos y teóricos de la ley desde una perspectiva crítica.

CeDInCI

CeDInCI

## SOLICITUD DE MANUSCRITOS

**CECyM** invita a enviar artículos para ***Travesías*** 4,
dedicado al tema
**estrategias de resistencia de las mujeres.**

Los textos no deben sobrepasar las 18 páginas
tamaño carta a doble espacio.

Enviar los manuscritos y copia en diskette
antes del 30 de agosto de 1995 a

Av. Callao 875 - 3º E
(1023) Capital Federal

CeDInCI

CeDInCI

CeDInCI

Esta publicación
es parte del
Programa

«**Violencia sexual.
Cambiando
perspectivas.**»

que cuenta con
el apoyo
de la Embajada
de Canadá

*Temas:*

• La guerra de los sexos no ha terminado
• Feminismo y gobierno municipal
• La descalificación del discurso de las mujeres a través del discurso de la locura
• De la igualdad formal a la igualdad verdadera
• Intervención estatal y políticas antiviolencia
• Sexualidad y Derecho
• Enfoques feministas del Derecho: La experiencia canadiense y la diversidad

CeDInCI

*Escriben:*

Andrée Côté  Caroline Andrew
Sylvie Frygon  Jennie Abell
Marlène Cano  Susan Boyd
Elizabeth Sheehy  Carmen Argibay
Magui Bellotti  Marta Fontenla
Silvia Chejter